



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho

Licenciatura en Derecho

**Análisis sobre la Vulneración de Derechos
Humanos de las Mujeres en Arabia Saudita.**

TESIS

Para obtener el título de:

Licenciada en Derecho

Sustenta:

Sinaí Ocampo Hernández

Director de tesis:

Dr. Melvin Uziel Porras Reynoso

Puebla, Puebla.

Febrero 2023

Puebla, Puebla, a 2 de marzo de 2023

MTRA. GEORGINA TENORIO MARTÍNEZ
Directora de la Facultad de Derecho
De la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
PRESENTE

At'n Coordinación de Titulación y Egreso
De la Facultad de Derecho

Por este medio le envío un cordial saludo, al tiempo que hago de su conocimiento que el(a) alumno(a) **OCAMPO HERNÁNDEZ SINAI**, de la licenciatura en Derecho, con número de matrícula: **201727251**, ha concluido su trabajo de tesis titulado "**ANÁLISIS SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN ARABIA SAUDITA**", del cual he fungido como **Director de Tesis**.

Dicho lo anterior, la tesis reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma, por lo anterior, emito el **VOTO APROBATORIO**, para que el pasante pueda continuar con los trámites administrativos para la presentación de su examen profesional.

Sin más por el momento, agradezco su apoyo en este proceso, y quedo atenta a sus comunicaciones.

ATENTAMENTE



DR. MELVIN UZIEL PORRAS REYNOSO

AGRADECIMIENTOS

La realización de esta investigación va primordialmente a mi mamá, Alejandra, mujer admirable que desde pequeña me enseñó el valor de la mujer y la importancia que tenemos en nuestra persona, quien me enseñó la perseverancia, y que el esfuerzo de hoy se verá recompensado el día de mañana, ella que ha sido y es mi motor de cada día de mi vida. Te amo mamá.

A mis abuelos, Marcela y Porfirio, quienes desde pequeña me dieron la seguridad de creer en mi misma y que no importa lo que fuera que quiero lograr, si me lo propongo, lo puedo realizar, gracias a ellos, que me enseñaron que no importa de donde vengamos, con esfuerzo podemos superarnos cada día, gracias a mi abuelo Porfirio, que sé que desde el cielo me sigue acompañando.

A Emily, quien ha sido mi compañera incondicional en días y noches de desvelo durante toda mi carrera universitaria.

A mis tíos, Oscar y Moisés, por la motivación y acompañamiento que me dieron desde el primer día en la facultad de derecho.

A mis Tías, Yolanda y Olga, mujeres implacables que logran cada día mantener en flote a sus familias con amor y dedicación.

A mis primos Porfirio, María José y Oscar Bernardo, quienes han sido como hermanos para mí, teniendo su apoyo incondicional.

A Edgar, mi compañero de aventuras buenas y malas, quien me ha acompañado en lo bueno y malo, apoyándome también, a lo largo de mi investigación.

A mi amiga, Paola, que ha estado para mí ante cualquier circunstancia de forma incondicional, quien sabe como sacarme una sonrisa y volverme a hacer creer que todo mejorará.

Al Dr. Melvin Uziel Porras Reynoso, catedrático que con sus clases hizo que me interesara por el Derecho Internacional Privado, quien me apoyó, creyó en mí y me motivó para la realización de esta investigación.

A mi Universidad, La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que ha permitido que me forje como una profesionista preparada para enfrentar los retos que como abogada se me presentarán el día de mañana.

Gracias a todos ustedes, hoy soy la mujer que me enorgullece ser, los amo y admiro.

ÍNDICE

CAPITULO I. MARCO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN ARABIA SAUDITA.

1.1. Religión como sistema jurídico en Arabia Saudita.....	9
1.2. El derecho internacional y la cultura islámica.....	23

CAPITULO II. IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

2.1. ¿Qué son los Tratados Internacionales?.....	25
2.2. Etapas para la celebración de un tratado internacional	25
2.3. Los tratados como fuente del Derecho Internacional	27
2.4. Los derechos humanos y su importancia en los tratados internacionales para la protección de las mujeres.	29
2.5. Tratado Internación en Arabia Saudita para la protección de los derechos de la mujer: Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	30
2.6. Objetivos del Tratado Internacional.....	33
2.7. Finalidad del Tratado Internacional.	41
2.8. Reservas.....	41
2.9. Avances de los objetivos de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en Arabia Saudita.....	45

CAPITULO III. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS Y VULNERADOS EN ARABIA SAUDITA, MÉXICO, EGIPTO Y QATAR.

3.1. Derechos Humanos de las mujeres reconocidos en Arabia Saudita.....	48
3.2. Derechos Humanos de las mujeres reconocidos en México.....	60
3.3. Derechos Humanos de las mujeres reconocidos en Egipto.....	66
3.3.1. Caso de Carolina Pavón, mujer argentina.....	73
3.4. Derechos Humanos de las mujeres reconocidos en Qatar.....	76
3.4.1 Caso de Paola Schietekat Sedas, mujer mexicana.....	89
3.5. Comparativa entre Arabia Saudita, México, Egipto y Qatar.....	92

CAPITULO IV. DEFINICIÓN DE LOS FACTORES MÁS RELEVANTES QUE INFLUYEN EN EL RECONOCIMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN ARABIA SAUDITA.

4.1. Aspecto Étnico.....	94
4.2. Aspecto Cultural.....	95
4.3. Aspecto Tradicional.....	95
4.4. Aspecto Religioso.....	95
4.5. Aspecto sobre la Clase Social.....	96
4.6. Aspecto sobre la Identidad y Orientación Sexual.....	97
4.7. Aspecto Político.....	99
CONCLUSIONES.....	102
FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA.....	105

INTRODUCCIÓN

La presente investigación la realicé con la finalidad de analizar y estudiar los derechos humanos de las mujeres en diferentes contextos sociales, por lo que se analizó el país de Arabia Saudita y en conjunto se hizo una comparativa en los derechos reconocidos y vulnerados de las mujeres de países como Egipto, Qatar y México, tome la decisión de escoger estos países, ya que los primeros tres, comparten la religión Islámica, por lo que el contexto en que se desenvuelve esa población es diferente al de por ejemplo, nuestro país, México, esto ya que su religión es parte fundamental en la toma de decisiones de sus gobiernos, sin embargo, aunque la comparten, no todos la llevan a cabo de la misma manera.

De igual forma, una parte fundamental en la presente investigación son los Tratados Internacionales, y como estos influyen en el respeto de los derechos humanos, no solo de las mujeres, sino de las personas en general, hablando de hombres, mujeres, menores de edad, entre otros, que se verán más adelante, así mismo, se busca crear conciencia y hacer del conocimiento a la población, lo que se debe hacer antes de viajar a un país distinto del que proceden, así como cuales son las limitantes que se pueden encontrar en el camino.

El presente trabajo tiene suficiente soporte teórico, por lo que procedí a llevar a cabo una investigación mediante el método científico, esto ya que parte desde la observación de un problema, que en este caso es el reconocimiento y vulneración de los derechos humanos de las mujeres en cuatro diferentes países, Arabia Saudita, Egipto, Qatar y México, haciendo uso, además, del método inductivo, ya que en la presente investigación se toma como punto central los derechos de las mujeres en Arabia Saudita, aquellos que son respetados y también los que son vulnerados, y como, en algunos aspectos, se ve replicado en otros países, como Egipto, Qatar y México, por lo que también hice uso de técnicas de investigación, tales como, documental, legislativa y tratados internacionales.

Para la presente investigación tome como punto de partida la fecha del siete de septiembre del año dos mil, a la actualidad, ya que en esa fecha fue que Arabia Saudita ratificó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación Contra la Mujer, debiendo hacer mención únicamente de fechas anteriores para dar contexto a la situación que ahora se vive, así también hago alusión a casos relevantes en países, tales como Qatar, Egipto y México, países que forman parte de un promedio de veintiocho países que han ratificado la Convención Contra Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,¹ para hacer, como ya se mencionó en un inicio, una comparativa acerca del reconocimiento y vulnerabilidad que tienen los derechos de las mujeres en tales países, entre los cuales si bien comparten algunas similitudes, también tienen diferencias abismales.

El planteamiento de mi problema fue que existen numerosos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, sin embargo, ¿en cuántos países son reconocidos estos, hablando específicamente de mujeres? problema al cual encontré respuesta a lo largo de mi tema de investigación, cumpliendo además con mis objetivos tanto generales como particulares, los cuáles explicaré a continuación, sin embargo, antes de pasar a ese tema, explicaré la justificación de mi investigación, el cual es de gran relevancia ya que el hecho de investigar, estudiar y analizar los derechos humanos reconocidos a mujeres en diferentes países del mundo, con diferentes contextos sociales, culturales y religiosos, en este caso, Arabia Saudita, Egipto, Qatar y México, pone en tela de juicio si en realidad el ser humano ha aprendido de acontecimientos históricos relevantes, no solo en sus propios países sino de otros, debiendo hacer mención a uno de los principios en materia de derechos humanos más importantes que tenemos reconocido en México; el “principio de progresividad”, el cual, además, es reconocido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo indispensable para consolidar la garantía de protección a la dignidad humana, toda vez que conlleva la gradualidad en cuanto a que el cambio, no se logra de un día a otro, sino que es todo un proceso que puede realizarse mediante metas a corto, mediano y largo plazo, y en cuanto a la progresividad, se refiere a que el reconocimiento y disfrute de los derechos humanos debe mejorar y no debe haber

¹Cimacnoticias, Periodismo con perspectiva de género, *Actualmente, 28 países ratificaron el protocolo de la CEDAW*, 2001, <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/actualmente-28-paises-ratificaron-el-protocolo-de-la-cedaw/#gsc.tab=0>.

una regresión en ellos, sino más bien, debe favorecer la evolución de normas para así ampliar su alcance de protección.²

Siendo relevante mencionar que los derechos humanos plasmados en instrumentos internacionales son solo un mínimo que los Estados deben respetar, ya que solo constituyen un punto de partida en cuanto a principios fundamentales o límites morales para las autoridades.

En materia Internacional, no es un secreto, y menos para un país que ha ratificado una Convención Internacional en materia de derechos humanos a mujeres, que a estas se les debe de reconocer y por lo tanto respetar, no solo su integridad física, sino sus derechos en diferentes esferas, tales como en el ámbito familiar y los roles socialmente construidos, así también el tratar a la mujer como solamente la “*ama de casa*”, o inclusive justificar la violación a sus derechos por las diferencias biológicas, como la capacidad de quedar embarazadas o el hecho de marginarlas al grado de llegar a llamarlas inservibles por el hecho de no poder estarlo, así también, en el contexto político o académico, al no tener el mismo trato o incluso el mismo derecho de poder estudiar u obtener un cargo político o empleo.

Como se plantea en la investigación, existen ciertos aspectos, tales como la cultura, costumbres o religión de cada país, sin embargo, tenemos que recordar que el derecho es dinámico, es decir, en cualquier sistema jurídico, el derecho en su aplicación es un fenómeno dinámico, en donde las normas van transformando sus contenidos en función de las nuevas demandas y necesidades sociales,³ y esto es por una clara razón, ya que, como se mencionó, la sociedad misma tiene un cambio constante, es por ello, que como ser humano, no nos podemos quedar estancados en el poco o nulo reconocimiento de derechos humanos a las mujeres.

De esta manera, con lo ya explicado y mediante una comparativa entre el reconocimiento de tratados internacionales en materia de derechos humanos a mujeres, en países como México, que ha celebrado diversos tratados internacionales acerca de la protección y reconocimiento de Derechos Humanos, y Arabia Saudita, el cual es un país al que se le considera mayor vulnerador de

² Tesis 2ª./J.35/2019(10ª), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero del 2019, p. 980.

³ Magaloni, Kerpel y Ana, Laura, “¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica?”, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, UNAM, México, Número 23-24, enero-diciembre de 2014. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reformajudicial/article/view/8853/10904#:~:text=En%20cualquier%20sistema%20jur%C3%ADdico%2C%20el,nuevas%20demandas%20y%20necesidades%20sociales.>

derechos humanos a mujeres, toda vez que, tienen prácticas nocivas, como el matrimonio infantil o forzado y la imposición a las mujeres de normas de vestimenta obligatorias,⁴ así también como países, que han vulnerado derechos a mujeres que son pertenecientes a otros países, tales como los casos que se explicarán más adelante, ocurridos en Qatar y Egipto, con ello se pretende lograr un reconocimiento y por lo tanto una concientización en la sociedad a nivel local e internacional para que sean respetados. Además de dirigirse a las mujeres, concientizándolas y haciéndoles saber cuáles son sus derechos, así como cuales son aquellos que lamentablemente se ven vulnerados si fuesen a otros países, y hacerles de su conocimiento sobre los derechos que son reconocidos en sistemas regionales, nacionales e internacionales para así, poder demandar su protección.

En cuanto a mis preguntas de investigación la primera de ellas es, ¿qué aspectos históricos han influido para que a las mujeres de Arabia Saudita se les vulneren sus derechos?, la segunda de ellas es, ¿qué tratado internacional en materia de Derechos Humanos para las mujeres tiene ratificado Arabia Saudita?, ¿cuáles son los derechos humanos que se les reconoce y cuáles son los que se les vulneran a las mujeres de Arabia Saudita? y como última pregunta de investigación es, ¿cuáles son los factores más relevantes que influyen en la violación de Derechos Humanos a las mujeres en Arabia Saudita?

La primera de mis preguntas de investigación, la cual es, ¿qué aspectos históricos han influido para que a las mujeres de Arabia Saudita se les vulneren sus derechos?, se responde en mi primer capítulo, el cual se denomina, “*Marco histórico y jurídico de los derechos humanos de las mujeres en Arabia Saudita*”, ya que en este voy a tratar subtemas como lo es, la religión como un sistema jurídico en Arabia Saudita y el derecho internacional y la cultura islámica, en este también trataré temas como por ejemplo, cuáles son las fuentes del derecho islámico y cuales las del derecho en México, esto con la finalidad de poder ver cuáles son algunas de sus semejanzas o distinciones, para que de esta manera pueda dar inicio a cuáles son las violaciones a los derechos humanos, así también trato temas como ¿qué es lo que se entiende por derecho internacional? y como éste se hizo presente en la

⁴ Naciones Unidas, “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la Arabia Saudita*” Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, p. 8.

cultura islámica, dando inicio al tratado internacional que fue ratificado por Arabia Saudita a favor de los derechos humanos de las mujeres, cumpliendo además con mi primer objetivo particular, que es el estudiar los antecedentes históricos de los derechos de las mujeres en Arabia Saudita.

Mi segunda pregunta de investigación es, ¿qué tratado internacional en materia de Derechos Humanos para las mujeres tiene ratificado Arabia Saudita?, la cual se contesta en mi capítulo dos, el cual se denomina: *“Los tratados internacionales y su importancia para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres”*, en el cual para poder comprender mejor su contenido, hablo acerca de que son los tratados internacionales, así como cuáles son sus etapas para su celebración, las fuentes del derecho internacional, así también que son los derechos humanos y cuál es la importancia que estos tienen en los tratados internacionales para la protección de los derechos de las mujeres. También abordo los derechos humanos en general, estos temas son para dar continuidad a cuál es el tratado internacional que ratificó Arabia Saudita para la protección de los derechos de la mujer, el cual es, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del cual se hablará sobre cuáles son sus objetivos, sus finalidades y las reservas que Arabia Saudita realizó en este, explicando además, lo que significa el tener una reserva en un tratado internacional, para finalizar con cuáles son los avances a los objetivos que ha llevado a cabo Arabia Saudita en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por lo que cumplo con mi segundo objetivo particular que es, señalar y analizar el tratado internacional antes mencionado, considerado el más relevante en materia de Derechos Humanos a la mujer que tiene ratificado Arabia Saudita.

Con estos primeros dos capítulos, se logra uno de mis objetivos generales de mi investigación el cuál es, analizar la violación de los derechos humanos de las mujeres en Arabia Saudita, quien es uno de los países miembro de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Mi tercer pregunta de investigación es, ¿cuáles son los derechos humanos que se les reconoce y cuáles son los que se les vulneran a las mujeres de Arabia Saudita?, la cual tiene respuesta en mi tercer capítulo, denominado, *“Derechos humanos reconocidos y vulnerados en Arabia Saudita, México, Egipto y Qatar”*, en

este capítulo tomé también como referencia, países como Egipto, Qatar y nuestro país, México, para llevar a cabo la comparativa entre éstos, tal y como se explicó en un inicio, para dar cumplimiento a uno de mis objetivos generales de mi investigación, que es el poder comparar los derechos humanos reconocidos y vulnerados de las mujeres en diferentes países, tales como Arabia Saudita, Egipto Qatar y México.

En el capítulo tercero habló también acerca de la información que nuestro país proporciona para poder viajar a un país diferente al nuestro, el cual podemos encontrar en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de igual manera para poder comprender mejor los temas que se abordarán, se habla acerca de lo que es una embajada y un consulado, relatando además, historias de mujeres en Arabia Saudita quiénes han sufrido menoscabo en sus derechos, y realizando un análisis acerca de algunas leyes de Arabia Saudita y como estas interfieren en el respeto a los derechos humanos de las mujeres, lo que de igual manera lleve a cabo con nuestro país, México, ya que habló acerca de nuestra Constitución, y los diferentes derechos que en ésta se reconoce, así también como cuáles son los que vulnera, temas que también replicó para el país de Egipto, del cual en un inicio hablo acerca de cuál es su religión y como está tiene que ver con su sistema jurídico, hablando de igual manera acerca de su Constitución y los derechos humanos que reconoce, tratando además, de un tema de gran relevancia, ya que habló acerca del caso de Carolina Pavón, mujer argentina que tuvo un problema estando en territorio egipcio, como último hablo acerca de Qatar, sobre cuál es su sistema jurídico, y nuevamente sobre qué derechos reconoce en su Constitución, así como cuales vulnera, hablando además de algunas controversias que han surgido por ser este el país en el que el anterior año dos mil veintidós, se llevó a cabo La Copa Mundial de la FIFA, por lo que también se habla acerca del caso de Paola Schietekat Sedas, una mujer mexicana que tuvo graves complicaciones al estar en el territorio de Qatar.

De estos cuatro países, Arabia Saudita, Qatar, Egipto y México, también se analiza, cuáles son los tratados internacionales que tienen ratificados para la protección de los derechos humanos de las personas, no solo refiriéndonos a las mujeres, analizando además si es que estos países cumplen con los objetivos de

cada tratado y cuáles son sus “razones” en caso de no llevarlos a cabo, cumpliendo con mi tercer objetivo particular, ya que analicé los derechos humanos reconocidos y vulnerados de las mujeres en diferentes países; Arabia Saudita, Egipto, Qatar y México, mediante una comparativa, haciendo énfasis en la situación en Arabia Saudita.

Mi última pregunta de investigación es, ¿cuáles son los factores más relevantes que influyen en la violación de Derechos Humanos de las mujeres en Arabia Saudita?, la cual tiene respuesta en mi cuarto capítulo, denominado, *“Definición de los factores más relevantes que influyen en el reconocimiento a los derechos humanos de las mujeres en Arabia Saudita”*, en este último capítulo habló acerca de lo que es la condición femenina y cómo este se lleva a cabo como una supuesta razón para tratar a la mujer con inequidad frente al hombre, así también defino los factores como lo puede ser la etnia, la religión o la identidad y orientación sexual, analizando porque es que estos factores se consideran justificantes y por lo tanto vulneran los derechos de las mujeres, cumpliendo de esta manera con mi último objetivo general, junto con el capítulo tercero, ya que exploré en la sociedad con esta investigación, la violación a derechos humanos a las mujeres en diferentes contextos culturales, para que de esta manera se cree una concientización en nuestra sociedad, no solo hacia las mujeres, sino también a la población en general, dando además cumplimiento a mi último objetivo particular, qué es el señalar cuáles son los factores más relevantes que influyen en la violación a los derechos humanos a las mujeres en Arabia Saudita.

Por lo que, mi hipótesis de trabajo en mi investigación es que los derechos humanos a las mujeres serán reconocidos y respetados en países como Arabia Saudita, Egipto, Qatar y México, una vez se logren cumplir los tratados internacionales tales como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como con el principio de progresividad, y que no intervengan sus tradiciones, religión y cultura, como pretexto para justificar la discriminación y vulneración de los derechos humanos de ellas.

CAPÍTULO I. MARCO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN ARABIA SAUDITA.

El presente capítulo tiene como objetivo, abordar los antecedentes históricos más relevantes de Arabia Saudita en cuanto a los derechos humanos de las mujeres en dicho país, comenzando por entender cuál es su sistema jurídico, qué relación tiene este con la religión del mencionado país, así como cuáles son sus fuentes del derecho, ya que estas son parte fundamental para entender su sistema y en el cual es importante hacer énfasis en que, este se guía por su religión, razón por la cual uno de mis subcapítulos está dedicado a explicar cómo es posible tal cosa, es decir, como puede haber una dualidad, entre la religión y un sistema de leyes y como es que este funcionó en el reconocimiento de derechos humanos entre sus habitantes, es decir, sin necesidad de hacer una distinción entre hombres y mujeres, para ello, no solo se conceptualizará cada fuente del derecho Islámico, sino que también se realizó una pequeña comparativa con las fuentes del derecho mexicano.

Con lo que se podrá explicar a continuación, nos daremos cuenta que, en Arabia Saudita no predominó el llamado principio de progresividad, el cual, cabe destacar, es reconocido en nuestro país, México, con la reforma a nuestra constitución de junio del dos mil once, en materia de derechos humanos, y que como se verá más adelante, de acuerdo al autor Mancilla Castro, en palabras sencillas, es que los derechos una vez reconocidos, puedan aumentar, pero no disminuirse,⁵ sin embargo en este país, se han vislumbrado una serie de acontecimientos que tienen como principal motivo que su sistema jurídico este enfocado en su religión, y en los cuales, por una parte se les reconocía, pero una vez avanzado el tiempo y cambiando las épocas, estos disminuían, así, hasta llegar a la actualidad, en la cual gracias a tratados internacionales, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés, CEDAW, sobre el cual nos enfocaremos, se han reconocido y se lucha por que se respeten, los derechos de las mujeres en territorios como Arabia Saudita.

⁵ Mancilla Castro, Roberto Gustavo, "El Principio de Progresividad en el Ordenamiento Constitucional Mexicano" *Cuestiones Constitucionales, revista mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 33, julio-diciembre de 2015, pp.88. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/6098/8039>

1.1. Religión como sistema jurídico en Arabia Saudita.

En Arabia Saudita se tiene un tipo de gobierno monárquico, donde la religión que predomina es el llamado “islam”, dentro del cual encontramos la corriente del wahabismo surgida en el siglo XVIII por Abd al-Wahab, quien predicaba que se debía una estricta obediencia del Corán, siendo el centro constitucional del país y la ley islámica Sharia como el principal método de gobierno.

Estando prohibidos los partidos políticos y los sindicatos, en Arabia Saudita el “poder ejecutivo” recae en el monarca, que es aquel que nombra y dirige a un comité de ministros, habiendo tres leyes esenciales, la primera ley básica es; “Ley del Sistema de Gobierno” en la cual se conceptualiza los principios generales por los que se rige Arabia Saudita, tales, como los deberes del estado y sus autoridades, la segunda ley básica del año mil novecientos noventa y dos, dio origen al consejo consultivo, dando un total de ciento cincuenta asientos, los cuales son seleccionados por el Rey, debiendo mencionar que gracias a un Decreto Real del difunto Rey Abdallah, se modificaron los estatutos pertenecientes al Consejo, con la finalidad de introducir a un mayor número de mujeres al consejo, esto, aunque la finalidad del Consejo es meramente consultivo, se incrementó una cuota de mujeres del veinte por ciento, que si bien, podría no parecer tanto, ya que no llega ni al cincuenta por ciento, este es un avance significativo, como último, tenemos la tercera ley básica, que estableció un sistema de gobierno regional.⁶

Para una mejor comprensión del tema, resulta importante saber el significado de las siguientes palabras;

- Sistema Jurídico; para poder entenderlo, resulta fácil definir primeramente lo que es un sistema, y este de acuerdo a la definición por el diccionario de la Real Academia Española, es el conjunto de cosas, reglas o principios que están relacionadas entre sí para contribuir a un determinado fin.⁷

⁶ Ministro de Asuntos Exteriores Unión Europea y Cooperación, “Arabia Saudí, Reino de Arabia Saudí”, ficha país, España, Oficina de Información Diplomática, 2022, p. 2. https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ARABIASAUDI_FICHA%20PAIS.pdf

⁷ Real Academia Española, “sistema”, <https://dle.rae.es/sistema>

Mientras que la palabra jurídico, significa, de acuerdo con, el diccionario de Derecho del autor, Pina Vara, aquello que es relativo a derecho.⁸

Por lo que se puede inferir, de acuerdo a lo conceptualizado, que un sistema jurídico es un conjunto de normas relacionadas entre sí, que tienen como objetivo que las personas de una determinada población puedan convivir.

- Fuentes del Derecho; conforme al concepto que nos da el Poder Judicial de la Federación, en su obra, *el sistema jurídico mexicano*, se entiende que es, el origen del derecho, es decir, de donde este nace.⁹

Una vez con el conocimiento de las palabras anteriores podemos dar entrada al siguiente tema, en el cual es importante hacer mención, que el “islam”, no es solo una religión para la población de Arabia Saudita, sino que también es su sistema jurídico y esto es así, ya que el derecho islámico se conforma de dos fuentes primordiales y que confluyen una con la otra, la primera es la llamada “shari’ah”, que puede entenderse como el *camino adecuado*, la cual se enfoca en la revelación de lo divino, mientras que la segunda, el “fiqh” se ve secundariamente como el resultado del razonamiento humano,¹⁰ el cual tiene como resultado la creación de normas jurídicas, resultado de las conductas de la población, es así que nos encontramos frente a un fenómeno dinámico,¹¹ en donde las normas jurídicas van evolucionando o cambiando de acuerdo a las necesidades y a lo que demanda la población en un momento determinado, sin embargo como se mencionó anteriormente, en Arabia Saudita, esta parte de la dualidad, se ve como algo secundario, donde lo principal es la religión, es decir, la “shari’ah”, ya que esto se explica como la intención del ser humano de entender y por lo tanto, efectuar la sabiduría de dios.

Para el presente estudio, debemos entender las fuentes del derecho islámico, que, si bien tienen un parecido con las ya conocidas en nuestro sistema jurídico

⁸ Pina Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, jurídico, decimoséptima. Ed., México, Porrúa, p. 338.

⁹ Poder Judicial de la Federación, “El sistema Jurídico Mexicano”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Cuarta edición, 2006, pp.8. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/201611/SistemaJuridico-Mexicano.pdf

¹⁰ Warren, Christie, “Quitando el velo: mujeres y derechos islámico”, vol. 9, Anuario de derechos humanos, México, 2008. P. 624.

¹¹ Magaloni Kerpel, Ana Laura, ¿Cómo estudia el derecho desde una perspectiva dinámica?, Revista Jurídica, UNAM, México. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reformajudicial/article/view/8853/10904#:~:text=En%20cualquier%20sistema%20jur%C3%ADdico%2C%20el,nuevas%20demandas%20y%20necesidades%20sociales.>

mexicano, se diferencian en varias cuestiones que a continuación y mediante una comparativa se estudiará.

Para poder dar inicio, es importante hacer mención sobre las clasificaciones de las fuentes del derecho en México, ya que pueden distinguirse entre varios grupos.

Existen las fuentes directas e indirectas, donde la primera de ellas, es la norma en sí misma, es decir, la constitución, los tratados, precedentes judiciales, ley, costumbre y los principios generales del derecho, mientras que la segunda de ellas, se enfoca en la comprensión y el conocimiento de las normas jurídicas.

También tenemos las fuentes formales y materiales, donde la primera de ellas (formales), se refieren a las ya mencionadas fuentes directas o también llamadas inmediatas, es decir, la constitución, los tratados, precedentes judiciales, ley, costumbre y los principios generales del derecho, la segunda de ellas (materiales), aluden a los factores que ayudan a crecer a las fuentes formales,¹² tales como el interés social, la opinión popular, los intereses económicos o políticos.

Es así que para hacer la siguiente comparativa, me enfocaré en las fuentes formales, que a saber son;

- La constitución; entendiéndose en esta su supremacía consagrada en el artículo ciento treinta y tres constitucional, en el cual esta plasmado que la constitución federal estará por encima de cualquier otra norma y que, además, toda norma debe estar de acuerdo a esta para que pueda ser válida y por lo tanto reconocida ante el estado mexicano.¹³
- En segundo lugar tenemos a los tratados internacionales; mencionados en el artículo setenta y seis, fracción primera, segundo párrafo y artículo ochenta y nueve, fracción décima, relacionados con el artículo ciento treinta y tres de la constitución mexicana,¹⁴ en los cuales nos mencionan la obligación del ejecutivo federal de celebrar tratados internacionales, los

¹² Cárdenas Gracia, Jaime “Introducción al estudio del derecho” Colección Cultura Jurídica México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 163 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/9.pdf> .

¹³ Cárdenas Gracia, Jaime “Introducción al estudio....”, cit., p. 164 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/9.pdf> .

¹⁴ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 66 fracción I, 89 fracción décima, 133.

cuales deben ser aprobados por el senado, sin embargo, ha sido tema de debate, por la supremacía constitucional, toda vez que, los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encuentran a la par que la constitución.

- Como tercero tenemos la ley; entendiéndose esta como toda norma jurídica aprobada por el Poder Legislativo.
- En cuarto lugar, tenemos a la jurisprudencia; entendiéndose esta, a mi criterio, como aquella interpretación que será utilizada en los casos en que la ley tenga deficiencias, ya que son aquellas resoluciones que se convierten en obligatorias para la solución de un conflicto.
- Como quinto, tenemos el reglamento, siendo este un conjunto de normas expedido por el Poder Ejecutivo para que se facilite la observancia de las leyes que son expedidas por el Poder Legislativo.¹⁵
- En el sexto lugar tenemos a la costumbre; es decir, la repetición de ciertos actos que realiza la población y se consideran obligatorios.
- En la séptima nos encontramos con los principios generales del derecho; tales como la buena fe o la igualdad de las personas ante la ley; y
- Como último tenemos a la doctrina; que, a palabras de García Máynez, son los estudios realizados por los juristas sobre el derecho.¹⁶

Una vez habiendo realizado esta explicación, las fuentes del derecho islámico se dividen en siete, donde la jerarquía de estas las podemos encontrar en el Corán y su establecimiento en el “sura an nisa 4:58-59”, haciendo mención que la palabra *sura* o *surah*, son los capítulos en los que se divide el Corán, y que de acuerdo a la traducción de González Bórnez,¹⁷ este dice:

“¡Oh, los que creéis! ¡Obedeced a Dios y obedeced al Mensajero y a los que de vosotros tienen autoridad! Y si discutís sobre algo, remitidlo a Dios y al Mensajero si creéis en Dios y en el Último Día. Eso es un bien y la mejor solución.”

¹⁵ Cárdenas Gracia, Jaime *Introducción al estudio del derecho*. Colección Cultura Jurídica México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 178 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/9.pdf>.

¹⁶ Cárdenas Gracia, Jaime *“Introducción al estudio del derecho...”* cit., p. 183 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/9.pdf>.

¹⁷ Traducción de Sura An Nisa, The Noble Quran, <http://es.noblequran.org/coran/surah-an-nisa/ayat-59/>

Para poder entender el anterior verso y como este se aplica en la legislación islámica, se necesitan de las fuentes del derecho islámico que a continuación se detallan y que se comparan con las del derecho mexicano.

1. **El Corán:** El Corán por su parte significa lectura o recitación y consiste en la recitación verbal de Dios, revelado por el Profeta Muhammad durante un periodo que abarcó veintitrés años, sin embargo entre sus versos, aproximadamente seis mil, son los que se refieren a cuestiones directamente legales, además, que el contenido de este no tiene un orden por materia, como nosotros hubiésemos pensado, ya que más que una sola legislación, es una guía para las personas, esto ya que, este fue dado por “dios” a Muhammad mientras dormía.¹⁸

Esta, en una comparativa con las fuentes del derecho en la legislación mexicana, por su anterior explicación, se entendería, como lo es, la Constitución para nosotros, ya que, para los musulmanes, en este caso la población de Arabia Saudita, el Corán inclusive, tiene supremacía entre las demás fuentes del derecho, tal y como nuestra Constitución es para nosotros y como se mencionó con anterioridad, se encuentra previsto en el artículo ciento treinta y tres constitucional.

2. **Sunnah:** Significando esta como el camino y siendo la segunda fuente más importante después del Corán, ya que esta se entiende como aquello que fue vivido o narrado, practicado y aprobado por el profeta, entendiéndose como el camino que tuvo que travesar.

En esta, ya no se sigue la misma jerarquía que en las fuentes del derecho mexicano, ya que, de ser así, seguirían los tratados internacionales, sin embargo, y como se abordará más adelante, en Arabia Saudita no estaba bien visto el aceptar en su sistema, tratados internacionales y menos aquellos que no fueran con el razonamiento de sus leyes, es decir, conforme a la religión Islámica, es así, que en comparativa, la Sunnah, tendría relación con lo que en México, son los

¹⁸ Warren, Christie, “Quitando el velo: mujeres y derechos islámico”, vol. 9, Anuario de derechos humanos, México, 2008, P. 626.

reglamentos, ya que mientras estos, en México son proporcionados por el Poder Ejecutivo para poder facilitar la aplicación de leyes aprobadas por el Poder Legislativo, la Sunnah de igual manera traza un camino o sendero para facilitar la aplicación del Corán.

3. **Ijma:** Es la aprobación de opiniones, es decir que existe una gran diferencia entre las dos últimas, el Corán y la Sunnah, ya que mientras estas, su finalidad u objetivo es la divinidad y la palabra de dios proporcionada a Muhammad y el camino de este, el Ijma es el acuerdo en que están los musulmanes, dicho esto, ya sabiendo las acciones de Mahoma, de donde tiene relación su frase; “mi pueblo nunca estará de acuerdo en un error”.¹⁹

Con lo antes mencionado, podemos tener presente la analogía de la Ijma con la doctrina de las fuentes del derecho mexicano, claro está, ya no siguiendo el mismo orden de jerarquía, esto ya que, mientras que la Ijma es la aprobación de opiniones de los musulmanes, la doctrina, es de igual manera una opinión, llevada a un nivel más alto, ya que son estudios realizados en este caso por juristas del derecho.

4. **Quiyas:** Cuyo significado es “medida de la extensión”, es decir, es una analogía o comparación que se realiza de la Shari’ah, que como ya se explicó, es lo divino, con relación a una situación nueva, esta únicamente se utilizará cuando la solución a un conflicto legal no se encuentre en ninguna de las fuentes antes mencionadas, ni en el Corán, la Sunnah o el Ijma, que es el consenso de los musulmanes, sin embargo, esto no significa que se creen nuevas leyes ya que esto está prohibido.

Ante lo explicado, es imposible que no se venga a la mente la jurisprudencia e inclusive la relación de esta con la supremacía constitucional, ya que como comparativa, la quiyas es en sí misma una analogía de la Shari’ah con una situación nueva, a la que se le debe dar solución, sin embargo esa solución no esta plasmada en las anteriores fuentes del derechos islámico, tal cual, es la jurisprudencia, que

¹⁹ González García, Alexander, *Propuesta musulmana hacia una base común para el diálogo interreligioso*, ADVOCATUS, Universidad Libre Seccional, Barranquilla, volumen 14, núm. 28, 2017, P. 7 <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/903/702>

sirve para poder solventar aquellas deficiencias del derecho mexicano, sin tener que crear con esta una ley superior como la constitución, tal y como en el quiyas se explica, esto ya que, para ellos, el Corán, es su ley máxima.

- 5. Urf:** Entendiendo esta como la costumbre, ya que es la práctica que tienen varias personas, por lo que es aceptada por estas, siendo utilizada para resolver cuestiones no previstas en el Corán, un ejemplo esta cuando en el Corán se hace mención que el marido debe dar manutención a sus esposas, sin embargo, la cuantía de esta manutención no se especifica, por lo que en ese sentido entra la Urf para poder determinarla, conforme a las practicas antes realizadas.

Tal y como se menciona en la definición de Urf, la comparativa la tenemos claramente con la costumbre en las fuentes del derecho mexicano, ya que tal cual se conceptúa, son prácticas que tiene determinada población, en este caso, en México o Arabia Saudita y que, por su aceptación y repetición, son aceptadas.

- 6. Ijtihad:** Es el razonamiento que tiene cada individuo, sin embargo, por esa misma razón, causa conflicto entre los musulmanes, ya que, de alguna manera, esto les abre camino a la libertad de pensamiento fuera de esa colectividad.

Y es que la palabra, por si misma, significa “esfuerzo individual”,²⁰ esta se aplica, de igual manera, para la resolución de un nuevo problema, cuando los textos como el Corán o la Sunna, no los prevean, se hará uso del pensamiento racional, pero ¿qué se entiende por pensamiento racional?

De acuerdo a John Dewey, el pensamiento es un instrumento para poder resolver situaciones problemáticas,²¹ y lo racional, conlleva consigo tener ciertas facultades.

²⁰ Warren, Christie, “Quitando el velo: mujeres y”, cit., p. 627

²¹ Ruiz, Guillermo, *La teoría de la experiencia de John Dewey: significación histórica y vigencia en el debate teórico contemporáneo*, Foro de Educación, vol. 11, núm. 15, enero - diciembre, 2013, pp.106 <https://www.redalyc.org/pdf/4475/447544540006.pdf> .

En concordancia con Jesús Mosterín, la racionalidad se forma conforme a las creencias y opiniones.²²

Una vez aclarado lo anterior, se puede entender mejor que no cualquier persona podía dar “Ijtihad”, ya que necesitaban de ciertas facultades, por lo que surge la figura de los “mujtahid”, quienes para tener esta condición, necesitaban de ciertos requisitos, como los son; ser musulmán, tener una mente despierta, y apta intelectualmente, tener conocimientos del árabe para leer los textos en su idioma original y estar familiarizado con el Corán y la Sunnah, para así poder interpretar ambos de una manera literal, así como de manera teleológica, a entenderse que;

“Teleología”, según, el diccionario filosófico marxista, significa, que;

*“Todo en la naturaleza existe para un determinado fin.”*²³

Sin embargo, la práctica del Ijtihad terminó aproximadamente en el siglo trece, esto a consecuencia de que a los mujtahid se les daba de alguna manera más poder.

En este se podría hacer la comparativa con lo que en nuestros sistema jurídico mexicano es la Ley, claro está, que en el sistema jurídico de Arabia Saudita no hay poder ejecutivo, legislativo o judicial, se puede hacer la analogía, toda vez que, en el Ijtihad se encontraba con el derecho que tiene el individuo de poder razonar para poder resolver un determinado conflicto, esto conforme a las necesidades de la población en ese determinado momento, es así, que la analogía la podemos encontrar, cuando en el derecho mexicano, se encuentra el fenómeno de la dinámica para poder aprobar sus leyes y que claro, estas sigan cambiantes conforme a las necesidades de la población.

7. Taqlid: Este surge a consecuencia de la desaparición del Ijtihad, por lo que a los juristas se les dejó el Taqlid para que de este modo resolvieran los conflictos que surgieran.

²² Mosterín, Jesús, *El concepto de Racionalidad*, Teorema: Revista internacional de filosofía, Vol. 3, núm. 4, 1973, p. 456 [Dialnet-ElConceptoDeRacionalidad-2045067 \(2\).pdf](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2045067)

²³ M. Rosental y P. Iudin, *Diccionario Filosófico Marxista*, Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1946, <https://www.filosofia.org/enc/ros/tele.htm>.

El taqlid se simplifica en que los juristas siguieran las doctrinas legales que ya habían sido recopiladas en manuales realizados por escuelas del Islam, es decir, les quitaron esa oportunidad de hacer valer lo que ellos pensaban y lo que en momentos determinados era mejor para su población,²⁴ lo cual provocó que con la desaparición del Ijtihad, el derecho islámico se viera imposibilitado para poder avanzar y ser cambiante, para así poder adaptarse a las situaciones y necesidades de su población, en otras palabras, esta fue la forma en que se dio fin a el fenómeno dinámico, el cual, es de gran relevancia, en cualquier sistema jurídico, no solo el mexicano, si no como lo vemos, también para el de Arabia Saudita.

Ahora que ya se entendieron las fuentes del derecho islámico, es posible entender mejor la “sura an nisa 4:58-59”, que dice:

“¡Oh, los que creéis! ¡Obedeced a Dios y obedeced al Mensajero y a los que de vosotros tienen autoridad! Y si discutís sobre algo, remitidlo a Dios y al Mensajero si creéis en Dios y en el Último Día. Eso es un bien y la mejor solución.”

Para su mejor comprensión, la desglosaremos; cuando se menciona;

[...] ¡Obedeced a Dios y obedeced al Mensajero [...]

“Dios”, hace referencia al Corán y el “mensajero”, se refiere a la Sunnah (pensamientos, declaraciones del profeta mahoma).

[...] y a los que de vosotros tienen autoridad [...]

Cuando menciona a “los que vosotros tienen autoridad”, se refiere a la Ijma (consenso de musulmanes).

[...] Y si discutís sobre algo, remitidlo a Dios y al Mensajero [...]

²⁴ Warren, Christie, “Quitando el velo: mujeres y”cit., p. 629.

En esta última parte, se incita a que, ante cualquier conflicto, acudan a dios y al mensajero, es decir, se refiere a la qiyas,²⁵ (realizar una comparación de las reglas ya establecidas).

Ahora bien, mientras que la Shari'ah son reglas contenidas en el Corán, estableciendo que está permitido y que no,²⁶ en ese sentido entendemos que el islam no es sólo una religión, sino que va más allá, siendo este, también, un sistema jurídico, considerado además como uno de los ordenamientos jurídicos más antiguos.

En cuanto al contenido del Corán y de la Sunnah podemos notar, no solo desigualdades en los derechos de las mujeres y de los hombres, sino la vulneración a los derechos de las mujeres, sin embargo, también hace ciertas prerrogativas a la mujer, cuando hace mención acerca de algunas circunstancias, tales como;

- La poligamia; ya que esta, está solo permitida a los hombres, refiriéndose en el Corán que cada hombre puede casarse hasta con cuatro mujeres a no ser que no pueda cumplir con la manutención de las cuatro, en tal caso, deberá tener solo una, esto ya que el profeta Muhammad hizo mención: *“El que tenga dos mujeres y no se porte con justicia e igualdad con ambas, aparecerá el Día de la Resurrección paralizado parcialmente”*.²⁷

Con lo mencionado y teniendo en cuenta su religión, y sus costumbres, es para ellos normal y hasta cierto punto, se les reconoce derecho a las mujeres de una vida digna, a entender por dignidad, como aquel respeto y reconocimiento del ser,²⁸ esto ya que, si el hombre no puede mantener y no hacer distinción alguna entre sus esposas, no se le permitirá la poligamia.

- La disciplina, se establece que, si la mujer hace sufrir a su marido a causa de su deslealtad o mala conducta, este debe, primero advertirle, luego dejar de compartir el lecho y finalmente golpearla ligeramente.

²⁵ Warren, Christie, “Quitando el velo: mujeres y”, cit., p. 625.

²⁶ Onda Cero, ¿Qué es la Ley Islámica “Sharia” y en qué países se aplica? Madrid, publicado el 18 de agosto del 2021. https://www.ondacero.es/noticias/mundo/que-ley-islamica-sharia-que-paises-aplica_20210818611d0f67acffc1000125b815.html

²⁷ Warren, Christie, “Quitando el velo: mujeres y” cit., p. 633

²⁸ Organización Panamericana de Salud, Organización Mundial de la Salud, *La Dignidad Humana*, Argentina, publicado en marzo del 2017, <https://salud.gob.ar/dels/entradas/la-dignidad-humana>.

En este punto es cuando verdaderamente vemos vulnerados los derechos de la mujer, al inclusive permitir el que esta sea golpeada.

- El “hijab” es otra cuestión que vulnera a de manera evidente los derechos de la mujer al ser parte de la vestimenta de la mujer, el cual, de acuerdo al Corán se le aconseja usar a la mujer para ocultar sus encantos, con la finalidad de no ser molestada.

Sin embargo, ante esta vulneración, también es cierto que por la cuestión de la costumbre y la religión en que son educadas y crecen estas mujeres, es que muchas de ellas lo aceptan y lo respetan.

- La herencia, en cuanto a este tema, el derecho hereditario establece que, para la porción del varón, se entenderá a lo que equivale a lo de dos mujeres.²⁹

Por lo que también en esta cuestión podemos notar la distinción y a la vez la vulneración de derechos entre hombres y mujeres.

- Procedimientos Jurídicos, en cuanto a estos, el Corán asienta que, en caso de encontrarse frente a un procedimiento, se necesitarán dos testigos, preferiblemente hombres, en caso de que uno de estos faltará, se necesitará de dos mujeres, esto ya que si una se equivoca estará la segunda para corregirla.

Con lo antes mencionado es que nos podemos dar cuenta de la manera de hacer menos a la mujer, al inclusive necesitar dos mujeres porque puede que una se equivoque, esto ¿porque razón?, por la única razón de ser “mujer”.

Con ello es que podemos notar que por su religión y por la dualidad que tiene esta con el sistema jurídico de Arabia Saudita es que se sigue lo dictado por el Corán y por ello que a las mujeres, si bien se les reconocieron ciertos derechos como el poder heredar, decidir si quieren casarse o divorciarse, se les violan derechos, derechos que nosotros como mexicanos podríamos ver tan simples como el vestir como a ellas les plazca, hasta derechos a su integridad física, ya que se

²⁹ Warren, Christie, “Quitando el velo: mujeres y” cit., p. 629.

permite golpearlas cuando ellas tienen ciertos comportamientos, es así que también debemos hacer concientización, ya que si bien es cierto que en nuestro país no se tiene un buen sistema en cuanto a la seguridad, también es cierto que se tienen reconocidos derechos que al estar nosotros tan acostumbrados a tenerlos, el que otra persona de un distinto país no lo posea se nos hace algo ilógico.

Sin embargo, ante lo antes expuesto, el Islam no siempre fue concebido de esa manera, ya que esta fue la primera religión en honrar a las mujeres.

El periodo en que el Corán fue expuesto al Profeta, es conocido como el “periodo de la ignorancia”, predominando una sociedad patriarcal, en el cual tenían prácticas politeístas, habiendo graves violaciones a derechos humanos, ocasionados por infanticidios femeninos, venta de adolescentes como esclavas, matrimonios con niñas, las mujeres eran consideradas como objetos con los cuales se podía comerciar e inclusive los hombres se casaban con las mujeres para poder controlar sus bienes, ante ello y al surgir el Islam, la protección del Corán a las mujeres fue considerado insurgente, ya que, se les permitió a las mujeres el derecho a heredar, divorciarse y mantener sus dotes, es así que el islam fue la religión que dictó normas para que a la mujer se le reconociera como alguien independiente, es aquí, cuando se les reconoce a las mujeres el poder de decisión acerca del matrimonio y el derecho a poder manejar por ellas mismas sus finanzas.³⁰

Inclusive el profeta buscaba la opinión de sus esposas, siendo las mujeres las que destacaron en el ámbito religioso, político, legal, militar, educativo, entre otros, siendo en estos mismos ámbitos, los que en la actualidad no se les reconoce y se les vulnera derechos a las mujeres, que ironía.

Sin embargo la visión que el Profeta tenía hacia las mujeres, se vio desecha a casusa de su muerte y de las tradiciones e interpretaciones que los hombres realizaron al derecho islámico con la finalidad de conseguir poder, esto se vio influenciado también por otras culturas y religiones, tales como la sociedad occidental, donde las mujeres se encontraban subordinadas a autoridades paternas, así también, en el derecho Cristiano, que de acuerdo a lo que el autor

³⁰ Warren, Christie, “Quitando el velo: mujeres y... ..” cit., p. 632.

Warren explica en su obra “quitando el velo: mujeres y derecho Islámico”; *“se justificaba esa subordinación, por el hecho de que la mujer (bajo la forma de Eva) traía el pecado a la humanidad.”*

Es por ello que, para una nueva interpretación del Corán, es necesaria la presencia de mujeres musulmanas, que si bien, en la interpretación que se le dio por parte de los hombres después de la muerte del Profeta se siguen reconociendo ciertos derechos a las mujeres, también es cierto que aún se les vulneran muchos otros.

Inclusive un comentario realizado por Ibn Umar, hijo del segundo califa, resulta impresionante, ya que el hizo mención, que cuando el Profeta vivía, se debían de ir con cuidado los hombres al hablar y tratar con sus mujeres por el temor de que hubiese una revelación divina en su contra, sin embargo, con la muerte del Profeta, tuvieron ellos libertad de poder “expresarse” para hablar y “tratar con ellas”, sin embargo como ya se trató con anterioridad, este “trato” hacia las mujeres no era bueno, ya que tuvo fines misóginos.

Por lo que es de relevancia, saber qué es un califa; esta figura surge con mayor importancia a la muerte del Profeta en el año seiscientos treinta y dos, significando “vice-regente” o “sucesor”, siendo cuatro califas los que existieron, aunque a opinión de otros, en realidad fueron seis califas, contando a los del imperio Otomano, sin embargo, dicho título fue revocado en mil novecientos veinticuatro con la derrota de Turquía en la Primera Guerra Mundial.³¹

Una vez mencionado lo anterior, es que podemos darnos cuenta que el problema no es por sí misma la religión que ellos tienen o la dualidad entre religión y sistema jurídico que confluyen, ya que como notamos, el mismo Profeta sabía que se les debía respeto a las mujeres, el problema entonces lo encontramos en la sociedad, en los intereses particulares que cada uno tiene y la necesidad de verlos satisfechos aún cuando esto implique que se afecte a otra persona, razón por la

³¹ Movimiento de Lausana, *¿Qué es el califato Islámico, y por qué debería importar a los cristianos?*, marzo del 2017, <https://lausanne.org/es/contenido/aml/2017-05-es/que-es-el-califato-islamico-y-por-que-deberia-importar-a-los-cristianos> .

cual hubo interpretaciones “nuevas” de manera misógina en el Derecho Islámico por el temor de los hombres de perder poder.³²

Por lo que es relevante conceptualizar la palabra misoginia;

De acuerdo a Ferrer Pérez y Bosch Fiol, el término misoginia proviene del griego “miseo” odiar y “gyne” mujer, por lo que el significado es el rechazo, odio, hacia la mujer.³³

Para lograr esto, un cambio y reconocimiento de sus derechos en la actualidad ha habido ciertos acontecimientos relevantes, tales como lo que realizaron mujeres musulmanas activistas, quienes buscan un cambio de pensamiento en cuanto a la justicia, la igualdad y la democracia, aplicadas tanto en la esfera pública, como en la familiar, cultural y religiosa.³⁴

En Arabia Saudita una de las organizaciones que promovió cambios, es “League of Demanders of Women’s Rights to Drive Cars” 2007 – 2008,³⁵ el cual fue un movimiento realizado con el objetivo de que a las mujeres se les permitiera conducir, ya que si bien, no había ley que les prohibiera conducir, esto no se veía bien ante la sociedad, ya que se consideraba algo inmoral por la razón de que se podrían descubrir el rostro o que por conducir saldrían con más frecuencia, ocasionando un contacto con hombres que no fueran de la familia,³⁶ si bien esta situación duro varios años, resultó en éxito, ya que el monarca Saudí Salman bin Abdulaziz ordenó al ministro de Interior que llevara a cabo acciones para que a las mujeres se les permitiera conducir, así fue que para el año dos mil dieciocho se llevó a cabo dicho decreto.³⁷

Situación que aplaudió la ONU y Mohammad Vaciri, quien es director regional de “ONU mujeres para los países árabes”, ya que, de acuerdo a sus palabras, es;

³² Warren, Christie, “Quitando el velo: mujeres y” cit., p. 633.

³³ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza, *Violencia de género y misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo*, Papeles del Psicólogo, Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos Madrid, España, núm. 75, 2000, p. 14 <https://www.redalyc.org/pdf/778/77807503.pdf>.

³⁴ Warren, Christie, “Quitando el velo: mujeres y” cit., p. 652.

³⁵ Samia Abbass, *Base de datos Global de Acción Noviolenta*, publicado el 29 de noviembre del 2010, <https://nvdatabase.swarthmore.edu/content/saudi-arabian-women-campaign-right-drive-2007-2008>.

³⁶ Samia Abbass, “Base de datos Global.....”, cit., 2010 <https://nvdatabase.swarthmore.edu/content/saudi-arabian-women-campaign-right-drive-2007-2008>.

³⁷ Talmiz Ahmad, *Arabia Saudita levantando la prohibición de conducir a las mujeres tiene poco que ver con el empoderamiento*, The Wire, publicado el 30 de septiembre del 2017, <https://thewire.in/external-affairs/saudi-arabia-driving-ban-women-empowerment>.

“un paso simbólico hacia un mayor espacio para los derechos de las mujeres Saudíes”.³⁸

Es menester explicar que “ONU mujeres” apoya tanto a organismos públicos locales, como nacionales de las organizaciones de las Naciones Unidas que tienen como finalidad, dar un término a la violencia hacia la mujer.³⁹

Ya que tal y como lo dice la página oficial de ONU Mujeres, esta es;

“defensora mundial de la igualdad de género, siendo la organización de las Naciones Unidas que desarrolla programas, políticas y normas con el fin de defender los derechos humanos de las mujeres y garantizar que todas las mujeres y las niñas alcancen su pleno potencial”⁴⁰

Es así que con esto tenemos el claro ejemplo del principio de progresividad, ya que con estos movimientos y con lo que más adelante se tratará, lo que se busca es un avance en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, no una regresión a ellos, haciendo uso incluso, de herramientas internacionales.

1.2. El Derecho Internacional y la Cultura Islámica.

Se entiende por Derecho Internacional, de acuerdo con la página oficial de las Naciones Unidas, como aquel que define las responsabilidades legales que tienen los Estados entre ellos, ya que este regula las relaciones entre Estados.⁴¹

El Derecho Internacional se hizo presente en la cultura Islámica, que si bien es algo controvertido a razón que teóricos islámicos mencionan que este derecho no es compatible con su cultura, ya que si se habla de derechos humanos, a mención de ellos, no se debe olvidar que los musulmanes fueron quienes promovieron primeramente los derechos humanos, los cuales están plasmados en el Corán.⁴²

³⁸Naciones Unidas, *La ONU aplaude decreto real saudí que permite a las mujeres conducir vehículos*, <https://news.un.org/es/story/2017/09/1386851>.

³⁹ ONU Mujeres, *Estados Árabes/ Africa del Norte*, <https://www.unwomen.org/es/where-we-are/arab-states-north-africa>.

⁴⁰ ONU Mujeres, *Defensora Mundial De La Igualdad De Género*, <https://www.unwomen.org/es>.

⁴¹ Naciones Unidas, *Defender el Derecho Internacional*, <https://www.un.org/es/our-work/uphold-international-law>.

⁴² Warren, Christie, “Quitando el velo: mujeres y” cit., p. 655.

Sin embargo, uno de los Tratados Internacionales más relevantes en materia de derechos en pro a las mujeres, fue ratificado por parte de Arabia Saudita el siete de septiembre en el año dos mil, la llamada “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer” CEDAW⁴³ por sus siglas en inglés.

Es de importancia hacer mención que no fue la primera vez que Arabia Saudita tenía contacto con el Derecho Internacional en cuanto a derechos humanos, ya que el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, se creó la “Organización para la Cooperación Islámica” OIC por sus siglas en inglés, anteriormente llamada “Organización de la Conferencia Islámica”, contando con cincuenta y siete estados parte, de entre los cuales se encuentra Arabia Saudita, el objetivo de dicha organización es darle voz a los musulmanes, garantizando una protección y salvaguarda a sus intereses, promoviendo la paz internacional,⁴⁴ sin embargo, para la presente investigación, se enfocará en la “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer”.

⁴³ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Órganos de Tratados, Base de Datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=152&Lang=SP.

⁴⁴ Kaiciid Dialogue Center, Nuestros Aliados, Organización para la Cooperación Islámica <https://www.kaiciid.org/es/qui%C3%A9nes-somos/nuestros-aliados/organizaci%C3%B3n-para-la-cooperaci%C3%B3n-isl%C3%A1mica>.

CAPITULO II. IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

Ahora bien, para poder seguir con el estudio, es necesario abordar el tema de tratados internacionales, así como sus generalidades para poder entender la importancia que tienen para el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

2.1. ¿Qué son los Tratados Internacionales?

Tratado Internacional, de acuerdo con la Dirección de Política Exterior de México, en su obra, *Los tratados internacionales como fuente de derecho nacional*, citando el artículo segundo, primer párrafo de la Convención de Viena, un tratado internacional, se entiende como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste este, en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.

Con lo antes citado, debemos saber de igual manera, a que se refiere la palabra “acuerdo”, refiriéndose esta como el conjunto de voluntades, respecto a la conclusión de un determinado acto jurídico administrativo, económico o como en este caso, internacional, por lo que es, un convenio entre estados con la finalidad de crear, desarrollar o modificar ciertas normas del Derecho Internacional.⁴⁵

2.2. Etapas para la celebración de un tratado Internacional.

Por lo que respecta al objetivo del presente capítulo, se debe conocer cuál es el proceso para que se celebre un tratado internacional. Este se divide en cuatro etapas:⁴⁶

1. Negociación; la finalidad de esta primera etapa es buscar lograr un acuerdo o convenio entre las partes con el objetivo de establecer las cláusulas del tratado.

⁴⁵Rejo García, Elma del Carmen, et al, *Los Tratados Internacionales como Fuente de Derecho Nacional*, México, Dirección General de Bibliotecas, Cámara de Diputados LIX Legislatura, Servicio de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, julio 2006, p. 2 <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf> .

⁴⁶ Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional*, 4ta. ed. México, OXFORD, 2018, p.9.

2. Adopción del texto; una vez concluida la primera etapa, se adopta como definitivo lo que en ella se dispuso, es decir, las cláusulas en que ambas partes estuvieron de acuerdo.

En un inicio para poder adoptar un tratado, se necesitaba del acuerdo unánime de las partes, es decir, que todos estuvieran de acuerdo, sin embargo, al día de hoy, esta cuestión se divide de acuerdo al tipo de tratado.

En un tratado bilateral, para la adopción del texto, se necesita la unanimidad, mientras que, un tratado multilateral, dependerá de lo que dispongan o acuerden los Estados parte y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se entenderá que se adoptó el texto cuando estén de acuerdo las dos terceras partes presentes y votantes.

3. Autenticación del texto; En esta etapa es cuando se establece el texto definitivo de un tratado y en el cual se certifica el texto, con lo que se considerará auténtico y definitivo, realizándose de las siguientes formas:

A través del procedimiento que se establezca en él o aquel en el convengan los Estados parte que participaron en su realización.

En el caso que no hubiera el procedimiento anterior, será mediante la firma “ad referéndum” es decir, que esa firma debe provenir de los representantes de Estado, en el texto del tratado o en el último acto de la Conferencia en que figure el texto en su defecto por medio de rubrica la cual equivaldrá a la firma definitiva del tratado solo si su Estado lo confirma.

4. Manifestación del consentimiento; es el suceso mediante el cual los Estados se obligan a cumplir con lo pactado en el tratado, habiendo cinco formas de manifestación:

1. Firma; la firma estampada debe ser del representante de Estado.
Artículo 12 de la Convención de Viena.
2. Canje de instrumentos que constituyen un tratado; en este, las firmas de los representantes de los Estados parte, estarán en notas

o cartas separadas, por lo que esta manifestación se realiza con el canje de esas cartas.⁴⁷

3. Ratificación; esta se dará dependiendo, del tipo de tratado del cual se trate, en los tratados bilaterales la ratificación se realiza con el canje de los instrumentos que sean requeridos y en el caso de tratados multilaterales, el procedimiento se realiza cuando el depositario recoge las ratificaciones de todos los Estados, manteniendo a los Estados parte al corriente con la situación.
4. Aceptación y aprobación; estas dos tienen el mismo efecto que la ratificación, por lo que manifiesta el consentimiento del Estado a formar parte del tratado.
5. Adhesión; es el acto mediante el cual un Estado acepta el formar parte de un tratado el cual ya está establecido, es decir, ya fue negociado y firmado por otros Estados.⁴⁸

2.3. Los tratados como fuente del Derecho Internacional.

Las fuentes del derecho internacional se van a dividir en dos clasificaciones, nacionales e internacionales, esto ya que dentro de las nacionales se entiende que es el orden jurídico de un solo país, dentro del cual podemos encontrar las que se desprenden de normas internacionales y las que se separan de este, un ejemplo de la primera, es cuando para poder acceder a formar parte de una convención o tratado internacional, se necesitan ciertos requisitos, como que en ese país se reconozcan los derechos humanos para poder formar parte, por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos. Mientras que las que se separan de las normas internacionales son; la ley, la costumbre y la jurisprudencia de ese país en particular.

En cuanto a las internacionales, son fuentes que se refieren a las formas en que se pueden crear normas jurídicas que obligan a más de un estado a que se

⁴⁷Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Glosario de Términos relacionados con los Tratados, *Canje de Instrumentos que constituyen un tratado*, <https://www.wipo.int/wipolex/es/info/glossary.html>.

⁴⁸Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Glosario de Términos relacionados con los Tratados, *“Adhesi...”* <https://www.wipo.int/wipolex/es/info/glossary.html>.

respeten ciertos acuerdos, por lo que dentro de este, encontramos a los tratados internacionales, la costumbre internacional y la jurisprudencia internacional.

1. Los tratados internacionales; son acuerdos entre sujetos del derecho internacional, que se rigen por el derecho internacional y de acuerdo a la definición que nos proporciona el artículo 2.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es qué, se entiende por tratado a:

“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya consta en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

2. La costumbre internacional, de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, hace mención que:

“es la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.”

De acuerdo a la doctora Ortiz Ahlf, de esta definición podemos encontrar dos elementos importantes de la costumbre, donde el primero de ellos es el elemento material, es decir la práctica constante y uniforme, y el segundo es el elemento espiritual “*opinio iuris*”, convicción de la obligatoriedad jurídica de la costumbre, pero ¿esto qué quiere decir?

El elemento material, el cual de acuerdo al Tribunal de la Haya, explica que las costumbres generales, obligan a todos los estados parte, ya sea que hayan contribuido o no, a la formación de esta costumbre, claro, mientras no se establezca que estos la hubieran rechazado de modo expreso en su periodo de gestación.

El elemento espiritual consiste en que los estados deben de actuar jurídicamente obligados, esto implica la noción misma que los

estados interesados deben de tener ese sentimiento equivalente a una obligación jurídica.

Este último es importante para la costumbre internacional ya que, sin el segundo elemento, que es el espiritual, los estados no serían obligados a cumplir con estos, lo cual solo constituiría un acto de solamente cortesía internacional, el cual no se consideraría jurídicamente vinculativo, es decir obligatorio, ya que la definición de la palabra “vinculante” de acuerdo al diccionario panhispánico del español jurídico, de la Real Academia Española, “*vinculante*” significa que es de acatamiento obligatorio.⁴⁹

3. Los principios generales del derecho, estos, de acuerdo a la autora, Ortiz Ahlf, nos explica que la función de los principios generales del derecho no se restringe a que solamente cubra lagunas que se presenten durante el proceso por la falta de un tratado o costumbre que pueda ser aplicable, sino más bien, sirven como un instrumento para que la aplicación e interpretación de los tratados y de la costumbre sea de manera adecuada.⁵⁰

2.4. Los derechos humanos y su importancia en los tratados internacionales para la protección de las mujeres.

Derechos Humanos, estos de acuerdo a la página oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se refieren al conjunto de prerrogativas, sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona,⁵¹ siendo estos derechos inherentes a todos los seres humanos sin ningún tipo de distinción.

La palabra inherente significa aquello que por su naturaleza está unido a algo, que no se puede separar de ello, esto de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española,⁵² por lo que podemos entender que los derechos humanos,

⁴⁹ Diccionario Panhispánico del español jurídico, Real Academia Española, “vinculante”, <https://dpej.rae.es/lema/vinculante>

⁵⁰ Ortiz Ahlf, Loretta, “*Derecho.....*” cit., p.38.

⁵¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿*Qué son los derechos Humanos?*, México, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

⁵² Diccionario de la Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, Inherente, <https://dle.rae.es/inherente>.

son derechos que no pueden ser separados de la persona por el simple hecho de ser un ser humano.

Otro concepto interesante sobre los derechos humanos es el que nos brinda la página oficial de las Naciones Unidas, explicando que los derechos humanos son los derechos de los cuales gozamos todos los seres humanos por el simple hecho de existir, siendo estos inherentes a todos, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión idioma o cualquier otra condición.⁵³

Debiendo hacer mención a la Declaración Universal de Derechos humanos, ya que este fue el primer documento legal en establecer la protección universal de los derechos humanos, sin embargo para el presente estudio me enfocaré en la Declaración para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ya que este es el tratado internacional que Arabia Saudita ratificó y que tiene como finalidad la protección de los derechos de las mujeres.

2.5. Tratado Internacional en Arabia Saudita para la protección de los derechos de la mujer: Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La “Declaración para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, fue aprobada por los Estados Miembros de las Naciones Unidas en mil novecientos sesenta y siete, asentando que la discriminación contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana, mostrando la gran preocupación que existe, ya que, en esta hace mención, que a pesar de la creación de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y demás Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas y Órganos Especializados y además de los progresos que se han logrado a lo largo del tiempo en cuanto a la igualdad de derechos, aún existe la discriminación contra la mujer,⁵⁴ considerando esta, como un hecho incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impidiendo su participación en la vida política, social, económica y cultural en condiciones de

⁵³Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, “¿Qué son los.....”<https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>.

⁵⁴Naciones Unidas, “Los derechos de la mujer son derechos humanos”, NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS OFICIAL DE ALTO COMISIONADO, Nueva York, Ginebra, 2014, p. 5.

igualdad con el hombre, estableciendo un obstáculo para el desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir no solo a sus países, sino también a la humanidad, es por ello que pide a los Estados Miembros en su artículo segundo, inciso f) se adopten medidas para lograr abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer.⁵⁵

Artículo dos, inciso f) de la Declaración para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer:

“Los estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...] f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.”⁵⁶

Es así, que a menos de un año de su aprobación, se hizo la propuesta para la creación de un tratado sobre los Derechos de la mujer jurídicamente vinculante,⁵⁷ la llamada; “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” por sus siglas en inglés; “CEDAW”, la cual fue aprobada por la Asamblea General, el dieciocho de diciembre, en el año de mil novecientos setenta y nueve, entrando en vigor el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, y que nos menciona en su preámbulo, el reconocimiento de la mujer en cuanto a sus aportes al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, los cuales no son plenamente reconocidos, convencidos además, de que la intervención de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para un desarrollo pleno y completo,

⁵⁵ Organización de las Naciones Unidas, “DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER”, 1967, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2017.pdf>

⁵⁶ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 2.

⁵⁷ Naciones Unidas, “Los derechos de la mujer son derechos humanos”, NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS OFICIAL DE ALTO COMISIONADO, Nueva York, Ginebra, 2014, p. 5.

no solo para el bienestar de un país, sino también para el mundo, teniendo la causal de la paz.⁵⁸

La “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” tiene un protocolo facultativo, el cual establece procedimientos para las comunicaciones y para las investigaciones que se realizarán, es por ello que cuenta con un órgano de vigilancia; el “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” el cual podrá investigar acerca de violaciones graves o sistemáticas que ha realizado algún Estado parte, además de vigilar, por medio de informes periódicos, el cumplimiento de los compromisos a los que se responsabilizaron los Estados Parte.⁵⁹ En cuanto a las comunicaciones, autoriza al Comité a recibir peticiones referidas a las violaciones de los derechos que se encuentran consagrados en la Convención, así como el emitir decisiones en forma de opiniones y recomendaciones.⁶⁰

Es relevante mencionar que el “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, se encuentra integrado por veintitrés expertos independientes de todo el mundo, los cuales tienen como función primordial, el vigilar y dar un seguimiento a la correcta implementación de la Convención,⁶¹ la cual, su funcionamiento se encuentra regulado en la Convención y en su Protocolo Facultativo, el cual fue adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.⁶²

Fue así, que el siete de septiembre del año dos mil, Arabia Saudita, firmó y ratificó la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

⁵⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención sobre la Eliminación de Todas Las formas de Discriminación contra la Mujer”, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, EUA, 1979, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

⁵⁹ Rodríguez Huerta, Gabriela, *La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 19, https://idaip.org.mx/archivos/transparencia/convencion_americana.pdf.

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, México, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>.

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Convención sobre la Eliminación de todas las.....”, cit., México, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>.

⁶² Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Instrumentos de Derechos Humanos, “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>.

contra la Mujer”,⁶³ mientras que México la firmó en el año de 1980 y la ratificó el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.⁶⁴

Dicha Convención está formada por un Preámbulo, dividida en seis partes con un total de treinta artículos.

Es importante hacer mención que una vez que un Estado decida formar parte de la CEDAW, se está comprometiendo a modificar su legislación y políticas nacionales con el fin de que estas se ajusten a la Convención,⁶⁵ claro que, como se tratará más adelante, existen las llamadas “reservas”, estas, de acuerdo con la autora Velázquez en su obra *“Las Reservas en los Tratados Internacionales. Una necesaria y General Fundamentación Jurídico – Institucional”*, refiere que la definición aceptada por autores es la que se encuentra en la CV sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, la cual define;

*“declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.*⁶⁶

2.6. Objetivos del Tratado Internacional.

Tenemos que recordar, que, los derechos humanos son considerados como una realidad dinámica, ya que así es considerado el propio derecho, esto ya que, en cualquier sistema jurídico, el derecho en su aplicación es un fenómeno dinámico, donde las normas se transforman en cuanto a su contenido en función de las necesidades y demandas sociales.⁶⁷

⁶³ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Órganos de Tratados, Base de Datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, “*Estado de ratificación para Arabia Saudita*”, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=152&Lang=SP

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*”, cit., México, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>.

⁶⁵ Rodríguez Huerta, Gabriela, *La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 17, https://idaip.org.mx/archivos/transparencia/convencion_americanana.pdf.

⁶⁶ Velázquez Borges, Sudis María, *Las Reservas En Los Tratados Internacionales. Una Necesaria Y General Fundamentación Jurídico Institucional*, ANUARIO DE DERECHO, Año 30, núm. 30. Enero-diciembre, 2013. Mérida-Venezuela, p. 137. <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/38438/articulo5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶⁷ Magaloni Kerpel, Ana Laura, “*¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica?*”, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, UNAM, México, Número 23-24, enero-diciembre de 2014.

Es por eso que, para poder seguir en esta progresividad, resulta indispensable que los derechos humanos sean protegidos, en este caso, concretamente a los de las mujeres, no dejándonos llevar, cualquiera que sea el país, por costumbres o religiones que transgreden derechos a ellas.

Es importante mencionar que no solo se debe reconocer la dignidad de las mujeres, sino que se debe confirmar que los derechos son;

- Interdependientes, ya que los derechos humanos son dependientes uno del otro, están vinculados entre ellos.⁶⁸
- Indivisibles, significando que los derechos no pueden dividirse
- Inalienables, es decir que las personas no pueden renunciar a ellos.⁶⁹
- Universales, que como ya se había explicado con anterioridad, esto significa que no se hará ningún tipo de distinción, siendo para todos los seres humanos.⁷⁰

Significando esto que; son reconocidos a toda persona, están vinculados entre ellos y no pueden separarse o fragmentarse uno de otro,⁷¹ es por ello que atendiendo al principio de progresividad, es decir, no permitir retrocesos justificados por una nueva interpretación, o por la religión, costumbres o cultura, lo que podemos visualizar en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su preámbulo, se menciona que la participación de las mujer en cualquier ámbito, debe estar en igualdad de condiciones con el hombre, siendo esto indispensable para el pleno desarrollo de un país, dando así el bienestar del mundo con una causal de paz.

Es por ello que a continuación se detallan los objetivos que tiene la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁷²

⁶⁸Diccionario de la Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, *Interdependencia*, <https://dle.rae.es/interdependencia>

⁶⁹ Álvarez Gálvez, Íñigo, *Universales, Absolutos e inalienables: los derechos indestructibles*, Revista de Humanidades de Valparaíso, Año 2, 2014, 2do semestre, núm. 4, p. 65, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5652353.pdf>

⁷⁰ Álvarez Gálvez, Íñigo, *Universales, “Absolutos e inalienables: los derechos.....”* cit., p. 69, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5652353.pdf>

⁷¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, primera edición, 2016, p. 10, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>

⁷²ONU Mujeres, *La CEDAW Convención sobre los Derechos de las Mujeres*, Elefanta Editorial, México, 2016, p.7 <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bf2fcda4.pdf>

1. **Abolición de la discriminación contra la mujer.** Es por esta razón que a través de sus artículos encontramos sus objetivos a lograr, como lo es en el artículo primero, sobre la abolición de la discriminación contra la mujer en cualquiera de sus formas, para lo cual los Estados Parte se comprometen a consagrarlo en sus constituciones nacionales, así como en cualquier otra legislación, el principio de igualdad entre mujer y hombre, tomando incluso el carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que las discriminen, así como adoptar medidas para sancionar a la personas que lo incumplan, debiendo mencionar que no se considerará discriminatoria las medidas implementadas para proteger la maternidad, esto último, de acuerdo al artículo 4.2.⁷³
2. **Eliminar perjuicios y practicas consuetudinarias.** Otro objetivo más lo encontramos en el artículo 5, siendo este, eliminar los perjuicios y las prácticas consuetudinarias de cualquier índole que tengan como finalidad, la inferioridad o superioridad de alguno de los sexos o que sirvan como estereotipo de hombres y mujeres.⁷⁴

Este artículo cobra gran relevancia, ya que las llamadas “practicas consuetudinarias” o “derecho consuetudinario”, es aquel, que de acuerdo a la obra *“El derecho consuetudinario y los conocimientos tradicionales”* de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que tienen los pueblos o comunidades y que son aceptadas como normas de conducta obligatorias, formando parte de sus sistemas sociales y por lo tanto de su forma de vida,⁷⁵ lo cual podemos encontrarlo en el derecho islámico, como se había mencionado anteriormente.

3. **Reconocimiento de la mujer en el ámbito político y público del país.** Tal como se hace mención en los artículos 7 y 8, los Estados Parte deberán tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país,⁷⁶ esto para que se les reconozca derechos como

⁷³ Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 42.

⁷⁴ Ibidem, artículo 5.

⁷⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, N. 7 *El derecho consuetudinario y los conocimientos tradicionales*, 2016, p. 1, https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf

⁷⁶ Ibidem, artículo 7 y 8”.

el votar y poder ser elegibles en elecciones públicas, participar en formulaciones para políticas gubernamentales, así como en su ejecución, para tener, además, oportunidad de ser representantes de sus países en materia internacional.

Mencionando que una parte de estos objetivos, como lo es el voto, se logró en las elecciones del año dos mil quince en Arabia Saudita, esto gracias a las presiones internacionales a las que se vio orillado el rey, además de que también sirvió y sentó como un precedente el caso de una iniciativa que se dio en redes sociales, denominado, “Baladī “my country”, coordinado por dos mujeres llamadas Fawzia al-Hani y Hatoon al-Fassi, ya que buscaban dar una iniciativa a las mujeres saudis para que participaran en las votaciones del año dos mil once, claro esta que su objetivo no se logró para ese año, sin embargo en ese mismo dos mil once el Rey Abdullah bin Abdulaziz Al-Saud, mencionó:

“Porque nosotros rechazamos la marginalización de la mujer en la sociedad y en los mandatos de la Shari’ah, decidimos, después de deliberar con los miembros del clérigo, que aceptaremos que las mujeres voten y sean parte del Consejo de la Sura en las próximas elecciones.”⁷⁷

Fue así que desde el año dos mil quince, a las mujeres saudís se les permite el derecho al voto, si bien este acontecimiento es un gran avance, no hay que olvidar que aún falta un gran camino por recorrer, ya que aunque se les permitió ejercer su derecho al voto, este se vio dificultado, ya que para poder votar, las mujeres debían llevar consigo una autorización de su distrito para que se comprobara su residencia, dicho documento debía estar firmado por el clérigo y como era de esperarse, aunque el Corán no prohíbe el sufragio femenino, algunas personas siguen sin aceptar el voto femenino, por lo que muchos clérigos se negaron a firmar la autorización de residencia de las mujeres.⁷⁸

⁷⁷ Americans for Democracy and human rights in Bahrain, *It is Our Right*, Sausi Women Speak on the Positives, Pitfalls of Municipal Elections, P. 1, https://www.adhrb.org/wp-content/uploads/2016/01/It-is-Our-Right_Saudi-Women-Speak-on-the-Positives-Pitfalls-of-Municipal-Elections.pdf

⁷⁸ Americans for Democracy and human rights in Bahrain, *“It is Our Right,”* cit., P. 1 y 2, https://www.adhrb.org/wp-content/uploads/2016/01/It-is-Our-Right_Saudi-Women-Speak-on-the-Positives-Pitfalls-of-Municipal-Elections.pdf

La figura del clérigo en el Islam, se traduce básicamente en ser un dirigente religioso, dándoles legitimidad divina en el nombre de Alá, y en un país como Arabia Saudita en el cual no hay una división entre religión y Estado, esta figura resulta ser muy importante en un ámbito político y social.⁷⁹

4. Derecho a la nacionalidad. Uno de los objetivos más relevantes es que los Estados Parte deberán dar a las mujeres igualdad de derechos que a los hombres en cuanto a poder adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, dándoles inclusive el mismo derecho que los hombres respecto a la nacionalidad de sus hijos, lo cual lo encontramos establecido en el artículo noveno de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁸⁰

Garantizándoles de esta manera que no se encontrarán en la posición de un apátrida o en la obligación de adoptar la nacionalidad del conyugue, en el caso de contraer matrimonio con un extranjero o en el caso del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, cuestión que podría cambiar automáticamente la nacionalidad de la esposa.

El término apátrida de acuerdo a la página oficial de la Organización de los Estados Americanos, OEA, se utiliza para definir a una persona a la cual ningún Estado reconoce como nacional suyo de conformidad con su legislación interna.

Esta condición se genera por diversas situaciones, como lo puede ser cuando los Estados en su legislación no permite a las mujeres poder transmitir su nacionalidad en igualdad de condiciones que los hombres, es así que muchos niños llegan a ser apátridas si su padre también lo es o puede darse cuando se desconozca quien es el padre del niño o este desaparezca o muera, otro caso que resulta ser muy interesante, es cuando por haber vivido un tiempo prolongado de tiempo en otro país, pierdes tu nacionalidad de origen.⁸¹

⁷⁹Definición, *Clérigo en el Islam*, <https://definicion.de/clerigo/#:~:text=Puede%20servirte%3A%20Estatuto-.El%20r%C3%A9gimen%20en%20el%20Islam.a%20nivel%20pol%C3%ADtico%20y%20social>.

⁸⁰ Ibidem, artículo 9.

⁸¹ UNHCR, The UN Refugee Agency, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *¿Qué es apátrida?*, <https://www.unhcr.org/ibelong/es/que-es-la-apatridia/#:~:text=El%20derecho%20internacional%20define%20a.1a%20nacionalidad%20de%20ning%C3%BAn%20pa%C3%ADs>

5. Educación. Por su parte, también los Estados Parte se comprometen de acuerdo al artículo décimo de la Convención, a eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la educación, proporcionándole orientación en carreras y capacitación profesional, el acceso a estudios y el derecho a poder obtener diplomas en instituciones de enseñanza, así como también el estímulo a tener una educación mixta para no contribuir a la discriminación de los sexos, para así, poder obtener becas, logrando una reducción en la tasa de abandono femenino de los estudios por motivos familiares o de otra índole, así como tener las mismas oportunidades de participar en deportes y la implementación de información y asesoramiento acerca de la planificación familiar.⁸²

6. Empleo. Los Estados Parte velarán para que las mujeres tengan las mismas oportunidades de empleo que un hombre, al además, poder elegir libremente el tipo de empleo en que se quieren desempeñar, el derecho a obtener un ascenso, tener prestaciones y una formación profesional, la igualdad en cuanto a la remuneración e inclusive se hace mención de que uno de los objetivos a lograr es impedir la discriminación contra la mujer por razones del matrimonio o la maternidad como “justificantes” para impedir su derecho a laborar, por lo que también el hecho de que el embarazo sea un motivo de despido se verá sancionado de acuerdo al artículo once de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁸³

Sin embargo en Arabia Saudita en su Ley Laboral, artículo 160, se hace ciertas distinciones a la mujer, como el prohibir emplear a mujeres para desempeñar tareas “peligrosas” por incluir el uso de maquinaria, esto se puede ver incluso desde que la mujer es una niña, ya que desde ese momento se le prepara para dedicarse a actividades compatibles con el hecho de ser mujer, como lo es enfermería, enseñanza o medicina, prohibiendo de igual manera la mezcla de hombres con mujeres en un mismo lugar de trabajo.⁸⁴

⁸² Ibidem, artículo 10.

⁸³ Ibidem, artículo 11.

⁸⁴ Bonavides Mateos, Enrique, *Ser mujer en Arabia Saudita: Notas sobre el Derecho Islámico*, Acta poética, 29 (2), 489-497, 2008, recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-30822008000200026.

Lo que nos hace darnos cuenta que, con cada avance que se logra en los derechos de las mujeres, también sigue habiendo trabas que se les ponen a ellas ya sea para ejercer sus derechos o limitantes dentro de los derechos de los que gozan, tal es el ejemplo de trabajar, pero con la limitante que solo en ciertas actividades.

- 7. Atención Médica.** Los Estados Parte no deberán permitir la discriminación a la mujer en el ámbito de la atención médica, garantizando además servicios de maternidad, en cuanto al periodo de embarazo, parto y el periodo posterior al parto, auxiliándola con servicios gratuitos para garantizarle cuidados durante su embarazo y lactancia.⁸⁵
- 8. Vida económica y social.** Proporcionando, por parte de los Estados, derechos a prestaciones familiares, a la obtención de préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito, así como el poder ser partícipes de actividades para esparcimiento, deportivas y demás aspectos culturales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo trece de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁸⁶
- 9. Contratos y administración de bienes.** Los Estados Parte deberán, reconocer a la mujer en materia civil, es decir, reconociéndole su capacidad jurídica para firmar contratos y poder administrar sus bienes, por lo que, si en algún contrato privado se limita la capacidad de la mujer, este será considerado nulo, además, deberán reconocer su libertad de poder circular con libertad, así como el poder elegir su domicilio.

Esta cuestión es bastante importante, ya que en Arabia Saudita el hecho de que una mujer pueda celebrar un contrato o pedir un crédito, implicaría deber de obtener el consentimiento de su marido o en su caso, de un pariente masculino, imposibilitándoles con ellos, tener plena autonomía jurídica.⁸⁷

- 10. Matrimonio y relaciones familiares.** En este último apartado, Los Estados Parte se asegurarán de que exista una igualdad entre hombres y mujeres, en

⁸⁵ Ibidem, artículo 12.

⁸⁶ Ibidem, artículo 13.

⁸⁷ Rodríguez Huerta, Gabriela, *La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 27, https://idaip.org.mx/archivos/transparencia/convencion_americana.pdf.

cuanto al derecho para contraer matrimonio, el poder elegir con libertad a su cónyuge, por su propio albedrío y pleno consentimiento, al tener también los mismos derechos y obligaciones durante el matrimonio entre ambas partes, así como el poder elegir el momento de su disolución, también algo relevante que nos menciona el artículo dieciséis de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es que se debe reconocer el derecho a elegir con libertad el número de hijos que se desea tener y se tomará como algo primordial los intereses de estos.

Este tema puede ser incluso algo controversial si lo ponemos en comparativa con los derechos y lo que está permitido y no en otras partes del mundo como en México, lugar donde no está permitido el matrimonio con más de una mujer, pero sí está permitido que una mujer pueda divorciarse libremente, sin tener obligatoriamente que mostrar alguna causal, ya que en el caso de Arabia Saudita, el derecho de la familia es aquel que se ve con más desigualdades entre los hombres y las mujeres, esto ya que como se sabe, está permitido que un hombre pueda casarse hasta con cuatro mujeres, además que este puede divorciarse de forma instantánea cuando lo desee, sin embargo no es la misma situación con la mujer, ya que para ella no solo no está permitido casarse con hasta cuatro hombres, sino que para poder divorciarse debe demostrar causales previamente establecidas en las leyes, como la incapacidad que tuvo el hombre de mantenerla, el incumplimiento de deberes o el abandono por tres años,⁸⁸ con esto nos damos cuenta que una mujer solo puede divorciarse cuando su caso recaiga en alguno de los supuestos previamente establecidos, ya que si solamente fuera su voluntad el ya no querer estar con un hombre, no podría darse el divorcio.

Así también, los Estados Parte deben tomar en cuenta de acuerdo al artículo catorce de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los problemas de la mujer rural y el papel que esta desempeña como sustento económico en su familia, por lo que deberán tomar en cuenta las medidas para salvaguardar sus derechos, pudiendo ella obtener, el derecho a la

⁸⁸ Amnistía Internacional, *Las Mujeres, Víctimas de Graves Abusos Contra los Derechos Humanos*, Arabia Saudí, 2000, p. 6, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23759.pdf>.

educación mediante una formación académica, así como hacerle del conocimiento de los servicios comunitarios e inclusive tener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, así también su derecho a disfrutar de servicios sanitarios, eléctricos, abastecimiento de agua y transporte, para que así tenga una forma digna de vivir

2.7. Finalidad del Tratado Internacional.

Una de las finalidades primordiales que nos encontramos a lo largo de la Convención, es la no discriminación y la igualdad de condiciones entre la mujer y el hombre en distintos aspectos de los cuales ya se hicieron mención, como lo es en el ámbito legal, laboral, en la abolición de ciertas prácticas consuetudinarias, en el ámbito educacional, en el matrimonio, en el caso de poder contraer obligaciones a través de contratos o de cosas que podrían resultar tan simples para nosotros los mexicanos, como el hecho de poder administrar nuestros bienes, así también como en el ámbito político, social, o cuestiones tan primordiales como la atención médica y el derecho a una nacionalidad, igualmente la Convención va más allá, ya que no hace caso omiso a aquellas mujeres que se encuentran en un lugar rural, haciendo mención que a ellas con esa misma igualdad se les deben reconocer sus derechos.

Debiendo hacer mención, que de acuerdo al artículo primero de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se entenderá por discriminación contra la mujer;

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

2.8. Reservas.

Para poder dar inicio al siguiente tema, es indispensable saber a qué se refiere la palabra reserva, teniendo su definición en el artículo segundo, inciso d) de

la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual dispone que se entiende por reserva a;

“Aquella declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.”

Como se explicó con anterioridad, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a los Estados se les permite poder realizar reservas al momento en que estos ratifiquen o se adhieran a algún tratado internacional, definiendo a la reserva, como se mencionó, como una declaración unilateral, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese estado, igualmente en los apartados a), b) y c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, nos menciona los tres casos en que no se podrá realizar la reserva, tal es el caso de que la reserva este prohibida por el mismo tratado, que el tratado haga mención que solo podrán hacerse reservas determinadas y la que se desee realizar no este entre ellas y por último, que la reserva a realizar sea incompatible con el objeto o el fin del tratado, cuestión que también se hace mención en el artículo 28.2 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al no aceptar ninguna reserva que sea incompatible con el objeto y propósito de la misma.

Con el mismo orden de ideas es relevante hacer referencia a la Declaración y el Programa de Acción de Viena de mil novecientos noventa y tres, ya que esta, en su apartado II, artículo 5, menciona que La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, alienta a que los Estados consideren la posibilidad de que se limite el alcance de cualquier reserva que se realice en un instrumento internacional en materia de derechos humanos, procurando que ninguna reserva sea incompatible

con el objeto y propósito y a que se reconsideren regularmente estas reservas con el objetivo de ir las retirando.⁸⁹

Ante ello, es que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 30 periodo de sesiones, celebrado en el año mil novecientos noventa y tres, mostró aceptación ante lo explicado con las reservas, por ello es que el Comité realiza revisiones para la presentación de sus informes con la finalidad de asegurarse que los Estados Parte envíen su información periódicamente acerca de sus avances y el esfuerzo que estos hacen para retirar las reservas realizadas.⁹⁰

Por su parte Arabia Saudita ha formulado reservas a los artículos 9.2, 29.1 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las cuales disponen;

“Artículo 9.2. Los Estados Parte otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos”.⁹¹

“Artículo 29.1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte”.⁹²

Así también, este País formuló una reserva general a toda la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por

⁸⁹ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 20 años Trabajando por Tus Derechos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2013, p. 33 https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

⁹⁰ Amnistía Internacional, Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Debilitación de la Protección de las mujeres frente a la violencia en Oriente Medio y el Norte de África, traducción de Editorial Amnistía Internacional (EDAI), España, 2004, p. 2 <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/09/ior510092004es.pdf>

⁹¹ Ibidem, artículo 9.2.

⁹² Ibidem, artículo 29.1.

contradecir la Sharí'ah, incluyendo, sin especificar, cualquier tipo de desacuerdo entre la Ley Islámica y la Convención, mencionando que en caso de contradicción no estará en la obligación de cumplir con lo establecido por la Convención.

Dicho lo anterior, es que nos podemos dar cuenta que aún siguen existiendo pretextos que usan países para no respetar o ni siquiera reconocer derechos a las mujeres, como lo es en este caso, la religión y la nueva interpretación que se le dio al Corán después de la muerte del Profeta Mahoma y es que no solo no reconocen estos derechos en sus legislaciones internas, sino que en el presente caso, se niegan a reconocerlo en materia internacional, ni siquiera en un tratado que ellos mismos ratificaron.

De acuerdo al documento “Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Debilitación de la protección de las mujeres frente a la violencia en Oriente Medio y el Norte de África”, las reservas que realizó Arabia Saudita textualmente disponen;

Reservas:

“1. En caso de contradicción entre cualquier disposición de la Convención y los preceptos de la Ley Islámica, el Reino de Arabia Saudita no está en la obligación de cumplir las disposiciones contradictorias de la Convención.

2. El Reino no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 y en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.”

No hay recomendaciones del Comité.⁹³

Ante lo antes mencionado, es importante hacer mención a lo que se pronuncia el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la Arabia Saudita sobre la reserva general que hizo Arabia Saudita, ya que

⁹³ Amnistía Internacional, Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Debilitación de la Protección de las mujeres frente a la violencia en Oriente Medio y el Norte de África, traducción de Editorial Amnistía Internacional (EDAI), España, 2004, p. 22

expone que es un motivo de preocupación el que este Estado no quiera retirar dicha reserva general, con la explicación de que se le da primacía a la “sharía”, recordándole que esta reserva general resulta ser completamente incompatible con el objetivo y propósito de la convención, por lo que le recomienda el Comité al Estado, se consulte esta reserva con dirigentes de comunidades religiosas, eruditos religiosos, así como con mujeres dirigentes, con la finalidad de que se pueda retirar esta reserva, al igual que la realizada al artículo noveno párrafo primero de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer .

2.9. Avances de los objetivos de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en Arabia Saudita.

Como ya se había explicado con anterioridad, el “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” investiga sobre las violaciones que ha cometido algún Estado parte, vigilando, además, que se cumpla con los objetivos del Tratado, esto mediante informes periódicos que se realizan por parte de Arabia Saudita, para lo cual el comité emitirá decisiones en forma de opiniones y recomendaciones.

Con lo explicado, se procederá a examinar las “Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la Arabia Saudita” por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, en este podemos apreciar avances buenos que ha realizado Arabia Saudita en pro de los derechos de las mujeres.

Uno de los aspectos relevantes, es que gracias al Decreto Supremo número 33322 del año dos mil diecisiete se estableció la obligación para las entidades gubernamentales al no exigir a las mujeres el permiso de un tutor varón para poder acceder tanto a servicios como procedimientos a menos que la ley lo justifique, de igual manera fue la creación de la ley de protección frente al maltrato del año dos mil trece, la cual tipifica como delito la violencia doméstica, incluyéndose la violencia tanto física, psicológica y sexual.

Así también se permitió que las mujeres puedan emprender sus propios negocios sin que se deba tener el consentimiento de su tutor varón por lo que uno

de los objetivos de la Convención, sí se está llevando a cabo ya que el Estado, es decir Arabia Saudita está alentando a las mujeres a poder formar parte del sector empresarial.

En materia de Derechos Humanos, se encuentra la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargada de poder darle el seguimiento y la recepción adecuada a las denuncias que son presentadas por las mujeres, quienes han sufrido violaciones a sus derechos humanos.

Uno de los esfuerzos llevados a cabo por Arabia Saudita es el poder combatir los estereotipos discriminatorios que tengan relación con las funciones y las obligaciones que tienen las mujeres y los hombres, tanto en la sociedad como en su entorno familiar.

Los estereotipos se refieren a esas prácticas o actitudes patriarcales que discriminan a las mujeres, sin embargo, esta no solo debe ser llevada a cabo en el entorno familiar sino también en la sociedad, ayudando a que esto se lleve a cabo por parte de los medios de comunicación, así como de los líderes comunitarios y religiosos, para que así se pueda hacer una concientización a la población acerca de la igualdad que tienen tanto hombres y mujeres en los ámbitos familiares y sociales.

El término patriarcado, proviene del griego patriarkhia (πατριάρχια) de patriarkhes (πατριάρχης), que, de acuerdo al diccionario de la Real Academia española, significa;

“organización social primitiva en que la autoridad es ejercida por un varón jefe de cada familia, extendiéndose este poder a los parientes aún lejanos de un mismo linaje”⁹⁴

El autor, Lerner, define el patriarcado como:

⁹⁴ Diccionario de la Real Academia Española, *Patriarcado*.

“La manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños de la familia y la ampliación de su dominio sobre las mujeres en la sociedad en general”⁹⁵

Esta cuestión del patriarcado, aunque aún no se acaba de extinguir en Arabia Saudita, debe reconocerse el esfuerzo que tienen para que esta disminuya, ya que inclusive se llevó a cabo el nombramiento de mujeres para formar parte del Consejo de la Shura, con una cuota del 20%, así como la aprobación de la Ley De Consejos Municipales del año dos mil catorce, ley en la que se reconoce el derecho que tienen las mujeres a poder votar en las elecciones de los consejos municipales, así como también el poder ser elegidas como miembros de estos consejos.

De igual manera, algunas de las medidas legislativas más relevantes son; el Decreto Supremo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, permitiendo la expedición de conducción a mujeres y hombres en igualdad, el Decreto Supremo número 33322 del dos mil diecisiete, en el cual se halla la obligación por parte de las Entidades Gubernamentales de abstenerse para exigirle a las mujeres un permiso de un tutor varón para poder acceder y realizar servicios y procedimientos, a menos que la ley lo justifique, claro que esto último “que la ley lo justifique” aún es un aspecto que se debe tratar, como último tenemos la Ley de Protección frente al Maltrato del dos mil trece, la cual tipifica como delito la violencia doméstica, refiriéndose a esta como cualquier tipo de violencia física, psicológica y sexual.

Sin embargo, ante lo expuesto, cabe mencionar que falta un largo camino por parte de Arabia Saudita para lograr un verdadero cambio, claro esta que al menos ya tiene la disposición, es así que el Comité también les realizó observaciones acerca de ciertas leyes discriminatorias justificándolas por sus tradiciones, religión y cultura.⁹⁶

⁹⁵Instituto Nacional de las Mujeres, Glosario de la igualdad, Consulta en línea, Patriarcado, México, [https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/patriarcado#:~:text=Gerda%20Lerner%20\(1986\)%20defini%C3%B3%20al,en%20la%20sociedad%20en%20general%E2%80%9D](https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/patriarcado#:~:text=Gerda%20Lerner%20(1986)%20defini%C3%B3%20al,en%20la%20sociedad%20en%20general%E2%80%9D).

⁹⁶ Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la Arabia Saudita.

CAPÍTULO III. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS Y VULNERADOS EN ARABIA SAUDITA, MÉXICO, EGIPTO Y QATAR.

En el siguiente capítulo se hablará acerca de aquellos derechos humanos de las mujeres que son reconocidos y a la vez vulnerados por Arabia Saudita, haciendo mención también de países tales como Egipto y Qatar, esto ya que en los últimos meses se vieron en estos países una vulneración a derechos humanos a mujeres, resultando ser acontecimientos muy significantes, esto ya que a las mujeres que se les vio vulnerados sus derechos no eran nacionales de estos países, siendo extranjeras, sin embargo también abordaremos el tema de la soberanía que tiene cada país y hasta dónde puede llegar una ayuda consular en casos como estos, sabiendo además que para acudir a cada país se debe conocer primeramente, que está permitido y que no, ya que al entrar en a otro territorio, sus leyes, costumbres y tradiciones cambian, no siendo iguales a las del país de origen de cada persona, por lo que hace indispensable tener conocimiento sobre estos temas, al igual de que se debe saber que ante cualquier dificultad se puede acudir al consulado del país de origen que se encuentra en determinado país, de igual manera se hablará de México, los derechos que este reconoce y los motivos que provocan que estos se vulneren.

3.1. Derechos Humanos de las mujeres reconocidos en Arabia Saudita.

Para poder dar inicio, se recordará cual es el concepto de Derecho Humano, que, de acuerdo a la página oficial de la Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, menciona que son derechos que todo ser humano tiene por el hecho de serlo, siendo estos, inherentes a él sin ningún tipo de distinción.⁹⁷

También es importante saber que cada Estado tiene autogobierno, siendo este la capacidad de cada Estado para poder elegir por sí mismos su forma de gobierno, teniendo autonomía, ya que las decisiones de cada Estado serán tomadas sin la intervención de un tercer Estado, en asuntos internos.⁹⁸

⁹⁷ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, *¿Qué son los Derechos Humanos?*, México, <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

⁹⁸ Ortiz Ahlf, Loretta, “Derecho” *cit.*, p.9

Por lo que se entiende que un Estado no puede inmiscuirse en los asuntos de otro Estado en cuanto a su legislación interna, de ahí la importancia que cuando una persona pretenda viajar al extranjero, esta se informe acerca de las leyes y costumbres del país al que viajarán, ya que podrían realizar ciertas conductas que no están permitidas o que serían objeto de delito.

En México, este tipo de información se puede encontrar en la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que nos brinda un espacio, llamado guía del viajero, la cual brinda variedad de información, de acuerdo al tipo de persona que viajará, ya sea menores de edad, personas de la tercera edad, estudiantes, mujeres o reporteros, proporcionando información acerca de temporada de huracanes, o datos que la persona debe conocer para tener contacto con la red consular de México en el exterior, para así evitar a su población algún tipo de inconveniente durante su viaje.⁹⁹

De igual manera, la página Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, nos da información sobre lo que anteriormente se explicó acerca de qué pasa con la autonomía de los Estados y hasta qué punto México podría ayudar a un Nacional si este se vio afectado por alguna cuestión en el exterior.

Y es por la razón de la autonomía que cada Estado posee sobre su territorio, que la ayuda consular de un tercer Estado se encuentra limitada.

En el caso de México, si uno de sus nacionales vive o viaja al extranjero y este tiene un problema en dicho país, México podrá otorgarle su ayuda, en el caso concreto. Y para dar inicio a los siguientes temas, me enfocaré únicamente en las personas que viajan al extranjero.

Ahora bien, ¿qué significa una embajada y un consulado?

Embajada: por embajada se entenderá al lugar de residencia de un embajador, aunque comúnmente suele utilizarse este término de manera incorrecta para definir al lugar en donde el embajador y los demás funcionarios de una misión

⁹⁹Gobierno de México, Protección Consular, *Prepara tu viaje al exterior*, México, 3 de noviembre del 2015, <https://www.gob.mx/proteccionconsular/articulos/prepara-tu-viaje-al-exterior>.

diplomática realizan sus actividades, cuando lo correcto es utilizar el término de cancillería.

El embajador es el jefe de una misión diplomática o visto de otra manera, es el funcionario diplomático de primera clase, de acuerdo al artículo catorce, inciso a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,¹⁰⁰ siendo el representante del Estado que lo envía, ya que supone ser un representante de un Estado en otro, que se ofrece como anfitrión.

Por lo que algunas de las funciones de una misión diplomática son; el representar al Estado acreditante ante el Estado receptor, es decir el estado que lo recibe, también lo es, el proteger en el Estado receptos los intereses del Estado acreditante, así como los intereses de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional, dicho esto por el principio de no intervención que se explicará más adelante, además estas misiones también se realizan para poder tener relaciones amistosas con el Estado receptor y así desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre Estados.¹⁰¹

Consulado: el termino consulado se utiliza para definir a la oficina establecida por un Estado en otro, con el objetivo de apoyar y proteger a los nacionales de aquel que viajen o residan en el otro Estado, encargándose también de funciones administrativas como emitir documentos tales como pasaportes e inclusive actuar en calidad de notario o funcionario de registro civil expidiendo actas. Dependiendo administrativamente del embajador o la embajada apoyándolos en ciertas ocasiones.¹⁰²

El cónsul, por lo tanto, es el representante de un Estado en un Estado extranjero para proteger en este, los intereses de las personas y de la nación que lo está designando.¹⁰³

¹⁰⁰ _Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, artículo 14.

¹⁰¹ Ibidem, artículo 3.

¹⁰² Benémerita Universidad Autotónoma de Puebla, *Glosario Diplomático*, México, p. 4
http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/431/GLOSARIO%20DIPLOM%C3%81TICO.pdf

¹⁰³ Benémerita Universidad Autotónoma de Puebla, “Glosario.....” *cit.*, p. 4
http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/431/GLOSARIO%20DIPLOM%C3%81TICO.pdf

Por lo que algunas de la funciones consulares son, el prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que los envía, actuar en calidad de notario, funcionario de registro civil y velar, siempre dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales, ya sea estos menores o personas que carezcan de capacidad plena, así como representarlos ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor conforme a la practica y procedimientos en vigor del Estado receptor, así también se deben ejercer las funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no están prohibidos por las leyes o reglamentos del Estado receptor o a las que este no tenga oposición.¹⁰⁴

Cabe destacar que uno de los principios rectores de las relaciones internacionales más relevantes, es el de no intervención o el deber de un Estado de no intervenir en los asuntos domésticos de otro.¹⁰⁵

De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas en su artículo segundo, párrafo siete, establece que;

*“Artículo 2, párrafo séptimo de la Carta de las Naciones Unidas:
Ninguna disposición de esta carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Estados miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta.”¹⁰⁶*

Por lo que es de entenderse, que ni un tratado, ni un Estado, podrá intervenir en los asuntos internos de otro Estado.

Dicho lo anterior, el personal de las embajadas y los consulados de México en el mundo tienen la obligación de proporcionar esa orientación a la población, pero, ¿Qué pasa cuando detienen en otro país a un extranjero?,¹⁰⁷ en México, se

¹⁰⁴ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5.

¹⁰⁵ Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, 2004, *Derecho y seguridad internacional memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 1 https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXX_curso_derecho_internacional_2003_Edmundo_Vargas_Carreno.pdf

¹⁰⁶ Carta de las Naciones Unidas, artículo 2.7.

¹⁰⁷ Gobierno de México, Protección Consular, *¿si tengo un problema en el exterior?*, 3 de noviembre de 2015, México, <https://www.gob.mx/proteccionconsular/articulos/si-tengo-un-problema-en-el-exterior>

informa que las autoridades del otro Estado, están obligadas a preguntar si se desea comunicar con el consulado del país de donde proviene, sin embargo si ellos no lo hacen la persona detenida debe solicitarlo, además que es de gran importancia no firmar algún documento del cual no se sepa su contenido e inclusive solicitar un traductor si es esa la necesidad, sin embargo cada país es distinto, por las razones que ya se explicaron, por ejemplo en Estados Unidos, se tiene el derecho de realizar una llamada telefónica, ya sea a algún familiar o una persona de confianza para poder dar aviso.¹⁰⁸

En casos así, el consulado puede auxiliar al nacional detenido, dándole información sobre abogados locales, vigilar que las autoridades locales respeten los derechos del detenido e incluso informar a los familiares lo ocurrido. Sin embargo, el consulado no puede liberar a un nacional detenido por algún delito o infracción o poder obtener un trato diferente.

Los Derechos de la mujer en Arabia Saudita se han visto gravemente afectados en todos los aspectos de su vida, por lo que a continuación se detallan algunos.

Como se había mencionado con anterioridad, las leyes que regulan el sistema de gobierno que tiene Arabia Saudita, se dividen en tres, siendo estas; la Ley Fundamental, la Ley del Consejo Consultivo y la Ley de Administración Local, sin embargo de estas tres, ni una sola hace mención sobre la mujer o la discriminación que esta pueda vivir por motivos de género, de igual manera tampoco se hace mención acerca de los derechos humanos que estas tienen, derechos tan básicos que muchas personas darían por hecho que los tienen, como el derecho a no ser torturadas, el derecho a la libertad de reunión o asociación.¹⁰⁹

Con lo explicado es que se puede dar cuenta que estas mujeres viven en una sociedad en la que constantemente son vulneradas, incluso en su núcleo familiar, donde hasta las autoridades hacen caso omiso, tolerando que los hombres castiguen a sus esposas por haberlo desobedecido, ya con estos hechos, es una

¹⁰⁸ Gobierno de México, “*Detención o arresto fuera de....*” cit., 2015, <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/detencion-o-arresto-fuera-de-mexico?state=published>

¹⁰⁹ Bonavides Mateos, Enrique, *Ser mujer en Arabia Saudita: Notas sobre el Derecho Islámico*, Acta poética, 29 (2), 489-497, 2008, recuperado de <https://www.scielo.org.mx/pdf/ap/v29n2/v29n2a26.pdf>

cuestión de alarmarse y pensar, como es que una persona puede vivir en tales condiciones, ya que la mujer aunque acuda ante la autoridad, esta no vera de buena manera una denuncia realizada por una mujer hacia su esposo por haberla golpeado.¹¹⁰

Estos hechos se pueden corroborar con una entrevista realizada por Amnistía Internacional a una mujer de Arabia Saudita, Na'ila, quien relata los hechos acerca de cuándo su esposo, siendo un destacado alto cargo saudí, la golpeó:

“Estuve casada diecisiete años con un destacado alto cargo saudí. Me divorcié hace unos tres años. Tenemos tres hijos. Diría que incluso vivíamos bien. Mi esposo era un buen padre y cariñoso conmigo, sin embargo, sus celos llegaron a ser casi patológicos. Parecía obsesionado con la posibilidad de que yo tuviera un amante.

Los celos de mi esposo eran tales que incluso mi hijo tenía que asegurarse de que él no estaba presente antes de besarme.

Me acusó de mantener relaciones sexuales con mi hermano, no teníamos chofer porque esto lo habría vuelto loco de celos.

Los últimos cinco años de mi vida matrimonial mi esposo me encerraba en casa cuando él y los niños se iban a trabajar y al colegio.

Le pedí el divorcio, mi esposo era muy violento, en unas cinco ocasiones me golpeó tan brutalmente que tuve que recibir tratamiento hospitalario. Solía pegarme con el cordón del turbante, no tenía sentido que fuera a la policía [...], todo el mundo sabe en Arabia Saudita que la policía no me habría ayudado, que se habrían limitado a enviarme de nuevo con mi esposo. Él ocupaba un cargo importante y es poco probable que hubieran querido intervenir.

¹¹⁰ Amnistía Internacional, *Las Mujeres, Víctimas de Graves Abusos Contra los Derechos Humanos*, Arabia Saudí, 2000, p. 17, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23759.pdf>

Me golpeaba delante de los niños, a veces, me arrastraba por el pelo, me pegaba constantemente con el cordón. En los últimos tiempos, me encerraba en el dormitorio por la noche para impedir unas supuestas relaciones sexuales con algún vecino, finalmente, accedió a divorciarse”.¹¹¹

Como es de esperarse, en Arabia Saudita, si bien con el paso del tiempo se les ha reconocido derechos como lo explicado anteriormente, sobre el voto, el poder divorciarse o poder conducir, hay otras situaciones alarmantes, como lo es que si bien, la violación esta prohibida, castigando esta con la muerte, las leyes y los procedimientos de ese delito no dan reparación a la mujer por los hechos ocurridos, ya que para empezar, para que un hombre sea declarado culpable por la violación, se necesita de su confesión o por el contrario, de la declaración de cuatro testigos, ahora bien, con la entrevista que con anterioridad se describió, ¿quién pensaría que pudiera declarar en contra de un hombre, por un delito tan grave?, además de que la mujer también puede inhibirse de denunciar este hecho por la existencia del delito de difamación (qadhif), el cual es castigado mediante la flagelación.

La flagelación es, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, maltratar con azotes.¹¹²

Además, que a las mujeres se les obstaculiza los procedimientos familiares, tales como el divorciarse, esto ya que el derecho familiar no está codificado en Arabia Saudita, como en la mayoría de los demás Estados, por lo que si una mujer desea comenzar con los tramites, lo hace sin saber si lo que esta haciendo esta bien, ya que no sabe qué pasos debe seguir.¹¹³ Asimismo la mujer no tiene independencia, al estar arraigada a un tutor masculino, quien es quien la entrega en matrimonio y quien la ayuda a divorciarse, encima que necesitan autorización de este tutor para poder salir del país, ni tampoco poder salir en público, a menos que

¹¹¹ Amnistía Internacional, Las mujeres, “víctimas de graves.....”, cit., p. 17, 2000 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23759.pdf>

¹¹² Diccionario de la Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, *Flagelar*, <https://dle.rae.es/flagelar>

¹¹³ Bonavides Mateos, Enrique, *Ser mujer en Arabia Saudita: Notas sobre el Derecho Islámico*, Acta poética, 29 (2), 2008, recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-30822008000200026, p. 491.

estén acompañadas de un “hram”, es decir, un familiar hombre con el que no podría casarse por ser este su hermano o su tío.¹¹⁴

De igual forma un derecho humano que no se les respeta es el derecho a la libertad, el cual incluso se menciona en su Ley Fundamental artículo 36, el cual dispone:

“El Estado garantiza la seguridad de todos los ciudadanos y residentes. Nadie tiene derecho a retener, detener o encarcelar a nadie excepto en virtud de las reglas del sistema.”¹¹⁵

Con tal disposición tampoco es que garantice dicho derecho, ya que las mujeres pueden incluso ser detenidas, interceptadas y hasta agredidas físicamente por vulnerar reglas de vestimenta, al mostrar ellas los tobillos o el rostro, con lo que se desprende la vulneración de un derecho más, el derecho a vestirse y poder expresarse como ellas gusten, por el uso del hiyab.

El hiyab significa en lengua árabe; pudor, protección, esconder, cortina, ocultar a la vista,¹¹⁶ términos que se remontan a la Shari’ah, la cual previamente se explicó.

En el Corán es donde podemos encontrar la primera referencia al hiyab, entendiéndose en este como una cortina acorde con una realidad tridimensional, agrupándola en dos realidades; la física y la abstracta.

La realidad física se divide a su vez, en dos dimensiones,

1. Dimensión visual; simbolizada a cuando el profeta Mahoma utilizó la cortina para evitar las miradas de sus discípulos mientras hablaba con ellos delante de su habitación nupcial una vez terminada la celebración de la boda del profeta con su prima Zaynab

¹¹⁴ Bonavides Mateos, Enrique, “Ser mujer en Arabia Saudita: Notas sobre el.....” cit., 2008, recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-30822008000200026 p. 493.

¹¹⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, BCN, Proceso Constituyente, Constitución de Arabia Saudita, Ley Fundamental 1992, Artículo 36, <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/sau>

¹¹⁶ Pascual Llanos, Eva, *El Hiyab*, Ilu, Revista de Ciencias de las Religiones, p. 167, 2015, <https://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/view/50409>

2. Dimensión espacial; simbolizando el espacio que hay entre el invitado y el dormitorio nupcial, entendiendo este espacio, entre la vida privada y la pública.

Las dos dimensiones anteriores representan el mundo físico al que tenemos acceso mediante nuestros sentidos.

Mientras que la realidad abstracta, se refiere a lo ético, relacionando el dormitorio de la esposa del profeta, con el espacio que esta siendo cubierto por el hiyab, representando el espacio prohibido.

Como se pudo inferir, el profeta en ningún momento mencionó o dio a entender que las mujeres estaban obligadas a cubrirse o usar alguna prenda de vestir, más bien el con el hiyab, se refería a aquella cortina que separa la esfera pública de la privada. Inclusive en el segundo mandato de la Shari'ha en la aleya 59, del Sura 33 del Corán, menciona:

“¡Profeta! Di a tus esposas, a tus hijas y a las mujeres de los creyentes que se cubran con el manto. Es lo mejor para que se las distinga y no sean molestadas. Alá es indulgente, misericordioso.”¹¹⁷

Que, de igual manera, en ningún momento se hace mención acerca de alguna forma de vestir que sea de forma obligatoria hacia las mujeres, sino más bien a un pañuelo que era utilizado por las mujeres en el imperio Bizantino con la aparición del Islam revelado al profeta Mahoma, siendo este un símbolo de respeto que reflejaba también la clase social alta de la mujer musulmana.

Por lo que con esto se da cuenta que el uso del hiyab, y lo que este provocó, fue la vulneración a los derechos de la mujer musulmana, que sorprendentemente no provino de un acontecer divino, es decir, del Corán, ya que el uso de esta prenda en espacios públicos se implementó más bien por las equivocadas interpretaciones acerca del Corán, de las cuales anteriormente se hicieron mención, esto, una vez

¹¹⁷Sura de los Coligados, traducción, <https://noblecoran.com/index.php/coran-traducido/traduccion-de-abdel-ghani-melara/183-33-sura-de-los-coligados>

falleció el profeta Mahoma. Siendo interpretaciones nuevas, llenas de misoginia, que originaron, claro está, la discriminación a la mujer.¹¹⁸

Por lo que, si debemos buscar una razón, ya no sería a la religión, sino más bien a una sociedad corrompida por pensamientos erróneos de hombres que buscan el poder sobre las mujeres.

De igual manera, su derecho a la libertad se ve vulnerado desde que nacen, puesto que, desde ese momento, al hombre se le establece el pensamiento acerca que sus hermanas, esposas e hijas son propiedad privada, ocasionando que cuando se casen, los hombres prohíban a sus esposas visitar a sus padres o negarle ciertas actividades públicas.¹¹⁹

Sobre el derecho a que las mujeres reciban educación, en el artículo 30 de su Ley Fundamental, establece;

“El Estado impartirá educación pública y se compromete a erradicar el analfabetismo.”

Sin embargo, aun cuando la Ley Fundamental establece el derecho a la educación, la mayor parte de la población de Arabia Saudita cree que lo más importante para sus familiares mujeres, es tener un buen matrimonio en lugar de darles independencia financiera.

Un suceso importante para las mujeres en cuanto a este derecho de recibir educación aconteció en el año dos mil seis, cuando por primera vez, mujeres fueron admitidas en la Facultad de Derecho, sin embargo, aunque acabaran su carrera, no habría ningún tipo de garantía que podrían ser autorizadas para poder ejercer en su país. Sin en cambio un acontecimiento relevante fue cuando el entonces Rey Abdullah nombró a una mujer como ministro adjunto en el año dos mil cinco, siendo en ese entonces el puesto más alto al que una mujer podría aspirar.

Suceso que abrió las puertas para que más mujeres pudieran obtener un cargo importante, ya que inclusive desde el año dos mil trece en el Consejo

¹¹⁸Pascual Llanos, Eva, “El.....” cit., , p. 169, 2015, <https://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/view/50409>

¹¹⁹Bonavides Mateos, Enrique, “Ser mujer en Arabia Saudita: Notas sobre el.....” cit., 2008, recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-30822008000200026 .

Consultivo llamado “Majlis al-shura, conformada por ciento cincuenta delegados elegidos por el Rey, treinta puestos son ocupados por mujeres.

El Majli al-shura es un órgano legislativo cuya finalidad está en asesorar al Rey, este se conforma por doce comités que se enfocan en temas tales como, derechos humanos, educación, cultura, salud y asuntos sociales.¹²⁰

Es importante hacer mención que acerca de los derechos de las mujeres, el príncipe heredero, Mohammad bin Salmán a través de la prensa, informó cambios legislativos para reformar la Ley de Nacionalidad con la finalidad de que los hijos de mujeres Saudíes casadas con extranjeros tuvieran la residencia permanente,¹²¹ esto ya que, si una mujer saudí se casaba con un extranjero sus hijos no tendrían en automático la nacionalidad saudí.¹²²

Con lo explicado es que podemos percatarnos que, aunque en sus leyes reconozcan derechos fundamentales, tales como lo dispuesto en el artículo 26 de su Ley Fundamental dicta:

“El Estado protegerá los derechos humanos de conformidad con la Shari’ah islámica.”

Estos no se les reconocen por el tipo de mentalidad tan arraigada que tienen los hombres saudíes en Arabia Saudita, lo cual es sorprendente, ya que esta proviene de interpretaciones que ellos mismos realizaron del Corán.

Además, de que Arabia Saudita, no solo tiene ratificada la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer como tratado internacional que protege los derechos humanos, ya que también, tiene ratificada la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete,¹²³ cuestión que al parecer, en un inicio no le dieron mucha importancia, ya que, en el año dos mil catorce, acontecieron sucesos que no se podrían creer de un

¹²⁰ The Embassy of the Kingdom of Saudi Arabia, Acerca de Arabia Saudita, Majlis Al-Shura (Consejo Consultivo), Washindton, DC, <https://www.saudiembassy.net/majlis-al-shura-consultative-council>

¹²¹ Amnistía Internacional, Arabia Saudí, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/arabia-saudi/>

¹²² Bonavides Mateos, Enrique, “Ser mujer en Arabia Saudita: Notas sobre el.....” cit., p. 493, recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-30822008000200026.

¹²³ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Órganos de Tratados, Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, Estado de ratificación para Arabia Saudita, [Tratados de los órganos en virtud de los tratados \(ohchr.org\)](https://treaties.un.org/doc/treaties/1990/199001/19900101_0001_0001_0001_0001_0001_0001_0001_0001_0001_0001.pdf)

Estado, después que este firmara un tratado de clase proteccionista a derechos humanos, esto ya que, siete jóvenes, entre ellos hombres y mujeres, fueron condenados a veinte meses en prisión y a recibir noventa y nueve latigazos de manera pública, por un tribunal en Arabia Saudita tras cometer el delito de organizar una fiesta e la cual se podía tomar alcohol.¹²⁴

La buena noticia, aunque tarde, es que Arabia Saudita en el año dos mil veinte, eliminó la pena de flagelación y la pena de muerte a menores de edad, esto gracias, a la muestra que quiere dar el Rey Salmán bin Abdulaziz y su hijo, Mohamed bin Salmán como un avance en los derechos humanos de este país superconservador, siendo además lo que motivara esta decisión, lo ocurrido en el año dos mil diecinueve, ya que Arabia Saudita habría ejecutado a ciento ochenta y cuatro reos, cifra proporcionada por el informe anual sobre la pena de muerte realizado por Amnistía Internacional, decisión totalmente contraria a los objetivos y la finalidad de los tratados en protección a los derechos humanos que esta ha ratificado, ya que se debe mencionar que Arabia Saudita también tiene ratificada la Convención sobre los Derechos del Niño desde el seis de julio de mil novecientos noventa,¹²⁵ y que es de entenderse que hasta ese momento no llevaban a cabo sus objetivos, por lo que se optó que en lugar de ser castigados con penas físicas se les aplicará cárcel, multas o servicios a la comunidad, para que de esta manera se puedan cumplir con las leyes internacionales que tienen como finalidad la protección de los derechos humanos y que claro, no permiten los castigos corporales,¹²⁶ sin embargo, si bien este es un gran paso, no es suficiente ya que, la pena de muerte solo no será aplicada a menores de edad, pero entonces ¿a dónde se deja a los hombres y mujeres que se manifiestan en protección para los derechos humanos?, para ellos aún habrá injusticia, ya que los procesos penales se ven envueltos en

¹²⁴ Mujeres en igualdad, Condenados siete jóvenes en Arabia a 9 latigazos y largas penas de cárcel por asistir a una fiesta mixta con alcohol, [Condenados siete jóvenes en Arabia a 99 latigazos y largas penas de cárcel por asistir a una fiesta mixta con alcohol | mujeresenigualdad.com](http://mujeresenigualdad.com)

¹²⁵ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Órganos de Tratados, Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, Estado de ratificación para Egipto, [Tratados de los órganos en virtud de los tratados \(ohchr.org\)](http://tratados.de.los.organos.en.virtud.de.los.tratados.ohchr.org)

¹²⁶ ABC Internacional, Arabia Saudí elimina la pena de muerte para menores de edad, [Arabia Saudí elimina la pena de muerte para menores de edad \(abc.es\)](http://abc.es)

procesos que no son igualitarios,¹²⁷ por lo que la decisión correcta debe ser suprimir en su totalidad la pena de muerte y de flagelación para toda persona.

3.2. Derechos Humanos de las mujeres reconocidos en México.

En la Constitución mexicana en su artículo cuarto, párrafo primero, establece:

“La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”¹²⁸

Por lo que podemos entender que los derechos no se catalogan en dos vertientes, uno para hombres y otro para mujeres, ya que se garantiza que el ejercicio de estos sea en plena igualdad, y no sea conforme a su titular.

El derecho a la educación, plasmado en el artículo tercero constitucional, dice;

“Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. [...]”¹²⁹

Sin embargo, durante la época colonial, podemos vislumbrar algunas similitudes con el tema en Arabia Saudita, ya que la educación que recibía la mujer, no era con una finalidad de progreso hacia las mujeres, sino más bien, de acuerdo a la sociedad, ser educadas para formar buenas familias cristianas, en las cuales su deber era el de procrear y cuidar a los hijos, cuestión que es parecida a lo que viven las mujeres saudíes, sin embargo en México (en ese entonces llamada Nueva España) terminó esa idea errónea impulsada por replicar el estilo española, con el gobierno del Rey Carlos III en el siglo XVIII, ya que sus ideales eran los de impulsar la educación indígena, ya no con la idea de evangelizarlos sino de más bien con el objetivo de expandir a las mujeres en el ámbito laboral.

¹²⁷ Amnistía Internacional, Arabia Saudí: La reforma de la pena de muerte para menores no basta. Debe decretarse la abolición total [Arabia Saudí: La reforma de la pena de muerte para menores no basta. Debe decretarse la abolición total - Amnistía Internacional \(amnesty.org\)](#).

¹²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4.

¹²⁹ Ibidem, artículo 3.

Por lo que para el siglo XIX, políticos de la nueva nación, tomaron cartas en el asunto acerca de la educación a la mujer, ya que notaron que la educación que estas recibían no era sobre temas de relevancia, alejándolas de esta manera del sistema educativo tradicional, en cual fomentaba al extremo la parte de la devoción religiosa.¹³⁰

Por lo que con estos antecedentes se puede apreciar el avance que tuvo la mujer en comparación con el hombre, situación que alentó para que en la actualidad la educación sea para todos, sin ningún tipo de distinción siendo esta conforme al artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, esto último gracias a la separación de la iglesia con el Estado, decretada en México en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve por parte del entonces presidente de México, Benito Juárez, en la cual se estableció por lo tanto la libertad de credo.¹³¹

Dicho derecho, a la libertad de religión, de convicciones éticas y de conciencia, lo encontramos plasmado en el artículo veintitrés de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aquí cuando nos preguntamos ¿sería este, el camino que debería tomar de igual manera Arabia Saudita para darle fin a la problemática de los derechos de las mujeres?

Por lo que respecta a los derechos laborales, se encuentra establecido en el artículo ciento veintitrés constitucional;

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”¹³²

¹³⁰ Mondragón Herrada, Cecilia, UNAM, El Estado Laico y los Derechos Humanos en México: 1810-2010, p. 198 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/13.pdf>

¹³¹ Sacra Luisitania, El Colegio Michoacan, A.C., Centro de Estudios de las Tradiciones, De la República Católica al Estado Laico: Iglesia, Estado y Secularización en México, 1824-1914, p. 228 https://repositorio.ucp.pt/bitstream/10400.14/9838/1/L.S_S2_25_SergioRosasSalas.pdf

¹³² Ibidem, artículo 123, primer párrafo.

De igual manera que en el anterior caso, durante la época de la Colonia, las oportunidades de que una mujer trabajará dependían de su edad, estado civil, lugar de nacimiento y su clase social, por lo que es evidente que había discriminación.

Por lo que el papel de la mujer estaba únicamente enfocado en su familia, cuidar de ella y procrear sin embargo ¿Qué pasaba con las mujeres de bajos recursos?, si bien ellas laboraban, las condiciones de trabajo eran poco favorables, teniendo que realizar incluso trabajos que estaban destinados a hombres, esto ya que para la época, y al intentar introducir a la mujer en un ambiente laboral, se decía que estas tenían “aptitudes naturales” por el hecho de ser mujer, como lo es de repostería, tejido, pintura de abanicos o la atención en tiendas.

Fue sino que gracias al rey Carlos III, que las mujeres tuvieron mejores oportunidades laborales, eliminando barreras legales para el trabajo femenino, además de proporcionarles enseñanza vocacional, claro esta aún con ciertas desigualdades, ya que una mujer no podía ganar económicamente lo mismo que un hombre, aunque ambos realizaran la misma actividad, esto por la idea de si menor vigor físico, por lo que se presentó un dictamen ante la Comisión de la Asamblea Constituyente sobre el artículo 123, por lo que los constituyentes de Querétaro razonando que a las mujeres por su “condición” serían explotadas fácilmente, establecieron de manera literal la igual de salario, en la premisa; “igual trabajo corresponderá igual salario sin que medie excepción”.

Si bien el derecho no se concibió de buena manera, a la mujer se le reconoció el derecho a laborar, sin embargo, la discriminación laboral hacia las mujeres sigue existiendo hasta el día de hoy, solicitándole incluso a la mujer en Arabia Saudita, un certificado de no gravidez para poder aspirar a algún puesto.

Los derechos políticos se encuentran plasmados en el artículo treinta y cinco, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece;

“Son derechos de la ciudadanía:

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*¹³³

Para que dicho derecho se pudiera reconocer, debemos remitirnos a las demandas sociales en la Constitución de mil novecientos diecisiete, donde el Constituyente negó el reconocimiento de la mujer a derechos políticos, ya que “la diferencia de sexos determina la aplicación de actividades”, dando a entender que la mujer, el rol que desempeña es únicamente en su hogar, por lo que no sería de interés femenino los asuntos políticos.

Por lo que la única manera en que las mujeres mexicanas pudieron tener este derecho fue mediante movimientos, solicitando igualdad en derechos políticos.¹³⁴

Sin embargo, para poder lograr dicho objetivo, se necesitaba que las mujeres obtuvieran su ciudadanía, hecho que es tema de debate, ya que, en mil novecientos treinta y siete, se negó a la mujer mexicana la ciudadanía. No fue hasta el año mil novecientos cuarenta y siete, que se aprobó una reforma al artículo ciento quince de la Constitución, mencionando el derecho a votar y ser votada en elecciones municipales, es así que para mil novecientos cincuenta y tres, que a la mujer se le doto de la ciudadanía, con las reformas a los artículos treinta y cuatro y ciento quince constitucionales.¹³⁵

La mujer en México, también goza del derecho a una vida sin violencia, la cual puede manifestarse de diferentes aspectos, como lo es la violencia física, sexual o emocional.

Este tema es tan relevante en México, que inclusive se tiene a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual dispone en su artículo primero, su objetivo, siendo este;

¹³³ Ibidem, Artículo 35, fracción II.

¹³⁴ Mondragón Herrada, Cecilia, UNAM, El Estado Laico y los Derechos Humanos en México: 1810-2010, p. 202, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/13.pdf>

¹³⁵ Mondragón Herrada, Cecilia, UNAM, “El Estado Laico.....” cit., 203, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/13.pdf>

*[...] establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos [...]*¹³⁶

Aún y con lo que la Ley plasma, en México se sigue viviendo violencia contra la mujer donde el noventa por ciento de los delitos sexuales con cometidos contra la mujer, de los cuales el veinte por ciento con menores de doce años y el veintiocho por ciento son adolescentes de entre trece y dieciocho años de edad, siendo sus victimarios con mayor frecuencia, familiares.¹³⁷

Este tema se vuelve aún más grave, ya que en México los feminicidios van en aumento, siendo estos la manifestación de violencia y discriminación hacia la mujer.

El término feminicidio surge en México, Iribarne nos menciona, que nace como una adaptación del término inglés femicide, utilizado para denominar el asesinato de una mujer.¹³⁸

Siendo este en México un delito, tipificado en el Código Penal Federal en su artículo trecientos veinticinco:

“Artículo 325, primer párrafo: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.”

Es relevante hacer mención acerca de la reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos realizada en junio del dos mil once, al artículo primero constitucional, ya que en este se estableció que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, por lo que con dicha reforma se

¹³⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 1.

¹³⁷ González Lucero. *Et al.*, *Derechos Humanos de las Mujeres*, México, PNUD, Instituto Nacional de las Mujeres, 2002, p. 13 http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100850.pdf

¹³⁸ Pag 206 Feminicidio (en México) Macarena Iribarne [2822-Texto del artículo-2790-2-10-20151007.pdf](https://www.gob.mx/documentos_download/2822-Texto-del-articulo-2790-2-10-20151007.pdf)

obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a principios antes explicados, tales como, universalidad, indivisibilidad y progresividad.¹³⁹

Además es importante mencionar que, México, es uno de los países, que al igual que Arabia Saudita, tiene ratificada la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, haciendo mención, demás, que nuestro país, es uno de los países que tiene ratificados varios tratados internacionales de índole protectora a derechos humanos y no solo refiriéndose a la mujer, sino, por ejemplo a los niños, tales como, la Convención sobre los Derechos del niño, desde el veintiuno de marzo del dos mil dos, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,¹⁴⁰ desde el once de abril del dos mil cinco, esto plasmado, incluso en nuestra norma Suprema en su artículo veintidós, que dispone:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”¹⁴¹

Así también tiene ratificado desde el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco, la Convención Internacional sobre a Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que, de igual manera, podemos encontrar su esencia en el artículo primero, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo primero, último párrafo: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga

¹³⁹ Salazar Pedro y Caballero Jose Luis, La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, Una Guía Conceptual, México, Senado de la República LXII Legislatura, Instituto Balisario Domínguez, p. 11 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

¹⁴⁰ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Órganos de Tratados de las Naciones Unidas, Base de Datos de los Órganos de Tratados, Estado de ratificación de México, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=152&Lang=SP

¹⁴¹ Ibidem, artículo 22.

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹⁴²

Por lo anteriormente expuesto, se puede dar cuenta que a la mujer en México se le tienen reconocidos sus derechos, derechos que si bien, en una etapa no lo eran, por los movimientos políticos y sociales se lograron reconocer, sin embargo aunque mujeres gozan de estos derechos y aun y cuando se hicieron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el dos mil once en materia de derechos humanos, el tema de violencia en México ha ido en aumento, con la gravedad que incluso se tuvo que dar origen a un nuevo término para tipificar la violencia contra la mujer.

3.3. Derechos Humanos de las mujeres reconocidos en Egipto.

La República Árabe de Egipto es un Estado soberano, cuya religión oficial es el Islam, donde inclusive en el preámbulo de su constitución hace mención:

*En el nombre de Alá, el Clemente y el Misericordioso, esta es
nuestra Constitución [...]*

En dos mil catorce, Egipto adoptó una nueva constitución, estableciendo una república semipresidencialista.

El semipresidencialismo se refiere a cuando existe un presidente elegido popularmente y un primer ministro que tiene la confianza de una mayoría parlamentaria.¹⁴³

Para el año dos mil diecinueve se aprobó una reforma a su constitución, para extender el mandato presidencial de cuatro a seis años.¹⁴⁴

En cuanto a los derechos reconocidos por Egipto a las mujeres, podemos encontrar una similitud con lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución

¹⁴² Ibidem, artículo primero, último párrafo.

¹⁴³ Lehoucq, Fabrice. (2007). *¿Es el semipresidencialismo una opción viable?* Un debate vigente. Nota al debate. *Política y gobierno*, 14(2), 513-514. Recuperado en 30 de noviembre de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372007000200513&lng=es&tling=es

¹⁴⁴ Centro de Estudios Internacionales, Gilbero Bosques, *República Árabe de Egipto, Ficha País*, México, Senado de la República, p. 3 https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F_Egipto.pdf

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, de igual manera, en la Constitución de Egipto, en su artículo noveno, dispone:

“El estado garantiza la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, sin discriminación.”¹⁴⁵

Por lo que es de entenderse que no hace distinción entre hombres y mujeres, al usar la palabra “ciudadanos”, además que en la parte final menciona que no habrá discriminación.

La constitución de Egipto también garantiza otros derechos tales como la libertad de creencia y la libertad de practicar rituales religiosos y establecer lugares de culto, siendo este derecho protegido por la ley, de acuerdo al artículo sesenta y cuatro y de la Constitución Egipcia.

Sin embargo, las autoridades han discriminado a la población cristiana, enjuiciando además a miembros de minorías religiosas, esto ya que inclusive autoridades no dieron protección a la población cristiana del norte del Sinaí por sufrir violencia por parte de grupos armados.¹⁴⁶

Sin embargo esta discriminación no solo la han padecido poblaciones cristianas en Egipto, ya que, es importante mencionar que en tal Estado, aún y cuando es un país islámico el llamado “hiyab” o velo islámico no es obligatorio para las mujeres, a menos que quieran entrar a rezar a una mezquita en la cual deberán cubrirse la cabeza, situación muy diferente a comparación con las mujeres en Arabia Saudita ya que inclusive en Egipto las mujeres han sido discriminadas por usar el antes mencionado “hiyab”, ya que más allá de la discriminación religiosa, el uso de esta prenda en algunos locales es visto más bien como una discriminación a su clase social, pues se presume que las mujeres que lo utilizan no podrían venir de una clase social alta o educada, cuestión que inclusive la Cámara de establecimientos y restaurantes turísticos de Egipto réprobo, diciendo inclusive en un comunicado que ellos rechazan de manera total la política de discriminación en todas sus formas, y para el caso, para las mujeres que utilizan el velo en cualquier

¹⁴⁵ Constitución de Egipto, Artículo 9.

¹⁴⁶ Amnistía Internacional, *Egipto*, Información extraída de nuestro INFORME 2021/22, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/egipto/>

tipo de establecimiento, tomando sanciones legales, las cuales pueden llegar al cierre del establecimiento, así como la cancelación de su licencia.¹⁴⁷

Lo anterior explicado acerca del “hiyab” tanto en Arabia Saudita como en Egipto, es que podemos darnos cuenta de que la interpretación al Corán es diferente de acuerdo a la persona que lo lee, es por eso esta gran diferencia entre estos dos países ya que inclusive el expresidente de Egipto, desde mil novecientos cincuenta y cuatro, hasta su muerte en mil novecientos setenta, Gamal Abdel Nasser, en mil novecientos cincuenta y ocho, se encontraba incluso riéndose por la petición de los Hermanos Musulmanes para hacer obligatorio el uso de esta prenda en Egipto, debiendo destacar qué Nasser era un político nacionalista y socialista musulmán, sin embargo no era radical, tal y como lo eran los Hermanos Musulmanes, siendo éstos una asociación islámica conservadora.¹⁴⁸

Además, en su Constitución se establece la universalidad en los derechos de los ciudadanos, dispuesto en el artículo cincuenta y tres de la Constitución Egipcia, que dispone:

“Todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, ostentan los mismos derechos y deberes públicos, y no pueden ser discriminados por razones de religión, creencia, sexo, origen, raza, color, lengua, discapacidad, clase social, afiliación política o geográfica, o por cualquier otra razón.

La discriminación y la instigación al odio son crímenes castigados por la ley.

El Estado tomará todas las medidas necesarias para eliminar todas las formas de discriminación, y la ley regulará el establecimiento de una comisión independiente para este propósito.”¹⁴⁹

¹⁴⁷ Swissinfo.ch, sección internacional de la Sociedad Suiza de Radiotelevisión Perspectivas suizas en 10 idiomas, *Cámara de turismo egipcia repudia discriminación de mujeres con hiyab*, 2022, https://www.swissinfo.ch/spa/egipto-mujeres_c%C3%A1mara-de-turismo-egipcia-repudia-discriminaci%C3%B3n-de-mujeres-con-hiyab/47882074

¹⁴⁸ Maldita.es, maldita explica, El video del expresidente de Egipto Gamal Abdel Nasser riéndose sobre la “Ley del Hiyab” en 1958: el velo islámico no era obligatorio en el país entonces ni ahora, 2021, <https://maldita.es/malditaeexplica/20210902/video-expresidente-egipto-nasser-rie-ley-hiyab-1958/#:~:text=El%20velo%20isl%C3%A1mico%20no%20es,la%20cabeza%2C%20matiza%20Azaola>).

¹⁴⁹ Ibidem, artículo 53.

Aún y con lo anterior establecido en su Constitución, la mujer sigue siendo discriminada, por ejemplo, en el ámbito laboral, ya que su representación en órganos judiciales sigue siendo insuficiente.

De igual manera en el artículo once, párrafo tercero, de la Constitución egipcia dispone;

“El Estado debe proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia y garantizar que la mujer pueda lograr un equilibrio entre los deberes familiares y las exigencias laborales.”¹⁵⁰

Sin embargo, diversos acontecimientos han ocurrido, por lo que se pone en duda lo establecido en su Constitución, tales como el caso relacionado con una violación en grupo llevada a cabo en un hotel en el Cairo en el dos mil catorce, donde las autoridades pusieron en libertad a los sospechosos por “falta de pruebas”, lo peor de este caso es que inclusive, al menos dos testigos denunciaron que sufrieron de presiones por parte de agentes de seguridad para que modificaran sus testimonios.¹⁵¹

El artículo sesenta y cinco de la Constitución Egipcia establece el derecho a la libertad de expresión;

“La libertad de pensamiento y opinión está garantizada.

Todas las personas tienen derecho a expresar su opinión mediante discurso hablado y escrito, mediante las imágenes y, en general, a través de todos los medios de expresión y publicación.”

Teniendo que relacionar el anterior artículo citado con el artículo doce de la Constitución de Egipto que habla acerca de la libertad laboral y citándolo dispone;

“El Estado protegerá los derechos de los trabajadores, y se esforzará por crear relaciones de trabajo equilibradas entre ambas partes del proceso de producción.

¹⁵⁰ Ibidem, 11, párrafo tercero. https://constituteproject.org/constitution/Egypt_2014.pdf?lang=es

¹⁵¹ Amnistía Internacional, Egipto, 2021, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/egipto/>

El Estado garantizará los medios para las negociaciones colectivas, la protección de los trabajadores contra los riesgos laborales, el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud laboral, y prohibirá el despido injusto, con arreglo a la ley.”

Con estos derechos reconocidos en la Constitución Egipcia, es difícil creer los hechos ocurridos en dos mil veinte, ya que dos mujeres que se dedicaban a trabajar en redes sociales fueron detenidas, las dos mujeres, de nombre; Hanin Hossam y Mawada el Adham, se les impuso cargos por ofender los principios y valores familiares, así como el incitar a la indecencia y al libertinaje.

Por lo que, de acuerdo a la página de Amnistía Internacional, las mujeres están siendo castigadas por su forma ser, de vestir, o expresarse, no cumpliéndose el derecho a la expresión ni a laborar, ya que el trabajo de estas dos mujeres consistía en manejar redes sociales, tales como TikTok, red social por las que se les declaró culpables, condenándolas a dos años de prisión y al pago de trecientas mil libras egipcias,¹⁵² dejando de lado, claro está, los derechos plasmados en la Constitución.

Como último, un tema que tuvo relevancia y más por su reforma, fue acerca del derecho a la nacionalidad.

Este derecho lo encontramos plasmado en el artículo sexto de la Constitución Egipcia, el cual dispone;

“La nacionalidad es un derecho para todo aquel que nazca de padre o madre egipcios, y el reconocimiento legal mediante documentos oficiales que lo prueben es un derecho garantizado y regulado por la ley.”¹⁵³

Sin embargo, este derecho no estaba reconocido como ahora, hubo variedad de controversias para que fuera reconocido, ya que en Egipto han existido cinco

¹⁵² Amnistía Internacional para autoridades egipcias, Influencers encarceladas por “indecencia”, 2021, <https://amnistia.org.ar/ciberaccion-detalle/?id=320>

¹⁵³ Ibidem, artículo 6. https://constituteproject.org/constitution/Egypt_2014.pdf?lang=es

leyes acerca de la nacionalidad,¹⁵⁴ dos durante la monarquía y tres en la república, estas leyes no dejaban que una madre egipcia casada con un extranjero pudiera transmitir su nacionalidad a sus hijos, sin en cambio sí otorgaba la nacionalidad a los hijos e hijas de padre egipcio aún y cuando estos hijos hubiesen nacido en el extranjero.¹⁵⁵

Para poder acabar con esa discriminación hacia la mujer egipcia, se llevó a cabo la modificación al artículo veintiuno y la derogación del artículo treinta y uno mediante la Ley 154 del dos mil cuatro, cuyos objetivos consisten en, equiparar a los progenitores para que tanto como hombres egipcios y mujeres egipcias, transmitieran su nacionalidad a sus hijos, dando con ello, con la eliminación de la desigualdad legal que existía entre hombres y mujeres.¹⁵⁶

De igual manera, Egipto, pertenece a los países que han ratificado la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra mujer, realizándolo el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, algo que, por lo anteriormente narrado, podemos darnos cuenta que no ha cumplido totalmente con los objetivos de dicho tratado, cuestión similar a lo ocurrido con la Convención contra a Tortura y Otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del cual Egipto es un Estado parte desde el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis¹⁵⁷, y en el cual, de acuerdo a su artículo segundo, dice:

Artículo 2.

- 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.*
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad*

¹⁵⁴ CARIDAD RUIZ-ALMODÓVAR LA LEY EGIPCIA DE NACIONALIDAD, The Egyptian Nationality Law CARIDAD RUIZ-ALMODÓVAR, p. 210, Universidad de Granada.

¹⁵⁵ Western, Wilda, *Religión y Familia en la ciudadanía de las Mujeres en Egipto contemporáneo*, Buenos Aires, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2006, p. 363 http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/sur-sur/20100707075857/11_cwestern.pdf

¹⁵⁶ CARIDAD RUIZ-ALMODÓVAR LA LEY EGIPCIA DE NACIONALIDAD, “The Egyptian.....” *cit.*, p. 210, Universidad de Granada.

¹⁵⁷ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Órganos de Tratados, Base de Datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, Estado de ratificación para Egipto, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=54&Lang=SP

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Instrumentos de derechos humanos, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* 1987, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

72

menores de dieciocho años, tal es el caso que nos expone, de nueva manera, Amnistía Internacional, con el entonces menor, de nombre Youssef Samir, quién al momento de su detención tenía tan solo dieciséis años, sufriendo entre otras cosas una desaparición forzada durante un periodo de tiempo de dos meses.

Hechos por los que nos hace reflexionar, de que sirve que se plasmen derechos o decir que se les garantizan en un libro, si la realidad es otra, si bien es cierto, es un gran paso que se les reconozca y que lo disponga la Constitución los derechos de las mujeres. Sin embargo ahí no acaba la lucha de las mujeres, ya que como se mencionó antes con Arabia Saudita, la sociedad se encuentra corrompida, provocando violaciones a los derechos humanos, tal y como lo veremos con el caso de Carolina Pavón, mujer argentina que se casó con un hombre egipcio.

3.3.1. Caso de Carolina Pavón, mujer argentina.

Carolina Pavón es una mujer argentina, quien se casó estando en Argentina con un hombre egipcio llamado Mahmoud Mohamed Mahmoud Ahmed Tarfa, ella cuenta que por cuestiones laborales ella y su esposo se fueron a vivir en Alejandria, sin embargo su primera hija nació en argentina, esto es relevante ya que ella cuenta que al llegar a Egipto, la familia de su esposo expidió un certificado de nacimiento falso para su hija, de igual manera se inventaron que una egipcia había dado nacimiento, por lo que Carolina obtuvo la nacionalidad egipcia con otro nombre, siendo este el de Fatma Abd Elrahman Tarfa, al tiempo tuvieron otra hija, sin embargo se sabe, por lo anteriormente mencionado, que las menores al tener padre egipcio, ellas de igual manera gozarían de la nacionalidad.

Durante un tiempo ambos, con las menores regresaron a Argentina, pero unos años más tarde los tres viajaron a Egipto, lugar en el que Carolina Pavón sufrió de violencia doméstica, además de no poder adaptarse a las costumbres egipcias, por lo que optó por pedir el divorcio, sin embargo lo que ella deseaba era poder irse a su país de origen,¹⁶⁰ teniendo dificultades para ello, ya que su esposo, interpuso una restricción de salida de Egipto, ya que de conformidad con la legislación familiar

¹⁶⁰ Change, Que Carolina Pavón pueda salir de Egipto donde esta retenida contra su voluntad, <https://www.change.org/p/susanamalcorra-que-carolina-pavon-pueda-salir-de-egipto-est%C3%A1-retenida-contra-su-voluntad>

de Egipto, se puede impedir la salida, hasta en tanto se resuelva dicho proceso judicial.

Situación por la cual Carolina se vio en la necesidad de solicitar ayuda a su país de origen, en el que la embajada argentina en Egipto realizó gestiones para dar acompañamiento a Carolina brindándole asistencia consular y orientación legal.

De igual manera, la Dirección General de Asuntos Consulares, Dirección de Argentinos en el Exterior, mantuvo contacto con la familia de Carolina.

Inclusive los legisladores del Estado de Argentina presentaron por medio del embajador de la República Argentina en la República de Egipto, una petición “amicus curiae” de levantamiento sobre la restricción de salida de la señora Carolina Pavón.¹⁶¹

El amicus curiae no tiene la calidad de parte procesal ni persigue desplazar o reemplazar a una. Este tipo de intervención procede en casos en los que está en juego el interés público relevante por su trascendencia colectiva,¹⁶² (en derechos humanos), por lo que es, una entidad coadyuvante. Ya que inclusive los diputados en tal presentación hicieron mención acerca de tratados internacionales que plasman derechos de la mujer, tales como la antes explicada, “CEDAW”.

Es por ello, que a solución que se le daba a esta mujer era mediante los tratados internacionales ratificados por ambos países para poder dar solución.

Gabriela es una activista argentina quien apoyó a Carolina junto con el equipo de la Fundación que ella preside llamada Oundchild, Niños Unidos por el mundo, asesorándola en las etapas del proceso y presentando ante las autoridades de gobierno un pedido para que su caso se convirtiera en una cuestión de Estado.

Por lo que Carolina Pavón junto con la ayuda de la Embajada Argentina logró volver a su país de origen, sin embargo, sus hijas, incluso por decisión propia, optaron por quedarse en Egipto, logrando Carolina también, el poder visitarlas.

¹⁶¹ Carolina Pavón, escrito dirigido al embajador de la República Argentina en la República Árabe de Egipto, 2016, <https://es.slideshare.net/conniesl/carolina-pavon>

¹⁶² Defensoría del Pueblo, El Amicus Curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, Lima, Perú, Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, 2009, p. 47 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>

Para este caso se podría pensar que aplicarían los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y dos de la Constitución Egipcia, los cuales disponen:

*Artículo 54, Constitución de Egipto. La libertad personal es un derecho natural inviolable y objeto de protección. Excepto en los casos de flagrancia, los ciudadanos solo pueden ser aprendidos, requisitados, arrestados o restringidos en sus libertades por una orden judicial requerida en una investigación.*¹⁶³

Artículo 62, Constitución de Egipto. Está garantizada la libertad de movimiento, residencia y la libertad de migración.

Ningún ciudadano puede ser expulsado del territorio del Estado ni puede prohibirse su retorno al mismo.

*A ningún ciudadano se le puede prohibir abandonar el territorio del Estado, no se le puede poner bajo arresto en su propio domicilio, ni se le puede impedir residir en determinado lugar, excepto cuando medie una orden judicial razonable, con un tiempo específico y en los casos definidos por la ley.*¹⁶⁴

Los dos artículos antes citados hablan acerca de la libertad de movimiento y sobre que no se le puede recluir a alguien a menos que medie una orden judicial, por lo que podemos entender que estos artículos van de acuerdo al caso, ya que Carolina Pavón no podía salir del país, toda vez que aún no terminaba el procedimiento de su divorcio.

De igual manera es importante mencionar, que en Egipto para que una extranjera casada con un egipcio pueda tener la nacionalidad, se requiere que acudan ante el Ministro Interior manifestando su deseo, además de no finalizar la vida conyugal antes de dos años, a partir de la fecha de notificación al ministro.¹⁶⁵

¹⁶³ Ibidem, artículo 54.

¹⁶⁴ Ibidem, artículo 62.

¹⁶⁵ LA LEY EGIPCIA DE NACIONALIDAD, The Egyptian Nationality Law CARIDAD RUIZ-ALMODÓVAR Universidad de Granada, p. 215.

De aquí la importancia de la que se hablaba con anterioridad, acerca de que cada vez que una persona quiera viajar a un país extranjero, debe conocer sus leyes, costumbres y tradiciones, y más aún si se planea casar con una persona extranjera, ya que en este caso pueden asistirle más derechos como la nacionalidad, sin en cambio también podría darse el caso de Carolina, ya que ella vio más desventajas, esto ya que, como se trató, las mujeres en estos Estados como Arabia Saudita y Egipto, tienen otras tradiciones y no se les reconocen derechos que en sus Estados de origen sí, como el simple hecho de poder mostrar el cabello.

De igual manera es importante informarse acerca de que podrían hacer, en el caso de que se les vulneren sus derechos, como lo es, buscar ayuda consular, ya que, en el ejemplo de Egipto con España, no hay tratado para la doble nacionalidad,¹⁶⁶ por lo que, si se llegará a dar el caso en que una española se case con un egipcio, Egipto solo reconocería su nacionalidad egipcia, motivo por el cual se dificultaría algún hecho. De ahí la relevancia de informarse, ya que como se trató con anterioridad, los Estados gozan de autonomía, por lo que un tercer Estado se vería limitado en poder otorgar ayuda a sus nacionales que viajen o residan en el extranjero, en el entendido que se deben respetar sus leyes y costumbres, ya que se sobreentiende que si alguna persona acude a un país extranjero es porque básicamente, sabe a lo que podría atenerse.

3.4. Derechos Humanos de las mujeres reconocidos en Qatar.

El estado de Qatar se rige por la figura del Emir, quien es el jefe de Estado. El emirato es hereditario de padres a hijos varones entre los miembros de la familia Al Thani.¹⁶⁷

La figura del Emir, es inviolable, debiendo ser respetado, así mismo él es el jefe de las Fuerzas Armadas y representante del Estado de Qatar en el interior y exterior de este, él concluye por decreto los convenios e instrumentos internacionales y da traslado a estos al Consejo de la Shura, una vez sean

¹⁶⁶ Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Documentos y Trámites, Madrid, España, <https://www.exteriores.gob.es/Embajadas/elcairo/es/ViajarA/Paginas/Documentaci%C3%B3n-y-tr%C3%A1mites.aspx>

¹⁶⁷ Oficina De Información Diplomática, Qatar, estado de Qatar, ministerio de Asuntos Exteriores y cooperación, Unión Europea, España p. 1, https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/QATAR_FICHA%20PAIS.pdf

ratificados, teniendo fuerza de ley y siendo publicados en el Boletín Oficial del Estado.

El actual Emir en Qatar es Tamim bin Hamad Al Thani, quien accedió al poder el veintiséis de junio del dos mil trece, tras la abdicación de su padre, el Jeque Hamad bin Khalifa Al Thani.¹⁶⁸

Su sistema de gobierno se basa en la separación de poderes siendo tres:

1. Ejecutivo: Integrado por el Emir y el primer ministro.
2. Legislativo: Integrado por el Consejo Consultivo “Majlis Al.Shura”, conformada por cuarenta y cinco miembros, de los cuales treinta son elegidos por votación y quince, son nombrados de forma directa por el Emir.
3. Judicial: integrándolo la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional Supremos, Tribunales de apelación, administrativos, de primera instancia, de la Shari’ah, tribunal internacional y el Centro de Resolución de Disputas.¹⁶⁹

Este sistema de gobierno nació con la Constitución del dos mil cuatro.

Es relevante mencionar que el anterior Emir, Jeque Hamad bin Khalifa Al Thani, se preocupó por que la Constitución estableciera Derechos Humanos, dedicando el Título III, artículo treinta y cuatro al cincuenta y ocho a los derechos y libertades fundamentales, adoptando principios tales como el de, complementariedad, interrelación, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, así como los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de forma igualitaria, mencionando, además, que tales derechos no podrán ser disminuidos,¹⁷⁰ entendiendo que supuestamente se lleva a cabo el principio de progresividad antes explicado.

¹⁶⁸Oficina De Información Diplomática, Qatar, “estado de....” *cit.*, p. 4
https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/QATAR_FICHA%20PAIS.pdf

¹⁶⁹ Centros De Estudios Internacionales, Gilberto bosques, estructura del sistema político de Qatar, senado de la República, LXIV Legislatura, 2020, p. 2 https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F_Qatar.pdf

¹⁷⁰ Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, comité para la eliminación de la discriminación racial, informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 9 de la convención, 2011, <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsvagp%2FjoqbWgt8bBuuAEOuJZvheYw>

Ya con esta pequeña introducción de su sistema de gobierno podemos notar que aún y cuando el anterior Emir se preocupó por establecer derechos humanos en la Constitución de Qatar, aún es visible la discriminación hacia la mujer, ya que, en su Constitución en el artículo octavo, se dispone que el cargo de Emir únicamente será heredado a descendientes varones, mencionando además, que en el caso de haber hijos, (dando a entender que nazca una mujer), la regla pasa al miembro de la familia designado por el Príncipe, como Heredero, donde siempre se debe seguir la regla para descendientes masculinos.

Lo que provoca que la mujer no pueda aspirar al cargo más importante en ese Estado, contradiciéndose con el artículo 19 de su Constitución, el cual dispone:

“El Estado protege los pilares de la sociedad, mantiene la seguridad y la estabilidad y la igualdad de oportunidades para los ciudadanos.”¹⁷¹

Existe esta contradicción ya que como se puede notar, no hay igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

De igual forma encontramos plasmado en la constitución el principio de universalidad, en su artículo treinta y cinco:

“Las personas son iguales ante la Ley. No habrá discriminación contra ellos por motivos de sexo, raza, idioma o religión.”¹⁷²

El derecho a la educación lo tenemos plasmado en los artículos veintidós y veinticinco de su constitución:

Artículo 22. El Estado se preocupa de la juventud, la preserva de las causas de la corrupción, la protege contra la explotación, la protege contra el mal abandono físico, mental y espiritual, y

¹⁷¹ [%2BfZSUwFClx6%2B%2BaWOjuW5YgiOwMCfs9FboCAZm6a8UL0zSb1CY4%2BSBeYkOL%2BXCWQWvGA%2F%2Fc60KdYpNL#:~:text=Organizaci%C3%B3n%20de%20los%20poderes&text=El%20pueblo%2C%20en%20virtud%20de,m%C3%A1xima%20co laboraci%C3%B3n%20entre%20los%20mismos.](#)

¹⁷² Ibidem, artículo 35. <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/war/constitucion/qat>

*proporciona las condiciones adecuadas para desarrollar sus talentos en diferentes sectores, a la luz de una educación sana.*¹⁷³

*Artículo 25. La educación es uno de los pilares básicos del progreso de la sociedad. El Estado patrocina y se encarga de ella, y se esfuerza por difundirla y hacerla pública.*¹⁷⁴

El tener este derecho para las mujeres, significó un gran paso, teniéndolo las mujeres qataríes desde mil novecientos noventa y cinco, llevando a cabo, incluso reformas para mejorar este derecho, como ejemplo tenemos que el presente año, dos mil veintidós, el noventa por ciento de los maestros en escuelas públicas son mujeres.¹⁷⁵ Sin embargo, como lo veremos, este derecho se ve entorpecido por la tutela masculina, ya que cada persona es diferente, por lo que puede haber padres que apoyen a sus hijas y padres que no les permitan ejercer este derecho con plenitud, al no dejarlas estudiar lo que quieren o no permitiéndoles la salida del país para enriquecer sus estudios en el extranjero, que por cierto, esto ya sería violatorio a la Constitución de Qatar.

Por lo que, antes de seguir, es necesario tocar el tema de la tutela masculina, cabe destacar que este no es un sistema legal claro, sino más bien una combinación de leyes y prácticas. El cual se basa en que las mujeres adultas deben obtener el permiso de un tutor masculino para poder realzar actividades específicas, que más adelante se detallarán.

Sin en cambio esta tutela familiar no va de acuerdo a lo establecido por la Ley de Familia de Qatar, ya que esta establece que la tutela debe finalizar cuando las mujeres cumplen dieciocho años.

Por lo que, además, va contra el derecho a la igualdad antes citado, ya que esta tutela es solo para mujeres.

Human Rights Watch, realizó un informe denominado “Everything I Have to Do is Tied to a Man: Women and Qatar’s Male Guardianship Rules” (“Todo lo que

¹⁷³ Ibidem, Artículo 22.

¹⁷⁴ Ibidem, Art 25.

¹⁷⁵ Mujer del Mediterráneo, Qatar y los derechos de sus mujeres, 2018, <http://mujerdelmediterraneo.heroinas.net/2018/01/qatar-y-los-derechos-de-sus-mujeres.html>

tengo que hacer está ligado a un hombre: Las mujeres y las normas de tutela masculina en Qatar), en el cual mencionan los principales derechos que se ven vulnerados por la tutela masculina, tales como;

La libertad e independencia en asuntos relevantes como el matrimonio, ya que cuando una mujer qatarí se casa, la tutela pasa del padre, al esposo, y la desobediencia de la mujer, se considera si ella acude a trabajar, sale de su casa o del país, sin el permiso de este e incluso si se niega a tener relaciones sexuales sin un motivo aparentemente legítimo.

Un testimonio relevante en el tema es el presentado por en el informe denominado ““Everything I Have to Do is Tied to a Man: Women and Qatar’s Male Guardianship Rules” (“Todo lo que tengo que hacer está ligado a un hombre: Las mujeres y las normas de tutela masculina en Qatar) por Nawal, una mujer qatarí, quien relata que solicitó al comité estatal de matrimonios que le permitieran a ella, nacional de Qatar, contraer matrimonio con un extranjero de acuerdo con las leyes qataríes, sin embargo, su hermano, quien es su tutor, se negó a proporcionarle ese permiso, ella relata:

“Necesité su firma y una carta, y él sintió que tenía algo de poder y opuso resistencia”.¹⁷⁶

Hechos que violan el artículo treinta y seis de su Constitución, el cual establece:

“La libertad personal es inviolable. Nadie puede ser arrestado, encarcelado, registrado, confinado su residencia o restringido su libertad de residencia o movilidad, salvo de conformidad con las disposiciones de la ley”.¹⁷⁷

Esto ya que, en realidad, a la mujer no se le permitiría actuar con libertad, al querer salir a laborar o inclusive viajar, quitándole con ello su independencia,

¹⁷⁶ Human Rights Watch, Qatar: La tutela masculina cercena los derechos de las mujeres, las restricciones discriminatorias afectan la independencia para casarse, estudiar, trabajar y viajar, 2021, <https://www.hrw.org/es/news/2021/03/29/qatar-la-tutela-masculina-cercena-los-derechos-de-las-mujeres>

¹⁷⁷ Ibidem, Artículo 36.

además de ser violentada sexualmente, toda vez que si se niega podría haber problemas, ya que su marido podría establecer que está siendo desobediente.

Un hecho relevante, se dio en el año dos mil veinte, cuando mujeres que se encontraban viajando sin un familiar hombre, fueron detenidas por funcionarios, para ellos llamar a su tutor varón y que probara que ellas no se estaban escapando.

De igual manera, en el artículo cincuenta y siete de su Ley Familiar, prohíbe a los esposos, la violencia hacia la mujer ya sea esta, física o moral, sin embargo, su Código Penal no penaliza la violencia doméstica,¹⁷⁸ por lo que podemos seguir notando, la contradicción en sus propias leyes.

Otro derecho que no se reconoce es el del libre desarrollo a la personalidad, ya que parte de este, para poder expresarlo es mediante la vestimenta, y para las mujeres, se les recomienda el uso de vestir túnicas o vestidos holgados a la altura de la rodilla, ya que las prendas ajustadas son prohibidas por su Código Penal, el uso del velo es opcional a menos que se acuda a una mezquita, ya que, en ese caso, sería obligatorio.¹⁷⁹

Además, se ha de hacer el comentario sobre que varios hechos son violatorios de su Constitución, ya que mientras en esta se reconoce el principio de universalidad para los derechos, también su Código Penal tipifica las relaciones homosexuales como un delito punible de hasta siete años de prisión,¹⁸⁰ entonces, ¿dónde quedó el derecho a no ser discriminado por ningún tipo de razón?

Por lo que podemos ver que constantemente se han estado violando los derechos de las personas en Qatar ya que como se refirió antes en su Código Penal, en el artículo doscientos ochenta y cinco, se prohíbe las relaciones sexuales extramatrimoniales incluidas las relaciones entre personas del mismo sexo, “delito” en el que ha acontecido hechos confusos, ya que en el arresto y detención de estas personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+ han sido arbitrarios, toda vez que se sustentan en la ley número diecisiete del año 2002 acerca de la “protección a la

¹⁷⁸ Humans Rights Watch, Qatar eventos del 2016, <https://www.hrw.org/es/world-report/2017/country-chapters/297930>

¹⁷⁹ Centro de Estudios internacionales Gilberto Bosques, protocolo internacional, ceremonial y protocolo en El Mundo estado de Qatar, Senado de la República LXIV Legislatura, México, p. 2 <https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/QATAR.pdf>

¹⁸⁰ Amnistía Internacional, Qatar, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/qatar/>

comunidad”, la cual permite una detención provisional sin tener derecho a un cargo ni un juicio durante un período de seis meses, con la finalidad de ver si hay alguna razón fundada para que el acusado cometiera un delito como lo podría haber sido la violación de la moral pública.

“Delito” que claramente vulnera los derechos de las personas en Qatar ya que no solamente es el hecho de haber tipificado una conducta que no tendría por qué haber sido objeto de una discriminación, sino que al hacerlo las personas detenidas han sufrido abusos físicos, como los ocurridos en septiembre y noviembre del dos mil veintidós meses en los que Qatar se estaba preparando para poder llevar a cabo la Copa Mundial de fútbol masculino de la FIFA 2022, es así que incluso Human Rights Watch documentó seis casos en los cuales personas sufrían palizas graves y otros cinco casos de acoso sexual cuando estas personas estaban bajo custodia policial entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, en donde no siendo suficiente, se les requería a estas personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+ que para su liberación deberían asistir a sesiones de terapia de conversión en un centro de apoyo conductual pagado por el gobierno, lo que provoca una re victimización, al no solo haber sufrido discriminación sino también al obligarlos a cambiar sus preferencias sexuales, ya que incluso una mujer transgénero catari había narrado su detención por parte de las fuerzas del Departamento de Seguridad preventiva esto ya que se encontraba maquillada, ella narra:

*“me dieron toallitas para las manos y me obligaron a limpiarme el maquillaje de la cara, las cuales utilizaron como prueba contra mí y me hicieron una foto con esas toallitas en la mano, también me afeitaron el cabello y me hicieron firmar un compromiso de que no volvería a usar maquillaje como condición para que me liberaran”.*¹⁸¹

Hechos por los que también Human Rights Watch solicitó a las fuerzas de seguridad de Qatar ponerle un fin a las detenciones de su población por tener

¹⁸¹ Human Rights Watch, Qatar: las fuerzas de seguridad detienen y maltratan a las personas LGBT, Discriminación, malos tratos durante la detención, violación de la intimidad, terapias de conversión, 2022, <https://www.hrw.org/es/news/2022/10/25/qatar-las-fuerzas-de-seguridad-detienen-y-maltratan-las-personas-lgbt>

relaciones sexuales que se llevan a cabo por adultos y son de manera consentida, incluyendo a la comunidad LGBTQ+, además de ponerle fin a esas detenciones arbitrarias y esas violaciones a sus derechos humanos.¹⁸²

Cabe recalcar que para esta información se utilizó la proporcionada por Human Rights Watch la cual, de acuerdo a su página oficial en internet, hace mención que es una organización de Derechos Humanos no gubernamental y que no tiene fines de lucro, la cual está integrada por un aproximado de cuatrocientos miembros en todo el mundo de entre los cuales se encuentran profesionistas en derechos humanos incluidos pertenecientes a los países en los que operan, como abogados, periodistas y académicos de diversos orígenes y nacionalidades.¹⁸³

De igual manera, una cuestión más que vulnera derechos humanos a las mujeres qataríes, es que ellas no pueden ser tutoras de sus propios hijos, y todo lo relacionado a su educación, salud, finanzas, viajes o documentos, será decisión del padre, inclusive si se llegara a dar el caso que se divorciará, y ella obtuviera la custodia, el padre aún tendría el poder sobre las decisiones de los hijos.

Lo que incluso llega a ser inconcebibles, es que, si el padre fallece, tampoco es motivo para que la mujer pueda ser tutora de sus hijos, ya que el derecho a ser tutor pasaría a un hombre de la familia, y si llegara a ser el caso que no hubiera, entonces el Gobierno asumiría esa responsabilidad.¹⁸⁴

Lo que hace que cuestionemos, si verdaderamente sirve de algo que en su Constitución se reconozcan derechos para las personas, es decir, sin ningún tipo de distinción entre el hombre y la mujer, o inclusive que estos Estados tengan ratificados tratados internacionales en pro a los derechos de las mujeres, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la cual pertenece Arabia Saudita, Egipto y Qatar.

¹⁸² Human Rights Watch, “*Qatar: las fuerzas de seguridad....*” cit., 2022, <https://www.hrw.org/es/news/2022/10/25/qatar-las-fuerzas-de-seguridad-detienen-y-maltratan-las-personas-lgbt>

¹⁸³ Human Rights Watch, sobre nosotros, <https://www.hrw.org/es/about/about-us>.

¹⁸⁴ <https://spanishrevolution.net/no-solo-afghanistan-en-qatar-las-mujeres-apanas-tienen-derechos-y-necesitan-la-tutela-de-un-hombre/> ,

Arabia Saudita habiéndola ratificado el siete de septiembre del año dos mil, Egipto, el dieciocho de septiembre en mil novecientos ochenta y uno, y Qatar,¹⁸⁵ el veintinueve de abril del dos mil nueve, ya que una vez más, podemos darnos cuenta que, lo que provoca esta vulneración a los derechos de las mujeres, no es en sí mismo una religión, si no más bien la interpretación errónea que se le da a esta en los Estados, como Qatar, Arabia Saudita y Egipto, lo que provoca que se haga el razonamiento, que más bien la responsabilidad la tenga la misma sociedad, la cual se ha visto influenciada, en un inicio, por sociedades que anteriormente eran machistas.

Sin embargo, Qatar también tiene ratificada la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el once de enero del año dos mil, tratado que anteriormente se había explicado que uno de sus objetivos es que los países miembros no sean parte de penas corporales aplicadas a su población, lo que claro está, no ha cumplido, y que además, Qatar ha tenido una reserva ante esta en su artículo primero y dieciséis de la Convención, en su razonamiento de que estos son incompatibles con su derecho y con su religión islámica, a saber se transcriben los mencionados artículos de la convención:

Artículo 1. 1. *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas*

¹⁸⁵ Naciones Unidas, derechos humanos, órganos de tratados, base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, estado de ratificación para Arabia Saudita, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=152&Lang=SP

los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 16. *1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.¹⁸⁶

Por lo anteriormente explicado es que el comité de la ONU de dicha convención ha formulado observaciones realizadas el veintitrés de noviembre del dos mil doce, hacia Qatar con la finalidad de que cumplan con las obligaciones que contrajeron al momento de ratificar la convención, inclusive Amnistía Internacional que es una organización creada con la finalidad de darle voz a aquellas personas alrededor del mundo las cuales se les ha vulnerado sus derechos, han sentido la preocupación al recibir continuas denuncias acerca de la tortura y otras penas corporales las cuales son incluso degradantes para las personas que son detenidas,

¹⁸⁶ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículo 1 y 6.

ya que gracias a la información proporcionada por Amnistía Internacional en su declaración pública acerca de que Qatar debe tomar medidas para poner fin al uso de la tortura y otros malos tratos narran que los métodos de tortura y aquellos tratos denigrantes incluyen entre otras cosas colgar a los detenidos durante largas horas así como propinarle palizas o la privación del sueño así también han recluso a estas personas en un aislamiento en celdas que son sumamente pequeñas durante periodos de tiempo muy largos ya que estos pueden ser semanas o meses así también se les ha negado el acceso a artículos de higiene o incluso los han sometido a temperaturas extremas durante periodos de tiempo muy largos, estos acontecimientos se han dado también gracias a la ambigüedad de algunos términos que tienen ciertos artículos del mismo Código Penal y del Código de Procedimientos Penales de Qatar, un ejemplo de ellos es el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales ya que éste tipifica el daño físico o mental, sin embargo no define el significado de estos términos, de igual manera en los artículos ciento sesenta y ciento sesenta y uno del Código Penal,¹⁸⁷ imponen penas para aquellos funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos de crueldad o dañen a las personas, sin embargo de nueva manera, no dan una definición a estos términos, lo que conlleva un problema al momento de la práctica.¹⁸⁸

Siendo además un caso relevante lo ocurrido con la comunidad LGBT, la cual se le vulneran constantemente sus derechos humanos e inclusive los actos realizados por las autoridades qataríes siguen yendo en contra de lo plasmado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ya que como se había explicado con anterioridad el ser perteneciente a esta comunidad es tipificado como un delito, en el cual al ser arrestados podría sufrir diversos acontecimientos, cómo lo narrado por Humans Rights Watch, organización que entrevistó a 6 cataríes pertenecientes a la comunidad de entre los cuales cuatro eran mujeres transgénero una mujer bisexual y un hombre gay quienes dijeron que los agentes pertenecientes al Departamento de Seguridad preventiva los habían detenido en una prisión subterránea ubicada en Al Dafneh,

¹⁸⁷ Organización Internacional del Trabajo, Natlx, base de datos sobre la legislación nacional de trabajo, La Seguridad Social y los derechos humanos, Código Penal de Qatar, https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=69023&p_count=96456

¹⁸⁸ Amnistía Internacional, Declaración Pública, Qatar debe tomar medidas para poner fin al uso de la tortura y otros malos tratos, 2012. [Qatar debe tomar medidas para poner fin al uso de la tortura y otros malos tratos \(amnesty.org\)](https://www.amnesty.org/es/doclib/qatar-debe-tomar-medidas-para-poner-fin-al-uso-de-la-tortura-y-otros-malos-tratos/)

Doha, lugar donde fueron acosados tanto verbalmente y físicamente, teniendo que vivir abusos físicos desde patadas, bofetadas o puñetazos hasta hacerlos sangrar, inclusive una mujer relató haber perdido el conocimiento tras estos actos, forzándolos incluso a realizar declaraciones y negándoles el tener acceso a un abogado a su familia o a la atención médica que necesitaban tras haber sufrido abusos físicos, así también se les forzó a firmar un compromiso en el cual se comprometían a cesar su actividad inmoral. Tras estos hechos ninguna de estas personas recibió registro de haber sido detenido lo cual conlleva junto con los hechos anteriores una detención arbitraria violando los derechos humanos previstos en convenciones internacionales.¹⁸⁹

Así también un caso a destacar es el previsto por un portal legal en internet perteneciente a Qatar, “Al Meezan”,¹⁹⁰ el cual da un listado de delitos los cuales pueden ser castigados con la flagelación, afirmando que inclusive estos solo son aplicados a personas musulmanas y no a aquellas personas que son pertenecientes a otras religiones, algunos de los delitos son el adulterio, el robo o el consumo de alcohol, sin embargo, al dirigirnos al Código Penal de Qatar en su artículo doscientos setenta, manifiesta lo siguiente:

Artículo 270. Código Penal de Qatar. Quien consuma alcohol o bebidas embriagantes en un lugar público o prepare y deposite un lugar o casa será castigado con una pena de prisión de hasta seis meses y una multa de hasta tres mil riales, o una de estas dos penas.

Beber alcohol o estupefacientes.

*La misma pena se aplicará al que se halle borracho en la vía pública, y al que perturbe el descanso a causa de su embriaguez.*¹⁹¹

¹⁸⁹ Humans Rights Watch, Qatar: las fuerzas de seguridad detienen y maltratan a las personas LGBT, Discriminación, malos tratos durante la detención, violación de la intimidad, terapias de conversión, 2022, <https://www.hrw.org/es/news/2022/10/25/qatar-las-fuerzas-de-seguridad-detienen-y-maltratan-las-personas-lgbt>

¹⁹⁰ Radio Fórmula, Qatar 2022: ¿qué delitos se castigan con latigazos en ese país?, 2022, [Qatar 2022: ¿qué delitos se castigan con latigazos en ese país? | Radio Fórmula \(radioformula.com.mx\)](https://www.radioformula.com.mx/)

¹⁹¹ Organización Internacional del Trabajo, Natlx, base de datos sobre la legislación nacional de trabajo, La Seguridad Social y los derechos humanos, Código Penal de Qatar, https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=69023&p_count=96456

Lo que también se debe de hacer mención es, ¿qué pasa con las personas extranjeras?, un hecho relevante ocurrido en Qatar de acuerdo a la información proporcionada por Human Rights Watch es que en el año 2016 una mujer de origen holandés fue arrestada después de haber denunciado una violación, esto ya que un tribunal dictó sentencia de un año de prisión por haber practicado sexo extramatrimonial y la deportó, así también castigó al hombre acusado de violarla con cien latigazos por mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio y cuarenta latigazos por haber consumido alcohol.

Lo interesante también es que, ante estos casos, de acuerdo a la información proporcionada por el “Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con el artículo diecinueve de La Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles Inhumanos O Degradantes, segundo informe periódico que los estados partes debían presentar en dos mil ocho, Qatar”, es que en el artículo treinta y seis de la Constitución de Qatar se encuentra previsto el derecho y la libertad a no ser víctima de tortura o de tratos degradantes, estipulando que:

“la libertad del individuo está amparada y no se puede detener encarcelar registrar restringir el lugar de residencia o limitar la libertad de residencia de movimiento a las personas si no es de conformidad con las disposiciones de la ley. Ninguna persona será sometida a tortura o a tratos contrarios a la dignidad. Se considera la tortura un delito, castigado con arreglo a la ley”

De igual forma, este informe nos menciona que en el artículo primero del Código Penal de Qatar se encuentra la limitante de los delitos previstos por la sharía, sin embargo en la práctica, esas penas contempladas no se imponen o se cumplen, haciendo mención que la ley N°3/2009, descarta la pena de flagelación como medida disciplinaria, que se encontraba contemplada en la ley N°3/1995, acerca de la reglamentación en los establecimientos penitenciarios derogada por la ley N°3/2009, prohibiendo además por su reglamento de conducta que el personal

docente pueda llevar a cabo el castigo corporal.¹⁹² Lo cual nos hace poner en tela de duda el por qué después de haber sido contemplada en su Constitución y en su Código Penal, así como haber ratificado una convención en protección de los derechos humanos, es que se siguen llevando a cabo conductas por las autoridades hacia la población en general sometiéndolas a torturas físicas que pueden ir desde una bofetada hasta latigazos.

3.4.1. Caso de Paola Schietekat Sedas, mujer mexicana.

Paola Schietekat Sedas es una mujer mexicana quien radicaba desde sus diecinueve años en la región del medio Oriente, es licenciada en relaciones internacionales y derecho internacional, ella trabajaba para el Comité Organizador del Mundial de Fútbol Qatar 2022; sin embargo, fue víctima de abuso sexual el seis de junio del dos mil veintiuno por parte de uno de sus conocidos y que en ese entonces consideraba con un amigo, quien además es colombiano, ante esto Paola consiguió un certificado médico y acudió a la policía en compañía del cónsul de México en Qatar, Luis Alberto Ancona Navarrete para denunciar ante las autoridades de Qatar lo ocurrido, ya ahí, las autoridades le dieron tres “soluciones”, no hacer nada, pedir una orden de alejamiento o ir contra el agresor.

Cabe destacar que el Cónsul de México, desconocía las leyes de Qatar por lo que le recomendó, la tercera opción e ir a las últimas consecuencias contra su agresor. Por lo que las autoridades confrontaron a Paola con su agresor, quien declaró que Paola era su pareja y las relaciones sexuales habían sido consensuadas.

Hecho que provocó que la situación de jurídica de Paola cambiará, ya que se considera delito el tener una relación extramarital, condenándola a una pena de siete años de prisión y cien latigazos, por lo que la solución que le proporcionó su abogada era el casarse con su agresor, para que no se tipificara tal delito.¹⁹³

¹⁹² Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención, Segundo Informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2008, Qatar, 2011, <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsvozOgiFOpniYolYH2kyd5sAvl%2BKeP6fza%2FxiWiH%2BW7OA25fdBI956JAtoK0n56%2Ffr6G%2F47WpZ2MmB5GD%2FQQXi9eKqtJC0s5pE%2BIDUcR5OfWi>

¹⁹³ Senado de la República, Secretaría de Relaciones Exteriores, Qatar, México, p. 5 https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-26/1/assets/documentos/Dict_Rela_Ext_Asia_Negativo_Qatar.pdf

Paola relata que fueron tres horas de interrogatorio en árabe, donde incluso le pidieron a ella una prueba de virginidad, pidiéndole incluso su teléfono celular para corroborar lo dicho por ella, es decir, que no mantenían una relación amorosa, además se le recomendó vestir a Paola, una túnica para así “parecer” una mujer de buena moral.

La embajada de México realizó gestiones para que Paola pudiera salir de Qatar y regresar a México, para así poder continuar con su proceso en libertad, siendo su agresor absuelto de todo cargo porque a pesar del informe médico, que presentó no había cámaras de videovigilancia que apuntaran directamente la puerta del departamento de Paola, así que no había forma de comprobar que la agresión sucedió.

Además, Paola relató que en las entrevistas que le realizaron en Qatar, ella no contó con apoyo legal ni consular adecuado, ya que los interrogatorios se realizaron en idioma árabe sin traductor, además de puntualizar que el apoyo brindado por la Embajada de México no fue adecuada, mencionando que no están preparados para este tipo de situaciones.

La Secretaria de Relaciones Exteriores de México relató que Paola contó con representación legal, y por instrucciones del canciller Marcelo Ebrad Casaubon, el gobierno de México cubrió los honorarios de su abogada para la etapa procesal del juicio, proporcionándole además el apoyo de la consultoría Jurídica de la Secretaria de Relaciones Exteriores, quienes lograron obtener una traducción oficial del expediente legal de Paola, manteniendo además, contacto con Paola y su abogada para mejorar los argumentos jurídicos de su defensa

Por lo que en la audiencia llevada a cabo el día tres de abril del dos mil veintidós en Qatar, la abogada de Paola sometió a consideración del Juez y del Procurador Fiscal, los argumentos legales de defensa, logrando así, que el Juez diera por concluido el procedimiento penal.¹⁹⁴

¹⁹⁴ Senado de la República, “*Secretaría de Relaciones Exteriores,....*” cit., p. 6, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-26/1/assets/documentos/Dict_Rel_Ext_Asia_Negativo_Qatar.pdf

Es por lo relatado con anterioridad, acerca de la ineficiencia de las autoridades en la embajada, que el Senado de la República Mexicana, exhortó a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que reforzara la capacitación de su personal, tanto al interior de la dependencia, como en el Servicio Exterior Mexicano, para que de esta manera, se aplicaran de manera adecuada los protocolos en materia de perspectiva de género, así como que el personal de la embajada de México en Qatar, tuviera los conocimientos, acerca de las leyes e idioma del Estado.

El derecho de origen internacional establece la naturaleza misma de los tratados de derechos humanos y las razones por las cuales deben ser aplicados.

Los protocolos en materia de perspectiva de género tiene como propósito, de acuerdo con la obra publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad”, atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (este es un tratado internacional que prevé los derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Parte,¹⁹⁵ México, es un Estado Parte desde mil novecientos setenta y nueve,¹⁹⁶ relativas al ejercicio del control por quienes imparten justicia y, por lo tanto, a la aplicación del Derecho de origen Internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derecho de las mujeres”.¹⁹⁷

De igual manera, el documento; nos menciona algo relevante, al decir que su pretensión de apoyar es dirigida hacia las personas que juzgan, para que cumplan con su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el

¹⁹⁵ Corte Internacional de Derechos Humanos, ¿Qué es la corte IDH?, San José, Costa Rica, https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

¹⁹⁶ Rojas Hernández, Laura Angélica, presidente de la comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, México se integra a la organización de los Estados Americanos (OEA), México, 2018, [https://www.cndh.org.mx/noticia/mexico-se-integra-la-organizacion-de-los-estados-americanos-oea#:~:text=Como%20parte%20del%20multilateralismo%2C%20nuestro,Humanos%20\(CorteIDH\)%20en%201979.](https://www.cndh.org.mx/noticia/mexico-se-integra-la-organizacion-de-los-estados-americanos-oea#:~:text=Como%20parte%20del%20multilateralismo%2C%20nuestro,Humanos%20(CorteIDH)%20en%201979.)

¹⁹⁷ Suprema Corte De Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, México, 2013, p. 7, http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

derecho a la igualdad y a la no discriminación, plasmados en el artículo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹⁸

3.5. Comparativa entre Arabia Saudita, México, Egipto y Qatar.

Por lo que podemos notar, con lo antes explicado, que si bien México no es un Estado modelo en el que se respeten los derechos de la mujer y no exista la violencia de género, también es verdad que este avanza y tiene metas para que esto llegue a ser así, es verdad que le falta un largo camino por recorrer, sin embargo en una comparativa con Arabia Saudita, Egipto y Qatar, si ha demostrado esos cambios, tales como la separación entre iglesia y Estado llevada a cabo el doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, este hecho es uno de los antecedente más relevantes, y que incluso se ha plasmado la idea en esta investigación, de si es eso, precisamente lo que necesitan los Estados como Arabia Saudita, Egipto y Qatar, sin embargo, también se pone en duda si precisamente la religión sea o no un factor para la vulneración de derechos humanos de las mujeres, ya que lo que sí tienen en común estos Estados con México, es que la razón más evidente para la violación a estos derechos humanos, es un pensamiento equivocado, una interpretación errónea, la cual se puede esconder en justificantes de comportamiento, por “lo que manda la religión” o por lo ya establecido en sus costumbre, sin embargo, como se mencionó en un principio, el derecho es dinámico, por lo que este debe ir evolucionando conforme avanza la sociedad y conforme a sus necesidades, por lo que no se debe de dejar de lado las necesidades que tiene la mujer, en cualquier parte del mundo, justiciándolo mediante factores, en específico, de Arabia Saudita que a continuación se detallarán.

¹⁹⁸ Suprema Corte De Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, México, 2013, p. 24 http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

CAPÍTULO IV. DEFINICIÓN DE LOS FACTORES MÁS RELEVANTES QUE INFLUYEN EN EL RECONOCIMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN ARABIA SAUDITA.

La mayor parte del porque se les vulneran sus derechos a las mujeres es porque la sociedad esta arraigada en querer hacer una distinción, usando el término de, bueno, si a una mujer se le discrimina o no se le respeta es por su “condición de ser mujer”.

La condición femenina se refiere, de acuerdo con María Guadalupe Velasco Ocampo, en su obra “mujeres y condición femenina”, a esas “argumentaciones verdaderas” provenientes de la religión, y aquellas de carácter biológico, mencionando que por naturaleza, hombres y mujeres no son iguales.¹⁹⁹ Entendiéndose, por lo tanto, que por el hecho de ser mujer se le debe hacer una distinción con el hombre, distinción que viola sus derechos, ya que se le considera el sexo débil.

Existen aspectos relevantes y diferentes que, de acuerdo al lugar, son motivos y “justificantes” de la vulneración a estos derechos humanos, tales como, su etnia, cultura, tradición, clase social, preferencia sexual, afiliaciones políticas y religiosas, estos aspectos, inciden en la victimización de la mujer.

Por víctima, debe entenderse a aquella persona que sufre violencia en sus derechos, esto de acuerdo al autor Ossorio,²⁰⁰ y es eso precisamente lo que la mujer vive en su día a día, al no respetarse o reconocerse sus derechos, por ello es que al referirnos a la victimización de esta, se entiende que son, de acuerdo a Domínguez Cruz a “aquellos actos en los cuales, una persona es objeto del uso de la fuerza, produciendo un daño físico o psicológico”,²⁰¹ claro está que no precisamente se necesita que alguien utilice la fuerza contra la mujer para que esta sea victimizada, ya que como se habló con anterioridad, los derechos de las mujeres

¹⁹⁹ Velasco Ocampo, María Guadalupe, mujeres y condición femenina, revista de estudios de género, la ventana, México, núm. 11, 2000, p. 2, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5202597.pdf>

²⁰⁰ ibidem p. 7, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7525025.pdf>

²⁰¹ ibidem p. 11, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7525025.pdf>

se ven vulnerados también, cuando por ejemplo, no se les permite decidir, tal y como lo vimos con la tutela masculina.

Inclusive en las observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto, combinados de la Arabia Saudita, el comité llama la atención del Estado parte, pues es su obligación velar por que las tradiciones mismas, la religión y la cultura, no provoquen la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, utilizando los mencionados aspectos como pretextos para justificar²⁰² la discriminación contra la mujer y la vulneración de sus derechos reconocidos en la misma Convención, aquellos aspectos que se entrelazan unos con otros y que a continuación se detallarán.

4.1. Aspecto Étnico.

El concepto de etnia se entiende como *“un grupo humano que comparte una cultura, una historia y costumbres, y cuyos miembros están unidos por una conciencia de identidad.* Entonces, por grupo étnico, debe entenderse como;

*“una comunidad, la cual no solo comparte una ascendencia común sino además costumbres, territorio, creencias, una cosmovisión, un idioma o dialecto y una aproximación simbólica al mundo semejante, y estos elementos compartidos le permiten tanto identificarse a sí mismo como ser identificado por los demás”.*²⁰³

Sin embargo, ¿hasta qué punto, se deben conservar esas costumbres, para entonces poder dar paso a una renovación de aquellas que vulneran los derechos de la mujer?, esta pregunta, encuentra su respuesta de acuerdo con lo razonado en mi investigación, ya que esa delgada línea de preservar costumbres se rompe cuando, por preservar ciertas costumbres, se les vulnera derechos humanos a las mujeres, no teniendo en cuenta sus necesidades.

²⁰² Naciones Unidas, “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones sobre los informes periódicos tercer y cuarto combinados de la Arabia Saudita” Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, p. 4.

²⁰³ Naciones Unidas, CEPAL, UNICEF, “¿Quiénes son los pueblos....” *cit.*, p. 11.

4.2. Aspecto Cultural.

Podestá, cita al antropólogo británico Edward B. Taylor, ya que, en 1871, concibió la cultura como:

*“esa totalidad que incluye conocimientos, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y cualesquiera otras aptitudes y hábitos que el hombre adquiere como miembro de la sociedad”.*²⁰⁴

4.3. Aspecto Tradicional.

Madrazo nos explica que el término tradición se refiere a “todo aquello que se hereda de los antepasados, así como, de una u otra forma, a los actos que se repiten en el tiempo o que provienen de otra generación, se habla entonces, de tradiciones religiosas, festivas, comunicativas normativas, técnicas, estéticas, culinarias, recreativas, etc.” Sin embargo, también hace mención que:

*“una sociedad a otra cambia el sentido de la tradición; no tiene siempre el mismo significado ni el mismo valor, pues éstos dependen de factores muy variados: el grado de conciencia de la importancia conferida por generaciones anteriores a la tradición; la memoria de sus portadores; el interés por la conservación de los vínculos con el pasado; el grado de resistencia ante los cambios e innovaciones, y la posibilidad de adaptación del fenómeno tradicional a la realidad”.*²⁰⁵

4.4. Aspecto Religioso.

Sarrazin, citando a Davidsen (2014), en su obra, “Religión: ¿Sabemos de lo que estamos hablando? Examen sobre la viabilidad de una categoría analítica para las ciencias sociales”, conceptualiza a la religión como “creencias, prácticas, experiencias y discursos que asumen la existencia de agentes, mundos y/o

²⁰⁴ Podestá C, Paola, *Un acercamiento al concepto de cultura*, Journal of Economics, Finance and Administrative Science, Perú, Vol. 11, núm. 21, diciembre de 2006, pp.26.

²⁰⁵ Madrazo Miranda, María, *Algunas consideraciones en torno al significado de la tradición*, Contribuciones desde Coatepec, México, núm.9, julio-diciembre de 2005, pp.118.

procesos sobrenaturales”,²⁰⁶ hasta este punto no hay nada de malo con la definición, sin embargo, en varios países, tales como Arabia Saudita, la religión refuerza un sistema violatorio de los derechos humanos hacia las mujeres.

Con los ya definidos conceptos de etnia, cultura, tradición y religión es que se puede entender la razón del porque las utilizan como justificante para la vulneración de los derechos de las mujeres, y es por lo ya mencionado, ya que, por estar arraigados a su cultura es que se niegan a cambiar esas costumbres que resultan inaceptables para el respeto y reconocimientos de los derechos humanos, es por ello, que inclusive en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer: Arabia Saudita, menciona que por ejemplo, a este le preocupa que no exista una edad mínima legal en Arabia Saudita para poder contraer matrimonio para las niñas y niños, expresando la inquietud que tiene el Comité para que esto cambie, además de que en lo referente al matrimonio, divorcio y custodia de los hijos, concedan, los mismos derechos a las mujeres que al hombre.²⁰⁷

4.5. Aspecto sobre la Clase Social.

En cuanto al término, clase social, Reis cita a Karl Max, explicando que se define a las clases sociales:

*“con base a alguna referencia objetiva de la realidad social; una persona pertenece a una determinada clase social de acuerdo a su relación de propiedad con los medios de producción, o por el hecho de vender o comprar fuerza de trabajo, o por prestar o pedir prestado capital, etc”.*²⁰⁸

Como si pudiera resultar poco, también las mujeres son objeto de discriminación por pertenecer a una clase social, ya que como se trató con anterioridad, son diversos los derechos que no se les reconocen o que se les

²⁰⁶ Sarrazin, Jean Paul, Religión: ¿sabemos de lo que estamos hablando? Examen sobre la viabilidad de una categoría analítica para las ciencias sociales, Colombia, Universidad Libre de Colombia, 2018, p.75.

²⁰⁷ Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, 40º periodo de sesiones, observaciones finales del comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: Arabia Saudita, 2008, p. 8, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7950.pdf>

²⁰⁸ Reis, Bruno, *El concepto de las clases sociales y la lógica de la acción colectiva*, Sociología, Universidad Autónoma Metropolitana, Distrito Federal, México, vol. 20, núm. 57, enero-abril de 2005, pp. 281.

reconocen a medias, como el poderse divorciar, donde en varios casos, deben acceder a un abogado para poder conservar ciertas atribuciones, sin embargo, si la mujer no tiene los medios económicos para solventarlos, no podrá seguir con el procedimiento.

4.6. Aspecto sobre la Identidad y Orientación Sexual.

Lozano y Díaz, explican la perspectiva de Reisenfeld, en cuanto a al concepto de, identidad sexual, mencionando que se distingue entre identidad sexual y orientación sexual, en la cual:

*“la orientación la define a partir de la atracción amorosa, afectiva, física y sexual que siente una persona, según su sexo. Esta orientación puede ser heterosexual, homosexual o bisexual y no es una decisión consciente y meditada. La identidad sexual, según Reisenfeld Rinna, implica un análisis de los propios deseos y conductas, así como identificarse con una subcultura y grupo específico”.*²⁰⁹

Con lo anteriormente explicado, podemos entender a que se refiere con orientación sexual, la cual es propiamente un derecho, el cual no es reconocido en Arabia Saudita, siendo inclusive una conducta punible y poniendo como claro ejemplo, lo ocurrido en Yidda, en el año dos mil diez, ciudad de perteneciente a Arabia Saudita, donde un hombre fue condenado a recibir quinientos latigazos y cinco años de cárcel por ser homosexual.²¹⁰

Tales circunstancias son inaceptables y más aún, ya que de lo ocurrido han pasado ya más de diez años y sin embargo en Arabia Saudita, sigue estando prohibido el ser perteneciente a la comunidad LGBT+ donde tales siglas, se refieren a lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, entre otros, significando estos, de

²⁰⁹ Lozano, Ignacio y Díaz, Rolando, *Medición de la identidad sexual en México*, Puerto Rico, Asociación de Psicología de Puerto Rico, Vol. 21, 2010, p. 136.

²¹⁰ Amnistía Internacional, *acción urgente, condenado un hombre por homosexualidad*, 2010, <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/mde230132010es.pdf>

acuerdo con la página oficial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco CEDHJ:²¹¹

- Lesbianas: mujer que siente atracción por mujeres.
- Gays: hombres que sienten atracción por otros hombres.
- Bisexuales: personas que se sienten atraídas sexualmente por personas de su mismo sexo, así como también por personas de distinto sexo.
- Transgénero: personas que se han modificado el sexo, adquiriendo las características físicas del otro.

Tal y como se ha hablado a lo largo de esta investigación, los derechos de las personas deben ser reconocidos y no deben ser vulnerados, aquellos derechos que tienen por el simple hecho de ser personas. Aunque el enfoque de esta investigación esta en las mujeres y tal y como se entiende, pueden ser pertenecientes a este grupo, es verdad que también los hombres sufren de no ser reconocido su derecho a tener y gozar de una identidad sexual o a ser respetados cuando ellos se identifican como una mujer, cuestión que si bien aún en nuestro propio país, México, no es bien aceptado en la totalidad de la sociedad, tampoco es que este derecho sea violentado por las leyes, ya que no existe en México, ley que prohíba el ser perteneciente a esta comunidad e inclusive se reconoce el derecho a la igualdad y a no discriminación en el artículo primero, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir sin tener ninguna clase de distinción, entre las cuales esta la orientación sexual, siendo importante mencionar, que incluso en este artículo, en su párrafo tercero, se encuentra uno de los principios fundamentales para los derechos de las personas, que es el de progresividad, tal y como se ha mencionado con anterioridad, el cual, en diversas ocasiones a lo largo de esta investigación se ha hecho énfasis en la importancia que este tiene y como se debe aplicar en las leyes de países como Arabia Saudita, Egipto y Qatar.

²¹¹Comisión Estatal de Derechos Humanos, *¿qué es la población ¿LGBTTIQ+?*, Jalisco, México, https://cedhj.org.mx/poblacion_LGBTTIQ.asp

4.7. Aspecto Político: De acuerdo al estudio realizado por Bracamonte, la Política se puede definir como:

“una conducta humana que se produce dentro de la sociedad considerada como un conjunto de interrelaciones de individuos y grupos, y se constituye en el medio natural de la acción humana que tiene por finalidad conocer y ejercer el poder para emplearlo en el gobierno y el conocimiento de los recursos con los cuales se puede conseguir el bien común”,²¹²

Es por lo anteriormente citado, que para lograr un bien común, en la toma de decisiones también se debe hacer partícipe a la mujer como uno de los pilares para lograr una igualdad, inclusive esto se ve reflejado en los informes periódicos tercero y cuarto rendidos por Arabia Saudita menciona que la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al Estado parte, en este caso, Arabia Saudita, es que se modifique la Ley de Asociaciones y Fundaciones,²¹³ ya que lo que se busca es que haya un buen entorno, donde las organizaciones de sociedad civil, como asociaciones y organizaciones no gubernamentales de mujeres, puedan constituirse libremente y participar en la vida política, así como también en la pública.

Como se habló en este capítulo, los factores antes explicados, no deberían ser considerados factores que vulneren los derechos de las mujeres, ya que no se debe ver a la mujer como un sujeto débil o referirse a que por el hecho de ser mujer tienen una condición, la cual les impide realizar ciertas actividades, como lo puede ser dedicarse a algún trabajo, como la política, o que por el hecho de respetar ciertas costumbres o tradiciones, estos derechos no se deban reconocer, lo cierto es, que aunque en el pasado no se le dio importancia a los derechos de las mujeres, esto no debe prevalecer en el presente o en un futuro, se debe más bien aprender de esos errores, cambiar para bien de la sociedad las leyes, que dificultan el poder

²¹² Bracamonte, Eduardo, *Política, Estado y gobierno*, Universidad Católica Boliviana, Bolivia, número 19, Marzo 2002, [a09.pdf](http://scielo.org.bo/a09.pdf) (scielo.org.bo)

²¹³ Naciones Unidas, “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones sobre los informes periódicos tercer y....” cit., p. 7.

realizar un cambio significativo, es por ello también, una finalidad del derecho internacional, el aprender de otros Estados, claro está, que tomando las cosas buenas de cada uno de estos.

Tal y como se explica en lo referido por ONU Mujeres, y la condición de las mujeres, es que en realidad, debe existir una igualdad de género, donde esta no sea solo un derecho que deba ser reconocido, sino que debe ir más allá, ya que su logro tendría consecuencias socioeconómicas beneficiosas para los Estados de los cuales son pertenecientes las mujeres, ya que el empoderamiento de la mujeres impulsa la economía, haciendo que esta sea próspera, lográndolo mediante la productividad que las mujeres pueden realizar en diversas actividades.²¹⁴

Un dato importante, además, es lo que nos muestra el mapa de ONU Mujeres acerca de los datos sobre la posición que tienen las mujeres en funciones gubernamentales en el año dos mil veintiuno, resultando datos que muestran máximos históricos en el número de Estados donde los jefes de Estado o de gobierno, son mujeres, como se dio el caso, en los países de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega, sin embargo, los datos, en comparativa con el año dos mil veinte muestra que se aumentó el número de Estados en los cuales ninguna mujer desempeña un cargo en el gobierno.²¹⁵

En Arabia Saudita, se han visualizado grandes avances impulsados por el príncipe heredero Mohamed bin Salmán, quien les ha dado a las mujeres un rol más activo,²¹⁶ e inclusive se ha pronunciado acerca del uso del hiyab, ya que este dijo en una entrevista con una televisora, lo siguiente;

“las leyes son muy claras y estipuladas en las leyes de la sharía; que las mujeres usen ropa decente y respetuosa, como los hombres, esto, sin embargo, no especifica particularmente usar una abaya (que es una túnica larga) o un hiyab (velo con el que se cubren la cabeza). La decisión se deja completamente para que las

²¹⁴ ONU mujeres, *Acerca de ONU mujeres*, <https://www.unwomen.org/es/about-un-women>

²¹⁵ ONU mujeres, *comunicado de prensa: mujeres en la política: los nuevos datos muestran avances, pero también retrocesos*, 2021, <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2021/3/press-release-women-in-politics-new-data-shows-growth-but-also-setbacks>

²¹⁶ León, Mariela, *Cambio 16*, En Arabia Saudí las mujeres están quitando el velo y se incorporan al mercado laboral, pero prevalece la tutela del “mahram”, del hombre, 2022, <https://www.cambio16.com/en-arabia-saudi-las-mujeres-se-estan-incorporando-al-mercado-laboral/>

mujeres decidan qué tipo de atuendo decente y respetuoso elige usar".²¹⁷

Lo cual nos hace recordar lo que con anterioridad se trató en la presente investigación, acerca de la ley islámica, puesto que una errónea interpretación que se le dio a este es uno de los motivos principales por los que se les vulneran los derechos a las mujeres, tal y como ocurrió, por ejemplo en Irán, un país en el cual se sigue la Ley Islámica, y en el cual una joven de nombre Mahsa Amini, de veintidós años, murió a causa de los golpes que la policía religiosa le propinó por llevar mal puesto el hiyab²¹⁸, hecho que provocó que en tal país comenzaran protestas acerca de los derechos de la mujer.

²¹⁷Mundo Golfo, el príncipe heredero Saudí dice que la abaya no es necesaria, las mujeres deben decidir qué tipo de ropa deben usar, siempre y cuando sea decente y respetuosa, 2018, [El príncipe heredero saudí dice que abaya no es necesario | Arabia Saudita – Noticias del Golfo \(gulfnews.com\)](#)

²¹⁸Guzmán Aguilar, Fernando, UNAM GLOBAL, *Situación en Irán, tras el asesinato de mujer a manos de la policía de la moral*, UNAM, México, 2022, <https://unamglobal.unam.mx/situacion-en-iran-tras-el-asesinato-de-mujer-a-manos-de-la-policia-de-la-moral/>

CONCLUSIONES

Esta investigación tiene como uno de los objetivos primordiales, hacer conciencia en la sociedad acerca de los derechos que se les reconocen a las mujeres en diversos lugares del mundo, tal y como se trató en la presente, sobre Arabia Saudita, Qatar, Egipto y México, países con grandes diferencias sociales y culturales, ya que como se pudo notar, las causantes, son diversas, yendo desde la religión, hasta la llamada condición de ser mujer, habiendo además, cumpliendo con los objetivos mencionados en la introducción, tanto aquellos que son generales como particulares.

En Arabia Saudita, tal y como ya se explicó, se concluye que las dos principales causantes de que no se les reconozcan o aun reconociéndoles derechos, estos se les vulneren a las mujeres, es, por una parte, que no hay separación, entre su religión y sus leyes, y por la otra parte, es la interpretación que le han dado al Corán, que es parte de su religión, y esto mismo aplica en México, puesto que, un suceso relevante fue la separación del Estado con la iglesia, ya que este tuvo repercusiones en cuanto a los derechos de la mujer, y como este fue uno de los pasos para que a la mujer mexicana se le trate con equidad, en comparativa con el hombre, es así que encontramos también la importancia que tiene el derecho internacional en el tema, ya que este permite las comunicaciones entre los Estados, comunicaciones que benefician a su población de diversas maneras y en la que nos compete, el reconocimiento de diversos derechos a la mujer, que si bien en algunos Estados son reconocidos como derechos básicos, lo cierto es, que en otros, como en Arabia Saudita, no lo están, tal y como el poder decidir viajar sola o vestirse como a una le plazca, de este último, podemos pensar que resultaría increíble el imaginarse que por no usar cierta prenda o taparse la cabeza sería motivo para que una mujer perdiera la vida.

Este suceso sí ocurrió, tal y como se narró con anterioridad en el último capítulo, cuando en Irán, Mahsa Amini, falleció a causa de los golpes que la policía religiosa le propinó por llevar mal puesto el hiyab, que tal y como ya se explicó, es un velo para cubrir el cabello.

Sin embargo, también nos encontramos, con aquellas mujeres que portan el hiyab, porque así es su decisión, la cual debe ser respetada, y no debe de ser discriminada de ningún motivo, tal y como lo vimos en el caso de algunas mujeres en Egipto.

Tales hechos concientizan a la sociedad, no solo de ese país, sino de todo el mundo, ya que sí bien, en Arabia Saudita también tienen la Ley islámica, la interpretación es diferente a la que se tiene en países como Egipto o Qatar, es por ello, que como se hizo mención, se debe hacer conciencia acerca de las conductas de los demás Estados, ya que si bien, en México, aún sigue en un largo proceso para la igualdad y el respeto de los derechos hacia las mujeres, también es cierto que en comparativa, México ha dado pasos agigantados para su respeto y reconocimiento, ya que uno, como mexicano, no podría imaginarse que hubiera un delito en el cual este se castigara con cien latigazos, de ahí también la importancia del principio de progresividad, y como este debe ser tomado en cuenta en más Estados, ya que resulta protector de derechos, al no dejar que los derechos que ya fueron reconocidos, se desconozcan, permitiendo abrir camino para reconocer más.

De ahí también la importancia de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que esta no solo se enfoca en reconocer los derechos de la mujer, sino también en eliminar los perjuicios y las practicas consuetudinarias entre los Estados que formen parte de dicha Convención, así es que tenemos como ejemplo, los países de los cuales fueron estudio en la presente investigación, ya que como se hizo mención en esta, tanto Arabia Saudita, Egipto, Qatar y México, son algunos de los países que la han ratificado, sin embargo no todos han cumplido con los objetivos que la misma tiene, lo que no son tan malas noticias es que todos ellos han llevado a cabo, cambios en sus leyes para poder hacer cumplir y respetar los derechos humanos que tienen las mujeres, sin embargo, como también se trató en el presente trabajo, también los países, han implementado en sus leyes ciertos cambios para proteger los derechos humanos de su población en general, con lo que nos damos cuenta, de la importancia que tienen los tratados internacionales, para dar un cambio positivo en las legislaciones de distintos países, que no precisamente deben de compartir,

creencias, ideologías, costumbres o tradiciones, sin en cambio lo que sí debe de estar presente en cada uno de ellos, son los derechos humanos que tiene cada persona por el simple hecho de serlo, razón por la cual se encontró la solución al planteamiento del problema en mi investigación, el cual fue saber, que si bien existen numerosos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, ¿en cuántos países son reconocidos estos, hablando específicamente de mujeres?, encontrando, como se hizo mención al inicio de la presente investigación, que hay un promedio de 28 países que han ratificado la Convención Contra Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entre los cuales se encuentran los ya mencionados, Arabia Saudita, Egipto, Qatar y México.

Además de lo anteriormente mencionado, esta investigación cumple con el objetivo de hacer del conocimiento a la sociedad y concretamente a las mujeres, sobre los peligros que estos pueden experimentar en diferentes partes del mundo, puesto que, una vez que salgan de su país de origen y entren al territorio de otro, se debe tomar en cuenta que las leyes, y costumbres son muy diferentes a las de su país, y que si bien, en algunas situaciones, pueden recibir ayuda consular, esta se ve limitada por cuestiones de la soberanía de cada Estado.

Por lo que son por las razones antes señaladas, que se comprueba mi hipótesis, esto ya que los derechos humanos de las mujeres así como también de la población en general de distintos países, serán reconocidos, respetados y cumplidos, una vez que se cumpla con el principio de progresividad antes explicado, sin que para esto exista algún tipo de justificante por parte de los gobernantes, utilizando como pretexto sus tradiciones, su religión o cultura para vulnerar los derechos humanos de las personas, por lo que también es importante mencionar, qué se necesita un cambio en la interpretación de las personas que es más bien un cambio de pensamiento, que vaya de acuerdo con las necesidades de cada país, puesto que no se debe de olvidar que el derecho, es dinámico, es decir este debe de ir evolucionando conforme evoluciona su población, cubriendo las necesidades que vayan surgiendo de estas.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA.

ABC INTERNACIONAL, Arabia Saudí elimina la pena de muerte para menores de edad, Arabia Saudí elimina la pena de muerte para menores de edad (abc.es)

ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo, Universales, Absolutos e inalienables: los derechos indestructibles, Revista de Humanidades de Valparaíso, Año 2, 2014, 2do semestre, núm.4, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5652353.pdf>

AMERICANS FOR DEMOCRACY AND HUMAN RIGHTS IN BAHRAIN, It is Our Right, Sausi Women Speak on the Positives, Pitfalls of Municipal Elections, https://www.adhrb.org/wp-content/uploads/2016/01/It-is-Our-Right_Saudi-Women-Speak-on-the-Positives-Pitfalls-of-Municipal-Elections.pdf

AMNISTÍA INTERNACIONAL, para autoridades egipcias, Influencers encarceladas por “indecencia”, 2021, <https://amnistia.org.ar/ciberaccion-detalle/?id=320>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, acción urgente, condenado un nombre por homosexualidad, 2010, <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/mde230132010es.pdf>

AMNISTIA INTERNACIONAL, Arabia Saudí, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/arabia-saudi/>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Arabia Saudí: La reforma de la pena de muerte para menores no basta. Debe decretarse la abolición total Arabia Saudí: La reforma de la pena de muerte para menores no basta. Debe decretarse la abolición total - Amnistía Internacional (amnesty.org) .

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Declaración Pública, Qatar debe tomar medidas para poner fin al uso de la tortura y otros malos tratos, 2012. Qatar debe tomar medidas para poner fin al uso de la tortura y otros malos tratos (amnesty.org)

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Egipto, 2021, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/egipto/>

AMNISTIA INTERNACIONAL, Egipto, Información extraída de nuestro INFORME 2021/22, <https://www.es.amnesty.org/enqueestamos/paises/pais/show/egipto/>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Egipto: Deben anularse las penas de muerte impuestas en un juicio colectivo manifiestamente injusto y contaminado por torturas, Egipto: Deben anularse las penas de muerte impuestas en un juicio colectivo manifiestamente injusto y contaminado por torturas - Amnistía Internacional (amnesty.org)

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Las Mujeres, Víctimas de Graves Abusos Contra los Derechos Humanos, Arabia Saudí, 2000, p. 17, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23759.pdf>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Qatar, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/qatar/>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Debilitación de la Protección de las mujeres frente a la violencia en Oriente Medio y el Norte de África, traducción de Editorial Amnistia Internacional (EDAI), España, 2004, p. 22

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la Eliminación de Todas Las formas de Discriminación contra la Mujer”, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, EUA, 1979, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

BENÉMERITA UNIVERSIDAD AUTOTÓNOMA DE PUEBLA, Glosario Diplomático, México.
http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/431/GLOSARIO%20DIPLOM%C3%81TICO.pdf

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, BCN, Proceso Constituyente, Constitución de Arabia Saudita, Ley Fundamental 1992,

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/sau>

BONAVIDES MATEOS, Enrique, Ser mujer en Arabia Saudita: Notas sobre el Derecho Islámico, Acta poética, 29 (2), 2008, recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-30822008000200026 .

BRACAMONTE, Eduardo, Política, Estado y gobierno, Universidad Católica Boliviana, Bolivia, número 19, Marzo 2002, a09.pdf ([scielo.org.bo](https://www.scielo.org.bo))

CÁRDENAS GRACIA, Jaime Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/9.pdf> .

CARIDAD RUIZ-ALMODÓVAR, *LA LEY EGIPCIA DE NACIONALIDAD*, The Egyptian Nationality Law CARIDAD RUIZ-ALMODÓVAR, Universidad de Granada.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, gilberto bosques, protocolo internacional, ceremonial y protocolo en El Mundo estado de Qatar, Senado de la República LXIV Legislatura, México, <https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/QATAR.pdf>

CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, Gilbero Bosques, República Árabe de Egipto, Ficha País, México, Senado de la República, https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F_Egipto.pdf

CHANGE, *Que Carolina Pavón pueda salir de Egipto donde esta retenida contra su voluntad*, <https://www.change.org/p/susnamalcorra-que-carolina-pavon-pueda-salir-de-egipto-est%C3%A1-retenida-contra-su-voluntad>

CIMACNOTICIAS, Periodismo con perspectiva de género, Actualmente, 28 países ratificaron el protocolo de la CEDAW, 2001,

<https://cimacnoticias.com.mx/noticia/actualmente-28-paises-ratificaron-el-protocolo-de-la-cedaw/#gsc.tab=0>.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *¿qué es la población ¿LGBTTTIG+?*, Jalisco, México, https://cedhj.org.mx/poblacion_LGBTTTIQ.asp

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *¿Qué son los derechos Humanos?*, México, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> .

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, primera edición, 2016, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf> .

CONGRESO INTERNACIONAL DE CULTURAS Y SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS, 2004, *Derecho y seguridad internacional memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXX_curso_derecho_internacional_2003_Edmundo_Vargas_Carreno.pdf

CONSTITUCIÓN DE EGIPTO, https://constituteproject.org/constitution/Egypt_2014.pdf?lang=es

CONSTITUCIÓN DE QATAR, <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/war/constitucion/qat>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, <https://www.ohchr.org/es/instruments->

mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-
inhuman-or-degrading

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES,
<https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER,
[https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-
elimination-all-forms-discrimination-against-women](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women)

CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *¿Qué es la corte IDH?*,
San José, Costa Rica, https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *El Amicus Curiae: ¿qué es y para qué sirve?*
Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, Lima, Perú, Depósito
Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, 2009,
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Asociación de Academias de
la Lengua Española, <https://dle.rae.es/diccionario>

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, Real Academia
Española, <https://dpej.rae.es/>

FERRER PÉREZ, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza, Violencia de género y
misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo,
Papeles del Psicólogo, Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos

GOBIERNO DE MÉXICO, Detención o arresto fuera de México, Secretaría de
Relaciones Exteriores, 22 de julio de 2015, [https://www.gob.mx/sre/acciones-
y-programas/detencion-o-arresto-fuera-de-mexico?state=published](https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/detencion-o-arresto-fuera-de-mexico?state=published)

GOBIERNO DE MÉXICO, Protección Consular, *¿si tengo un problema en el
exterior?*, 3 de noviembre de 2015, México,
[https://www.gob.mx/proteccionconsular/articulos/si-tengo-un-problema-en-
el-exterior](https://www.gob.mx/proteccionconsular/articulos/si-tengo-un-problema-en-el-exterior)

- GONZÁLEZ GARCÍA, Alexander, *Propuesta musulmana hacia una base común para el diálogo interreligioso*, ADVOCATUS, Universidad Libre Seccional, Barranquilla, volumen 14, núm. 28, 2017, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/903/702>
- GONZÁLEZ Lucero. Et al., *Derechos Humanos de las Mujeres*, México, PNUD, Instituto Nacional de las Mujeres, 2002, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100850.pdf
- GUZMÁN AGUILAR, Fernando, UNAM GLOBAL, *Situación en Irán, tras el asesinato de mujer a manos de la policía de la moral*, UNAM, México, 2022, <https://unamglobal.unam.mx/situacion-en-iran-tras-el-asesinato-de-mujer-a-manos-de-la-policia-de-la-moral/>
- HUMAN RIGHTS WATCH, *Qatar: La tutela masculina cercena los derechos de las mujeres, las restricciones discriminatorias afectan la independencia para casarse, estudiar, trabajar y viajar*, 2021, <https://www.hrw.org/es/news/2021/03/29/qatar-la-tutela-masculina-cercena-los-derechos-de-las-mujeres>
- HUMAN RIGHTS WATCH, *sobre nosotros*, <https://www.hrw.org/es/about/about-us>.
- HUMANS RIGHTS WATCH, *Qatar eventos del 2016*, <https://www.hrw.org/es/world-report/2017/country-chapters/297930>
- HUMANS RIGHTS WATCH, *Qatar: las fuerzas de seguridad detienen y maltratan a las personas LGBT, Discriminación, malos tratos durante la detención, violación de la intimidad, terapias de conversión*, 2022, <https://www.hrw.org/es/news/2022/10/25/qatar-las-fuerzas-de-seguridad-detienen-y-maltratan-las-personas-lgbt>
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Glosario de la igualdad*, Consulta en línea, Patriarcado, México, [https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/patriarcado#:~:text=Gerda%20Lerner%20\(1986\)%20defini%C3%B3%20al,en%20la%20sociedad%20en%20general%E2%80%9D](https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/patriarcado#:~:text=Gerda%20Lerner%20(1986)%20defini%C3%B3%20al,en%20la%20sociedad%20en%20general%E2%80%9D).

IRIBARNE, Macarena, *Feminicidio (en México)*, 2822-Texto del artículo-2790-2-10-20151007.pdf

KAICIID DIALOGUE CENTER, *Nuestros Aliados*, Organización para la Cooperación Islámica <https://www.kaiciid.org/es/qui%C3%A9nes-somos/nuestros-aliados/organizaci%C3%B3n-para-la-cooperaci%C3%B3n-isl%C3%A1mica>.

LEHOUCQ, Fabrice. (2007). *¿Es el semipresidencialismo una opción viable? Un debate vigente*, nota al debate. Política y gobierno, 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372007000200513&lng=es&tlng=es

LEÓN, Mariela, Cambio 16, *En Arabia Saudí las mujeres están quitando el velo y se incorporan al mercado laboral, pero prevalece la tutela del “mahram”, del hombre*, 2022, <https://www.cambio16.com/en-arabia-saudi-las-mujeres-se-estan-incorporando-al-mercado-laboral/>

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

LOZANO, Ignacio y Díaz, Rolando, *Medición de la identidad sexual en México*, Puerto Rico, Asociación de Psicología de Puerto Rico, Vol. 21, 2010.

M. Rosental y P. Iudin, *Diccionario Filosófico Marxista*, Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1946, <https://www.filosofia.org/enc/ros/tele.htm>.

MADRAZO MIRANDA, María, *Algunas consideraciones en torno al significado de la tradición*, Contribuciones desde Coatepec, México, núm.9, julio-diciembre de 2005.

MADRID, España, núm. 75, 2000, <https://www.redalyc.org/pdf/778/77807503.pdf> .

MAGALONI KERPEL, Ana Laura, *¿Cómo estudia el derecho desde una perspectiva dinámica?*, Revista Jurídica, UNAM, México. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reformajudicial/article/view/8853/10904#:~:text=En%20cualquier%20sistema%20jur%C3%ADdico%2C%20el,nuevas%20demandas%20y%20necesidades%20sociales>.

MALDITA.ES, maldita explica, El video del expresidente de Egipto Gamal Abdel Nasser riéndose sobre la “Ley del Hiyab” en 1958: el velo islámico no era obligatorio en el país entonces ni ahora, 2021, <https://maldita.es/malditateexplica/20210902/video-expresidente-egipto-nasser-rie-ley-hiyab-1958/#:~:text=El%20velo%20isl%C3%A1mico%20no%20es,la%20cabeza%2C%20matiza%20Azaola>).

MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo, “*El Principio de Progresividad en el Ordenamiento Constitucional Mexicano*”, Cuestiones Constitucionales, revista mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 33, julio-diciembre de 2015, pp.88. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/6098/8039>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, Unión Europea y Cooperación, Documentos y Trámites, Madrid, España, <https://www.exteriores.gob.es/Embajadas/elcairo/es/ViajarA/Paginas/Documentaci%C3%B3n-y-tr%C3%A1mites.aspx>

MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES, Unión Europea y Cooperación, “*Arabia Saudí, Reino de Arabia Saudí*”, ficha país, España, Oficina de Información Diplomática, 2022. https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ARABIASAUDI_FICHA%20PAIS.pdf

MONDRAGÓN HERRADA, Cecilia, UNAM, *El Estado Laico y los Derechos Humanos en México: 1810-2010*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/13.pdf>

MOSTERÍN, Jesús, *El concepto de Racionalidad*, Teorema: Revista internacional de filosofía, Vol. 3, núm. 4, 1973, Dialnet-ElConceptoDeRacionalidad-2045067 (2).pdf

MOVIMIENTO DE LAUSANA, *¿Qué es el califato Islámico, y por qué debería importar a los cristianos?*, marzo del 2017,

<https://lausanne.org/es/contenido/aml/2017-05-es/que-es-el-califato-islamico-y-por-que-deberia-importar-a-los-cristianos> .

MUJER DEL MEDITERRÁNEO, *Qatar y los derechos de sus mujeres*, 2018, <http://mujerdelmediterraneo.heroinas.net/2018/01/qatar-y-los-derechos-de-sus-mujeres.html>

MUJERES EN IGUALDAD, *Condenados siete jóvenes en Arabia a 9 latigazos y largas penas de cárcel por asistir a una fiesta mixta con alcohol*, Condenados siete jóvenes en Arabia a 99 latigazos y largas penas de cárcel por asistir a una fiesta mixta con alcohol | mujeresenigualdad.com

MUNDO GOLFO, *El príncipe heredero Saudí dice que la abaya no es necesaria, las mujeres deben decidir qué tipo de ropa deben usar, siempre y cuando sea decente y respetuosa*, 2018, El príncipe heredero saudí dice que abaya no es necesario | Arabia Saudita – Noticias del Golfo (gulfnews.com)

NACIONES UNIDAS, *“Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones sobre los informes periódicos tercer y cuarto combinados de la Arabia Saudita”* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018.

NACIONES UNIDAS, *“Los derechos de la mujer son derechos humanos”*, Naciones Unidas Derechos Humanos Oficial De Alto Comisionado, Nueva York, Ginebra, 2014.

NACIONES UNIDAS, CEPAL, UNICEF, *¿Quiénes son los pueblos indígenas y afrodescendientes?: El difícil arte de contar*, Naciones Unidas, 2011.

NACIONES UNIDAS, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención, Segundo Informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2008, Qatar, 2011, <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2>

FPPRiCAqhKb7yhsvozOgiFOpniYolYH2kyd5sAvI%2BKeP6fza%2FxWIH%2BW7OA25fdBI956JAtoK0n56%2FfR6G%2F47WpZ2MmB5GD%2FQQXi9eKqtJC0s5pE%2BIDUcR5OfWi

NACIONES UNIDAS, *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, comité para la eliminación de la discriminación racial, informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 9 de la convención*, 2011, <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsvaqp%2FjoqbWgt8bBuuAEOuJZvheYw%2BfZSUwFCIx6%2B%2BaWOojuW5YgiOwMCfs9FboCAZm6a8UL0zSb1CY4%2BSBeYkOL%2BXCWQWvGA%2F%2Fc60KdYpNL#:~:text=Organizaci%C3%B3n%20de%20los%20poderes&text=El%20pueblo%2C%20en%20virtud%20de,m%C3%A1xima%20colaboraci%C3%B3n%20entre%20los%20mismos>.

NACIONES UNIDAS, *Defender el Derecho Internacional*, <https://www.un.org/es/our-work/uphold-international-law> .

NACIONES UNIDAS, *Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, ¿Qué son los Derechos Humanos?*, <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights> .

NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 20 años Trabajando por Tus Derechos, *Declaración y Programa de Acción de Viena, Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993*, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2013, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDP_A_booklet_Spanish.pdf

NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Instrumentos de Derechos Humanos, *“Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”* <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx> .

NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos, Órganos de Tratados de las Naciones Unidas, Base de Datos de los Órganos de Tratados, *Estado de ratificación de México*, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=152&Lang=SP

NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos, Órganos de Tratados, Base de Datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, “*Estado de ratificación para Arabia Saudita*”, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=152&Lang=SP

NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos, Órganos de Tratados, Base de Datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, *Estado de ratificación para Egipto*, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=54&Lang=SP

NACIONES UNIDAS, *La ONU aplaude decreto real saudí que permite a las mujeres conducir vehículos*, <https://news.un.org/es/story/2017/09/1386851>.

OFICINA DE INFORMACIÓN DIPLOMÁTICA, Qatar, *estado de Qatar*, ministerio de Asuntos Exteriores y cooperación, Unión Europea, España https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/QATAR_FICHA%20PAIS.pdf

ONDA CERO, *¿Qué es la Ley Islámica “Sharia” y en qué países se aplica?*, Madrid, publicado el 18 de agosto del 2021. https://www.ondacero.es/noticias/mundo/que-ley-islamica-sharia-que-paises-aplica_20210818611d0f67acffc1000125b815.html

ONU MUJERES, *Acerca de ONU mujeres*, <https://www.unwomen.org/es/about-un-women>

ONU MUJERES, *comunicado de prensa: mujeres en la política: los nuevos datos muestran avances, pero también retrocesos*, 2021,

<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2021/3/press-release-women-in-politics-new-data-shows-growth-but-also-setbacks>

ONU MUJERES, *Defensora Mundial De La Igualdad De Género*,
<https://www.unwomen.org/es>

ONU MUJERES, *Estados Árabes/ Africa del Norte*,
<https://www.unwomen.org/es/where-we-are/arab-states-north-africa> .

ONU MUJERES, *La CEDAW Convención sobre los Derechos de las Mujeres*,
Elefanta Editorial, México, 2016,
<https://www.refworld.org.es/pdfid/5bf2fcda4.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer*",1967,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2017.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Observaciones Finales Sobre Los Informes Periódicos Tercero Y Cuarto Combinados De La Arabia Saudita*,
<https://www.refworld.org.es/country,,,SAU,,587cec584,0.html>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Natlx, *base de datos sobre la legislación nacional de trabajo, La Seguridad Social y los derechos humanos*,
Código Penal de Qatar,
https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=69023&p_coun=96456

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Glosario de Términos relacionados con los Tratados*,
<https://www.wipo.int/wipolex/es/info/glossary.html> .

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *N. 7 El derecho consuetudinario y los conocimientos tradicionales*, 2016,
https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE SALUD, Organización Mundial de la Salud, *La Dignidad Humana*, Argentina, publicado en marzo del 2017, <https://salud.gob.ar/dels/entradas/la-dignidad-humana> .

ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional*, 4ta. ed. México, OXFORD, 2018

PASCUAL LLANOS, Eva, El Hiyab, Ilu, *Revista de Ciencias de las Religiones*, 2015, <https://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/view/50409>

PAVÓN, Carolina, *escrito dirigido al embajador de la República Argentina en la República Árabe de Egipto*, 2016, <https://es.slideshare.net/conniesl/carolina-pavon>

PINA VARA, Rafael, *“Diccionario de Derecho”*, jurídico, decimoséptima. Ed., México, Porrúa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *“El sistema Jurídico Mexicano”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Cuarta edición, 2006. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/201611/SistemaJuridico-Mexicano.pdf

PODESTÁ C, Paola, UN ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE CULTURA, *Journal of Economics, Finance and Administrative Science*, Perú, Vol. 11, núm. 21, diciembre de 2006.

RADIO FÓRMULA, Qatar 2022: *¿qué delitos se castigan con latigazos en ese país?*, 2022, Qatar 2022: *¿qué delitos se castigan con latigazos en ese país?* | Radio Fórmula (radioformula.com.mx)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://www.rae.es/>

REIS, Bruno, *El concepto de las clases sociales y la lógica de la acción colectiva*, *Sociología*, Universidad Autónoma Metropolitana, Distrito Federal, México, vol. 20, núm. 57, enero-abril de 2005.

REJO GARCÍA, Elma del Carmen, et al, *Los Tratados Internacionales como Fuente de Derecho Nacional*, México, Dirección General de Bibliotecas, Cámara de Diputados LIX Legislatura, Servicio de Investigación y Análisis, Subdirección

de Política Exterior, julio 2006,
<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf> .

RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, *La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012,
https://idaip.org.mx/archivos/transparencia/convencion_americana.pdf

ROJAS HERNÁNDEZ, Laura Angélica, presidente de la comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, México se integra a la organización de los Estados Americanos (OEA), México, 2018, [https://www.cndh.org.mx/noticia/mexico-se-integra-la-organizacion-de-los-estados-americanos-oea#:~:text=Como%20parte%20del%20multilateralismo%2C%20nuestro,Hu%20manos%20\(CortelDH\)%20en%201979](https://www.cndh.org.mx/noticia/mexico-se-integra-la-organizacion-de-los-estados-americanos-oea#:~:text=Como%20parte%20del%20multilateralismo%2C%20nuestro,Hu%20manos%20(CortelDH)%20en%201979).

RUIZ, Guillermo, *La teoría de la experiencia de John Dewey: significación histórica y vigencia en el debate teórico contemporáneo*, Foro de Educación, vol. 11, núm. 15, enero - diciembre, 2013,
<https://www.redalyc.org/pdf/4475/447544540006.pdf>

SACRA LUISITANIA, El Colegio Michoacan, A.C., Centro de Esrudios de las Tradiciones, De la República Católica al Estado Laico: Iglesia, Estado y Secularización en México, 1824-1914,
https://repositorio.ucp.pt/bitstream/10400.14/9838/1/LS_S2_25_SergioRosasSalas.pdf

SALAZAR Pedro y Caballero Jose Luis, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, Una Guía Conceptual*, México, Senado de la República LXII Legislatura, Instituto Balisario Domínguez,
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

SAMIA ABBASS, *Base de datos Global de Acción Noviolenta*, publicado el 29 de noviembre del 2010, <https://nvdatabase.swarthmore.edu/content/saudi-arabian-women-campaign-right-drive-2007-2008> .

SARRAZIN, Jean Paul, *Religión: ¿sabemos de lo que estamos hablando? Examen sobre la viabilidad de una categoría analítica para las ciencias sociales*, Colombia, Universidad Libre de Colombia, 2018.

SENADO DE LA REPÚBLICA, Secretaría de Relaciones Exteriores, Qatar, México, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-261/assets/documentos/Dict_Rel_Ext_Asia_Negativo_Qatar.pdf

SPANISH REVOLUTION, *No solo Afganistán: En Qatar las mujeres apenas tienen derechos y necesitan la tutela de un hombre*, 2021, <https://spanishrevolution.net/no-solo-afganistan-en-qatar-las-mujeres- apenas-tienen-derechos-y-necesitan-la-tutela-de-un-hombre/>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, México, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, 2013, http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

SURA DE LOS COLIGADOS, traducción, <https://noblecoran.com/index.php/coran-traducido/traduccion-de-abdel-ghani-melara/183-33-sura-de-los-coligados>

SWISSINFO.CH, sección internacional de la Sociedad Suiza de Radiotelevisión Perspectivas suizas en 10 idiomas, Cámara de turismo egipcia repudia discriminación de mujeres con hiyab, 2022, https://www.swissinfo.ch/spa/egipto-mujeres_c%C3%A1mara-de-turismo-egipcia-repudia-discriminaci%C3%B3n-de-mujeres-con-hiyab/47882074

TALMIZ AHMAD, Arabia Saudita levantando la prohibición de conducir a las mujeres tiene poco que ver con el empoderamiento, The Wire, publicado el 30 de septiembre del 2017, <https://thewire.in/external-affairs/saudi-arabia-driving-ban-women-empowerment> .

THE EMBASSY OF THE KINGDOM OF SAUDI ARABIA, Acerca de Arabia Saudita, Majlis Al-Shura (Consejo Consultivo), Washindton, DC, <https://www.saudiembassy.net/majlis-al-shura-consultative-council>

TRADUCCIÓN DE SURA AN NÍSA, The Noble Quran, <http://es.noblequran.org/coran/surah-an-nisa/ayat-59/>

UNHCR, The UN Refugee Agency, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ¿Qué es apátrida?, <https://www.unhcr.org/ibelong/es/que-es-la-apatridia/#:~:text=El%20derecho%20internacional%20define%20a,la%20nacionalidad%20de%20ning%C3%BAn%20pa%C3%ADs>

VELASCO OCAMPO, María Guadalupe, *mujeres y condición femenina*, revista de estudios de género, la ventana, México, núm. 11, 2000, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7525025.pdf>

VELÁZQUEZ BORGES, Sudis María, *Las Reservas En Los Tratados Internacionales. Una Necesaria Y General Fundamentación Jurídico Institucional*, ANUARIO DE DERECHO, Año 30, núm, 30. Enero-diciembre, 2013. Mérida-Venezuela, <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/38438/articulo5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

WARREN, Christie, *Quitando el velo: mujeres y derechos islámico*, vol. 9, Anuario de derechos humanos, México, 2008.

WESTERN, Wilda, *Religión y Familia en la ciudadanía de las Mujeres en Egipto contemporáneo*, Buenos Aires, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2006, http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/sur-sur/20100707075857/11_cwestern.pdf